



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**

**TESIS**

**“EL DELITO DE ACOSO SEXUAL DESDE LA DOGMÁTICA  
PENAL, EN LA CIUDAD DE IQUITOS 2022”**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**Autores: BACH. OTTO LUIS CADILLO ACOSTA  
BACH. PABLO SAN MARTIN ENRIQUEZ CORDERO**

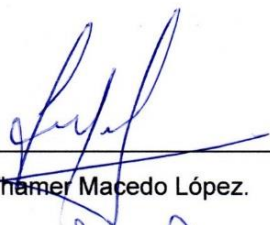
**Asesor: Dr. FERNANDO MARTIN ROBLES SOTOMAYOR**

**Iquitos – Perú**

**2022**

PAGINA DE APROBACIÓN

TESIS SUSTENTADA EN ACTO PÚBLICO EL MIÉRCOLES 22 DE  
NOVIEMBRE DEL 2023 EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA  
UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL PERÚ IDENTIFICADO POR EL JURADO  
CALIFICADOR Y DICTAMINADOR SIGUIENTE:



Mag. Thamer Macedo López.



Mag. Miguel Ángel Villa Vega.



Mag. Néstor Armando Fernández Hernández.



Dr. Fernando Martín Robles Sotomayor.

## DEDICATORIA

A mi Madre por haberme forjado A CONTINUAR ADELANTE; muchos de mis logros se las debo a Ella, entre los que, se incluye éste... y me formó con reglas y con algunas libertades, pero siempre, me motivó constante para alcanzar mis metas.

## AGRADECIMIENTO

Suponen los cimientos de mi desarrollo, todos y cada uno de ustedes -mi familia- han destinado tiempo para enseñarme nuevas cosas, para brindarme aportes invaluable que servirán para toda mi vida, especialmente estuvieron presentes, en la evolución y posterior desarrollo total de mi tesis, les agradezco con creces. los quiero...

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS**

Con Resolución Decanal N° 350 del 03 de agosto de 2023, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Tesis a los Señores:

- Mag. Thamer Lopez Macedo Presidente
- Mag. Miguel Angel Villa Vega Miembro
- Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez Miembro

Como Asesor: Dr. Fernando Martin Robles Sotomayor

En la ciudad de Iquitos, siendo las 19:30 horas del día **Miercoles 22 de noviembre del 2023** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado evaluador para escuchar la sustentación y defensa de la Tesis: **"EL DELITO DE ACOSO SEXUAL DESDE LA DOGMATICA PENAL, EN LA CIUDAD DE IQUITOS 2022"**

Presentado por los sustentantes:

**OTTO LUIS CADILLO ACOSTA**  
**PABLO SAN MARTIN ENRIQUEZ CORDERO**

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas, las que fueron respondidas de forma: *Satisfactoria*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

*Aprobado por mayoría*

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

Mag. Miguel Angel Villa Vega  
Miembro

Mag. Thamer Lopez Macedo  
Presidente

Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez  
Miembro

CALIFICACIÓN:	Aprobado (a) Excelencia	: 19 - 20
	Aprobado (a) Unanimidad	: 16 - 18
	Aprobado (a) Mayoría	: 13 - 15
	Desaprobado (a)	: 00 - 12



*"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"*

## **CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente de Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

La Tesis titulada:

### **"EL DELITO DE ACOSO SEXUAL DESDE LA DOGMÁTICA PENAL EN LA CIUDAD DE IQUITOS 2022"**

De los alumnos: **OTTO LUIS CADILLO ACOSTA Y PABLO SAN MARTIN ENRIQUEZ CORDERO**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **17% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 03 de Octubre del 2023.

.....  
Arq. Jorge L. Tapullima Flores  
Presidente del comité de Ética - UCP

CJRA/ri-a  
301-2023



## Resultados\_UCP\_DERECHO\_2023\_T\_OTTOCADILLO\_PABLOE...

### INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>17%</b>	<b>17%</b>	<b>5%</b>	<b>6%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>2</b>	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>3</b>	<b>qdoc.tips</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>cdn.www.gob.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>idoc.pub</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>repositorio.ucp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>dokumen.pub</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>repositorio.unprg.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>9</b>	<b>edictos.organojudicial.gob.bo</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>



## Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Otto Luis Cadillo Acosta  
Título del ejercicio: Quick Submit  
Título de la entrega: Resultados\_UCP\_DERECHO\_2023\_T\_OTTOCADILLO\_PABLOEN...  
Nombre del archivo: UCP\_DERECHO\_2023\_T\_OTTOCADILLO\_PABLOENRIQUEZ\_V1\_1...  
Tamaño del archivo: 798.69K  
Total páginas: 106  
Total de palabras: 36,491  
Total de caracteres: 191,071  
Fecha de entrega: 02-oct.-2023 10:12a. m. (UTC-0400)  
Identificador de la entrega: 2183301123

### RESUMEN

La presente investigación titulada "El delito de acoso sexual desde la dogmática jurídico-penal, en la ciudad de Iquitos 2022", ha delimitado como objetivo el determinar si los abogados litigantes de Iquitos, interpretan el delito de acoso sexual, conforme a las categorías dogmáticas tripartita que componen el delito, esto es, desde la óptica de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, con el propósito de aportar criterios de interpretación con más apego a la ratio legis del tipo penal.

Se trata de un estudio de enfoque cualitativo con un método de investigación básica, empleándose los siguientes diseños: no experimental, ser correlacional y de teoría fundamentada; se ha tenido como escenario o población a los abogados litigantes en materia penal que están agremiados al Colegio de Abogados de Loreto y la muestra fue de diez (10) abogados litigantes en el ámbito penal; la investigación tuvo como técnicas empleadas el análisis documental y la entrevista, y como instrumentos se ha manejado la ficha textual y la guía de entrevista.

Los resultados de la investigación han permitido concluir que, la indeterminación de los elementos objetivos y subjetivos que conforman la estructura normativa del tipo penal de acoso sexual (artículo 176-B del Código Penal), impiden una correcta y adecuada interpretación del delito sexual, pues el elemento normativo «de cualquier forma» acogido en una cláusula *numerus apertus* no es entendido conforme a la naturaleza del núcleo del tipo, esto acorde al elemento normativo «actos de connotación sexual» deben entenderse como conductas sexistas que persigue el sujeto activo, máxima si ello refleja el comportamiento doloso del agente que se extiende a sus propósitos sexuales.

**Palabras claves:** delito, acoso sexual, dogmática-penal, connotación sexual, método de interpretación.



## ÍNDICE

RESUMEN .....	11
ABSTRAC .....	12
INTRODUCCIÓN .....	13

### CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de estudio .....	15
1.1.1. Internacionales .....	15
1.1.2. Nacionales .....	17
1.1.3. Regionales .....	20
1.1.4. Jurisprudenciales .....	21
1.2. Consideraciones sobre la dogmática jurídico-penal .....	25
1.2.1. Denominación .....	25
1.2.2. Deslinde conceptual .....	25
1.2.3. Su objeto de estudio .....	26
1.2.4. Finalidad que persigue .....	26
1.2.5. Funciones que cumple en el derecho penal .....	27
1.2.6. Categorías dogmáticas .....	31
1.3. Marco jurídico del acoso sexual .....	35
1.3.1. Normativa internacional .....	35
1.3.1.1. Declaración sobre eliminación de la violencia contra la mujer .....	35
1.3.1.2. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención Belem Do Pará .....	36

1.3.1.3.	Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica .....	36
1.3.1.4.	Declaración y Plataforma de Acción de Beijing .....	37
1.3.1.5.	Convenio 190 de la Organización Internacional de Trabajo .....	37
1.3.2.	Normativa nacional .....	39
1.3.2.1.	Constitución Política del Perú .....	39
1.3.2.2.	Ley N° 27942 – Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual .....	40
1.3.2.3.	Ley N° 30314 – Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos .....	41
1.3.2.4.	Decreto legislativo N° 1410 – Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso sexual, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual .....	42
1.4.	Interpretación dogmática del delito de acoso sexual .....	43
1.4.1.	El tipo penal. Su ubicación sistemática y composición normativa .....	43
1.4.2.	Evolución legislativa en el Perú .....	45
1.4.3.	Fundamento de punición .....	47
1.4.4.	Características del tipo penal .....	49
1.4.5.	Bien jurídico protegido .....	52
1.4.6.	Sujetos del delito .....	54
1.4.7.	Configuración típica de la conducta .....	56
1.4.7.1.	Concepto y características que conforman el injusto .....	56
1.4.7.2.	Comportamiento típico .....	57
1.4.7.3.	Medios comisivos .....	63
1.4.7.4.	Finalidad del agente: “llevar a cabo actos de connotación sexual” .....	65
1.4.7.5.	Supuestos de atipicidad de la conducta .....	66
1.4.8.	Tipo subjetivo del injusto .....	67

1.4.8.1.	El dolo como base de la tipicidad subjetiva .....	67
1.4.8.2.	Elemento de trascendencia interna .....	67
1.4.9.	Consumación y tentativa .....	68
1.4.10.	Autoría y participación .....	69
1.4.11.	Concurso de tipos penales .....	70
1.4.12.	Circunstancias agravantes .....	71
1.4.13.	Reacción punitiva. Sanción penal .....	77
1.4.13.1.	De la pena privativa de la libertad .....	77
1.4.13.2.	De la inhabilitación .....	78
1.4.14.	La antijuricidad del delito de acoso sexual .....	79
1.4.15.	Examen de la culpabilidad en el delito de acoso sexual .....	80
1.5.	Definición de términos .....	81

## **CAPÍTULO II**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

2.1.	Descripción del problema .....	85
2.2.	Formulación del problema .....	90
2.2.1.	Problema general .....	90
2.2.2.	Problemas específicos .....	90
2.3.	Objetivos .....	90
2.3.1.	Objetivo general .....	90
2.3.2.	Objetivos específicos .....	90
2.4.	Justificación de la investigación .....	91
2.5.	Hipótesis .....	93
2.5.1.	Hipótesis general .....	93
2.5.2.	Hipótesis específicas .....	93
2.6.	Variables .....	94
2.6.1.	Identificación de variables .....	94

2.6.2. Delimitación conceptual y operacional de las variables .....	94
---	----

**CAPÍTULO III  
METODOLOGÍA**

3.1. Tipo y diseño de investigación .....	96
3.1.1. Tipo de investigación .....	96
3.1.2. Diseño de investigación .....	96
3.2. Población y muestra .....	97
3.2.1. Población .....	97
3.2.2. Muestra .....	97
3.3. Técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección de datos ...	98
3.3.1. Técnica .....	98
3.3.2. Instrumento .....	98
3.4. Validez y confiabilidad .....	99
3.5. Procesamiento y análisis de datos .....	99

**CAPÍTULO IV  
RESULTADOS**

4.1. Resultados de las entrevistas .....	100
4.1.1. Sobre el objetivo general .....	101
4.1.2. Sobre los objetivos específicos .....	102
4.2. Resultados de los entrevistados (perfil profesional y desempeño en relación al delito de acoso sexual) .....	104
4.3. Criterio de la entrevista realizada a los expertos .....	106

**CAPÍTULO V  
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

5.1. Discusión .....	107
5.1.1. Sobre la dogmática jurídico-penal como método de interpretación del delito de acoso sexual .....	107

5.1.2. Sobre la desprotección de los menores de catorce años frente al delito de acoso sexual .....	108
5.1.3. Sobre la naturaleza de la acción típica del delito de acoso sexual: interpretación de la cláusula «de cualquier forma» .....	109
5.1.4. Sobre el contenido del elemento normativo «actos de connotación sexual» en el delito de acoso sexual .....	110
5.2. Conclusiones .....	111
5.3. Recomendaciones .....	113
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	115
ANEXOS	
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA .....	117
ANEXO 2: PROYECTO DE LEY .....	121

## RESUMEN

La presente investigación titulada “*Modificación del Art. 176 “B” delito de Acoso Sexual desde la dogmática jurídico-penal, en la ciudad de Iquitos 2022*”, ha delimitado como objetivo el determinar si los abogados litigantes de Iquitos, interpretan el delito de acoso sexual, conforme a las categorías dogmáticas tripartita que componen el delito, esto es, desde la óptica de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, con el propósito de aportar criterios de interpretación con más apego a la *ratio legis* del tipo penal.

Se trata de un estudio de enfoque cualitativo con un método de investigación básica, empleándose los siguientes diseños: no experimental, ser correlacional y de teoría fundamentada; se ha tenido como escenario o población a los abogados litigantes en materia penal que están agremiados al Colegio de Abogados de Loreto y la muestra fue de diez (10) abogados litigantes en el ámbito penal; la investigación tuvo como técnicas empleadas el análisis documental y la entrevista, y como instrumentos se ha manejado la ficha textual y la guía de entrevista.

Los resultados de la investigación han permitido concluir que, la indeterminación de los elementos objetivos y subjetivos que conforman la estructura normativa del tipo penal de acoso sexual (artículo 176°-B del Código Penal), impiden una correcta y adecuada interpretación del delito sexual, pues el elemento normativo «de cualquier forma» acogido en una cláusula *numerus apertus* no es entendido conforme a la naturaleza del núcleo del tipo, esto acorde al elemento normativo «actos de connotación sexual» deben entenderse como conductas sexistas que persigue el sujeto activo, máxime si ello refleja el comportamiento doloso del agente que se extiende a sus propósitos sexuales.

**Palabras claves:** delito, acoso sexual, dogmática-penal, connotación sexual, método de interpretación.

## ABSTRAC

The present research entitled "Modification of the crime of sexual harassment from the legal-criminal dogmatics in the city of Iquitos 2022", has delimited as objective to determine if the litigating lawyers of Iquitos, interpret the crime of sexual harassment, according to the tripartite dogmatic categories that compose the crime, that is, from the perspective of the typicity, antijuricity and culpability, with the purpose of providing interpretation criteria with more attachment to the ratio legis of the criminal type.

It is a qualitative approach study with a basic research method, using the following designs: non-experimental, correlational and grounded theory; the scenario or population was the criminal litigants who are members of the Bar Association of Loreto and the sample was ten (10) criminal litigants; the research techniques used were documentary analysis and interview, and the instruments used were the textual file and the interview guide.

The results of the research have led to the conclusion that the indeterminacy of the objective and subjective elements that make up the normative structure of the criminal offense of sexual harassment (article 176°-B of the Criminal Code), prevent a correct and adequate interpretation of the sexual offense, because the normative element "in any form" included in a numerus apertus clause is not understood in accordance with the nature of the core of the type, this according to the normative element "acts of sexual connotation" must be understood as sexist conducts pursued by the active subject, especially if it reflects the fraudulent behavior of the agent that extends to his sexual purposes.

**Key words:** crime, sexual harassment, dogmatic-criminal, sexual connotation, method of interpretation.

## INTRODUCCIÓN

Los delitos sexuales constituyen conductas ilícitas que afectan gravemente a las víctimas a tal punto de alterar el normal desarrollo de su personalidad, es por ello que el catálogo punitivo establece para tales delitos sanciones penales elevadas que se fundamentan en los principios de fragmentariedad y proporcionalidad, pues al ser delitos graves que lesionan la libertad sexual de las personas merecen un severo reproche punitivo en su persecución y castigo por parte del Estado.

En atención a ello, sobre el Poder Legislativo recae el exigente rol de criminalizar todas aquellas conductas sexistas que pretenden la transgresión al bien jurídico tutelado «libertad sexual» (en mayores de 18 años) e «indemnidad o intangibilidad sexual» (tratándose de menores de edad), es decir, el Estado debe cubrir con su manto punitivo protector la libre formación de la voluntad sexual de las personas sin la intervención de terceros que mediante cualquier medio comisivo intenta colisionar contra aquellos bienes jurídicos individuales donde generalmente el sector afectado son las mujeres de todo status social, económico, político, laboral, etc.

Es por ello que el Código Penal debe acoger los nuevos tipos penales de carácter sexual que con el pasar del tiempo vienen surgiendo en la comunidad, pues criminalizar conductas sexistas es una muestra de que el legislador atiende las necesidades de la sociedad, como el caso del delito de acoso sexual (art. 176°-B), el mismo que fue introducido al catálogo punitivo mediante Decreto Legislativo N°1410, trayendo consigo la punición de modernas conductas lesivas de la libertad sexual tal como el acoso genérico (art. 151°-A), la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual (art. 154°-B) y el chantaje sexual (art. 176°-C), nuevos tipos penales que merecen ser reprochados desde el ámbito del derecho penal y cuyo fundamento de criminalización obedece a los recientes y graves hechos de violencia y discriminación en contra de las mujeres, por ejemplo, el controversial caso de Eyvi Agreda, han motivado al legislador a la creación de tipos penales que constituyen actos preparatorios para la comisión de conductas



sexuales (violación o actos contra el pudor) u homicidas (femicidio), uno de esos tipos penales es el acoso sexual como tipo derivativo de los actos contra el pudor.

El delito de acoso sexual es concebido como un acto de violencia y discriminación en contra de las mujeres, esto al contarse con instrumentos legales internacionales que lo entienden en esos términos, entre ellos tenemos la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (art. 2°), la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención Belem Do Pará (art. 2°), Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo (art. 1°), entre otras normativas internacionales; por otro lado, en la normativa nacional también se cuenta con dispositivos legales que fundamentaron la criminalización del acoso sexual, como la Ley N°27942 (Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual) y Ley N°30314 (Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos), ambas disposiciones legales han habilitado la dación del Decreto Legislativo N°1410 que regula el acoso sexual y su incorporación al Código Penal en el artículo 176°-B en la rúbrica de los delitos contra la libertad sexual.

Se trata de un tipo penal nuevo que su interpretación en la comunidad jurídica es objeto de un sin número de cuestionamiento en relación a su estructura normativa que impide la uniformidad de criterios en su interpretación y aplicación al caso concreto, principalmente, las críticas recaen sobre la naturaleza o dinámica en que debe ser la conducta típica del agente, en otros términos, si la acción típica debe ser materializada de forma reiterante, habitual o continua o si solo basta un solo acto para configurarse el tipo penal, otro problema que surge de la interpretación es lo relacionado a la ausencia de protección punitiva de los menores de catorce años, pues el inciso 6) del tercer párrafo del artículo 176°-B del Código Penal, ampara a los mayores de catorce años, es decir, la minoría de edad se deja fuera del manto tuitivo del Estado,.

# CAPÍTULO I

## MARCO TEÓRICO

### 1.1. Antecedentes de estudio

#### 1.1.1. Internacionales

En El Salvador, **López Pache, D.C. et al (2010)**. En su tesis “*El delito de acoso sexual en el ámbito laboral*”, sustentada en la Universidad de El Salvador, para optar el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

La investigación señalada persigue realizar un estudio sobre el delito de acoso sexual a raíz de su incorporación al Código Penal de El Salvador que, al ser un tipo penal nuevo en dicha legislación extranjera, el autor sostiene que el delito investigado presenta una descripción normativa compleja y genérica lo que impide su aplicación a los casos que surgen en el seno de una relación laboral entre patrón y trabajador, por lo que existe un forzamiento de los hechos a la subsunción de la norma penal, en tanto, merece una interpretación a los componentes estructurales del tipo penal: bien jurídico protegido, sujetos del delito, contexto de aparición de acción típica, los móviles del que se vale el autor para su comisión y su sanción.

Sobre el estudio, se ha llegado a la conclusión que, la legislación penal salvadoreña resulta efectiva en la regulación del delito de acoso sexual, esto porque la víctima luego de anunciar los hechos a los operadores de justicia, el delito es perseguido de oficio; estando en el proceso penal, el Ministerio de Trabajo no presenta un papel protagónico en defensa de la víctima debido a que el acoso sexual no está regulado en el Código de Trabajo; es decir, en el ordenamiento jurídico salvadoreño el acoso sexual está regulado únicamente como delito en la norma penal, más como falta en la norma laboral.

Desde nuestra perspectiva, la investigación es pertinente puesto que, nos muestra la regulación del acoso sexual desde un doble contexto: i) como figura delictiva entendida que surge en vínculos sociales de cualquier tipo, es decir, entre personas

de una comunidad; y, ii) en el ámbito laboral, esto en la relación jurídica entre empleador y trabajador; esto habida cuenta que el acoso sexual como delito tiene su génesis en las relaciones laborales, tal como ocurre en la legislación peruana, donde el acoso sexual solo se concibe como delito y en el ámbito laboral se le entiende como hostigamiento sexual.

En Colombia, **Bayona Hernández, L. A. (2021)**. “*El delito de acoso sexual: Análisis desde un punto de vista crítico*”. Sustentada en la Universidad Santo Tomás de Aquino, para optar el grado de Magíster en Derecho Penal.

El presente estudio persigue una exhaustiva investigación sobre el delito de acoso sexual en Colombia, el mismo que es desarrollado desde distintas perspectivas; así, el autor lo expone desde la política criminal feminista abordando los temas de su contexto histórico que han motivado su regulación como delito; sustantivamente, explica la estructura normativa del tipo penal haciendo énfasis en el consentimiento; procesalmente, se avoca en la investigación criminal que el Estado adopta en la persecución del delito; finalmente, el autor realiza una crítica feminista al delito de acoso sexual.

Se ha tenido como conclusión que, a través de la historia la relación de poder masculino respecto a la mujer como víctima se ha ido intensificando, lesionando su integridad, libertad y formación sexual, esto ha influido en la tipificación del delito de acoso sexual, pues solo es sujeto activo quien se encuentre en un plan de superioridad sobre la víctima; en tanto, el Estado de Colombia ha regulado el delito de acoso sexual de forma apresurado apelando a criterios de política criminal mediática que no alcanzan a prevenir su comisión en las diversas esferas en las que se manifiesta, esta deficiencia legislativa repercute en la probanza de los elementos típicos que componen el delito, pues solo se tiene la declaración de la víctima contra la versión del victimario-acosador.

Por ello, creemos que el estudio en curso es pertinente en función a que, nos permite entender el delito de acoso sexual desde un panorama amplio atendiendo a los espacios jurídicos que alcanza su regulación, pues la tesis citada no se limita a un mero desarrollo de la tipicidad del delito, sino que se aborda de modo completo

sus alcances dogmáticos, sin dejar de mencionar que en su contenido se expone aspectos de política criminal que han motivado su regulación como figura penal, dicha estrategia estatal viene influenciada por una corriente feminista; del mismo modo, al explicarse la investigación criminal que se persigue por la comisión del delito, no permite hacer una comparación con el proceso penal común peruano.

En Costa Rica, **Hernández Ángulo, M. F. (2021)**. En su tesis "*Estudio del plazo para interponer la denuncia por acoso y hostigamiento sexual contenido en el artículo 38 de la Ley Contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el empleo y la decencia en Costa Rica*", sustentada en la Universidad de Costa Rica, para optar el grado de Licenciatura en Derecho.

La citada investigación persigue analizar el plazo para interponer la denuncia ante los casos de acoso sexual y hostigamiento sexual, aduciendo el autor que el tiempo de dos años que establece la Ley 7476 vulnera los derechos de las víctimas al no tener en cuenta los motivos del porque la denuncia no es inmediata y en el plazo estipulado, ello atenta contra la dignidad de las víctimas y constituye una forma de violencia contra las mujeres.

En tanto, somos de la opinión que el estudio es pertinente ya que, nos brinda un panorama dedicado al ámbito procedimental del acoso sexual: i) sobre el plazo que tiene la víctima para denunciar el acoso sexual; ii) los supuestos que prevé la norma para la denuncia, esto es, ante el hostigamiento sexual y el acoso sexual en el empleo y la docencia; y, iii) el procedimiento a nivel administrativo y judicial; entonces, nos permite entender el tratamiento procesal que le brindan al acoso sexual en la legislación de Costa Rica, puesto que goza de un trámite especial distinto a lo estipulado en la norma adjetiva peruana cuyo trámite se sujeta a los alcances del proceso penal común, esto visto desde una perspectiva comparada.

### 1.1.2. Nacionales

**Condo Córdova, L. A. (2019).** En su tesis “*Incorporación del delito de acoso sexual en el Código Penal*”, sustentada en la Universidad Privada Telesup, para optar el grado profesional de Abogado.

La presente investigación persigue analizar la trascendencia que ha tenido la incorporación del delito de acoso sexual al Código Penal, esto visto desde una perspectiva procesal y, de modo concreto, desde la óptica del Ministerio Público como titular de la acción penal en la persecución del delito, vale decir, como es que los Fiscales del Distrito Judicial de Lima – Centro brindan el tratamiento adecuado al delito de acoso sexual en el decurso del proceso penal; para este estudio, el autor toma como punto de partida al contexto en el que surge la acción típica del injusto que pueden ser en espacios públicos, en el ámbito laboral y por intermedio de las tecnologías de información y comunicaciones.

El estudio referido ha tenido como conclusión que, la incorporación del delito de acoso sexual al catálogo punitivo constituye un pilar para castigar las conductas típicas que alberga el tipo penal en su redacción normativa; tales conductas generalmente vienen por parte de los hombres en los espacios públicos, en el ámbito laboral y a través de las redes sociales; esta conducta lesiona diversos bienes jurídicos protegidos por la norma penal, como lo son la dignidad, integridad, libertad e indemnidad sexual, así como la libertad de tránsito.

Consideramos pertinente dicha investigación en razón que, pone de manifiesto los distintos contextos (espacios públicos, relación laboral y mediante las tecnologías de la información) en que se materializa el delito de acoso sexual, viéndose el impacto que ha tenido en su investigación y procesamiento que han tenido como delito, pues al ser un tipo penal novísimo en el Código Penal peruano su estudio importa entenderlo desde una perspectiva sustantiva como procesal, este último en relación a la persecución del delito que corresponde al Ministerio Público como titular del acción penal.

**Portilla Paredes, M. A. (2020).** En su tesis “*Estructura normativa y correcta imputación jurídico penal del delito de Acoso Sexual en el Distrito Fiscal de la Libertad, 2019*”, sustentada en la Universidad César Vallejo, para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal.

La investigación en cuestión persigue analizar una correcta interpretación del delito de acoso sexual teniendo en cuenta su estructura normativa prevista en el artículo 176°-B del Código Penal, es decir, el autor indaga sobre los elementos (bien jurídico protegido, acción típica, actos de connotación sexual y el consentimiento como factor) y subjetivos (la manifestación del dolo) que componen el tipo penal en conjunto con el estudio del derecho comparado, a efectos de que los representantes del Ministerio Público del Distrito Fiscal de la Libertad como titulares de la acción penal desarrollen una imputación jurídico-penal acorde a los estándares que exige el delito en el marco de un proceso penal.

Siendo así, el estudio presenta como conclusión que, en el Distrito Fiscal de la Libertad se limita una correcta imputación jurídico-penal sobre los elementos que conforman la estructura normativa del delito de acoso sexual, esto debido a que exista indeterminación respecto a sus aspectos típicos que componen el tipo penal, tal deficiencia técnica repercute en la transgresión de los derechos de la víctima como sujeto pasivo del delito.

A nuestro juicio, la investigación resulta pertinente debido a que, encuentra estrecha relación con nuestro objeto de estudio, pues la tesis en cuestión aborda los alcances dogmáticos del delito de acoso sexual teniendo como enfoque de partida su estructura normativa diseñada por el legislador peruano, visto desde la perspectiva del Ministerio Público a efectos de realizar una correcta interpretación jurídico-penal, precisamente, esa misma línea persigue nuestra investigación, contrario a la tesis del fiscal se tiene la teoría de la defensa técnica sobre su interpretación de los hechos investigados por el órgano persecutor y su subsunción al tipo penal en estudio; en ese orden de ideas, nuestro estudio y la tesis citada comparten un mismo objeto de estudio interpretado desde posturas contrarias.

**Cuadros Sánchez, S. O. (2021).** En su tesis “*Características del delito de acoso sexual en el Perú desde la dogmática penal*”, sustentada en la Universidad San Martín de Porres, para optar el grado académico de Maestra en Derecho de Ciencias Penales.

El estudio en curso persigue identificar las características que giran en torno al tipo penal de acoso sexual a raíz de su incorporación como delito en el Código Penal, para ello, el autor utiliza como punto de partida la dogmática jurídico-penal que pone en relieve sus alcances (objeto de tutela, elementos objetivos y subjetivos, consumación y tentativa, etc.), dificultades y diferencias con otros tipos penales afines, como lo son el acoso y hostigamiento en su manifestación sexual.

La investigación en mención tuvo como conclusión que, de acuerdo a la dogmática jurídico-penal el delito de acoso sexual se caracteriza por ser un delito común, comisivo, de resultado y de peligro concreto, que tiene como objeto de tutela la libertad personal que para su lesión el agente actúa dolosamente con un propósito sexual en contra de la víctima; asimismo, el acoso sexual entra en concurso delictivo con los demás tipos penales contra la libertad sexual, como la violación y los tocamientos indebidos.

En tanto, entendemos que el estudio en cuestión es pertinente en virtud a que, se relaciona directamente con nuestro objeto de estudio: el delito de acoso sexual, pues la tesis en mención trata las características del tipo penal en cuestión empleando como método de interpretación la dogmática jurídico-penal, línea trazada por nuestro estudio, habida cuenta que buscamos una adecuada interpretación del delito de acoso sexual y su aplicación al caso concreto, utilizando para ello las categorías dogmáticas (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) centradas por la teoría del delito, en consecuencia, se advierte que entre la tesis citada y nuestro estudio se entrelazan debido a la utilización del método dogmático aplicado al delito de acoso sexual (bien jurídico protegido, tipicidad objetiva y subjetiva, *iter criminis*, autoría y participación, circunstancias agravantes y penalidad).

### **1.1.3. Regionales**

No se han encontrado investigaciones sobre el acoso sexual visto desde una óptica jurídica cuyo enfoque de atención aterrice en su tratamiento como injusto penal regulado en la norma punitiva, sin perjuicio de ello, se tienen teorías y estudios sobre el tema visto desde perspectivas sociales, educativas, psicológicas y de política estatal, es decir, estudios ajenos al objeto delimitado en la presente indagación.

### **1.1.4. Jurisprudenciales**

En sede jurisprudencial se ha tenido escasos pronunciamientos sobre el delito de acoso sexual, esto en razón a que es un tipo penal nuevo y autónomo del Código Penal, y su investigación resulta compleja cuando de probar sus elementos típicos se trata; en la práctica jurídica se ha tenido casos que han concluido en primera instancia debido a que el imputado acepta los cargos (pena y reparación civil) formulados en su contra o, en su defecto, con el sobreseimiento de la causa, significando ello, que sobre la cuestión de fondo no se ha interpuesto recurso impugnativo alguno, en consecuencia, la Corte Suprema mediante casación no emite pronunciamiento sobre criterios de interpretación del delito en examen; siendo ello así, se tiene las siguientes resoluciones de primera instancia:

- Décimo Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte – Sentencia del Expediente N°00958-2019-4-0901-JR-PE-11

En la presente causa se ha tenido como hechos objetos de investigación que: el acusado ha vigilado, perseguido, hostigado y asediado a la menor agraviada de iniciales F.L.L.V, sin su consentimiento, teniendo como medios comisivos el uso de las tecnologías de comunicación, pues el agente se ha valido del aplicativo WhatsApp para perturbar la libertad y normal desarrollo de la víctima, ya que en distintas fechas el imputado mediante mensajes de textos y llamadas telefónicas al celular de la agraviada ha amenazado con imprimir fotos de sus pechos (senos) y mostrarlo en su colegio para que todos la conozcan como “la perra de Monserrat”, además de amenazarla con matarla, todo esto si la agraviada no aceptaba



encontrarse con aquel para llevar actos de connotación sexual, teniéndose en cuenta que la agraviada habría mantenido una relación sentimental con el acusado en momentos anteriores de ocurrido los hechos.

Sobre tales hechos el representante del Ministerio Público los subsume en el primer, segundo y tercer párrafo numeral 2) del artículo 176°-B del Código Penal, para lo cual solicita la pena concreta de 04 años y 08 meses de pena privativa de libertad efectiva; y la inhabilitación definitiva para ingresar al sistema educativo en cualquiera de sus manifestaciones y la inhabilitación por el plazo de 10 años de prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima y sus familiares; y como reparación civil el monto de S/. 5,000.00 en favor de la agraviada.

A criterio del juzgado, se ha establecido que: *“El tipo penal tiene como bien jurídico de protección la libertad sexual de la agraviada; teniéndose como sujeto activo al victimario quien realiza actos de perturbación de la libertad de la víctima conforme a las conductas típicas previstas en el tipo penal, en contraste, será sujeto pasivo la víctima del acoso sexual; cuya naturaleza del delito es que debe ser de modo reiterado y también contempla que la conducta pueda ser realizada en un solo acto; finalmente, el tipo subjetivo exige que la acción sea dolosa, pues el agente debe conocer que su conducta está prohibida por la norma penal, y pese a ello tenga voluntad de decidir cometerlo”* (Cfr. ítem V. de la sentencia); en ese sentido, la pretensión punitiva y resarcitoria del Ministerio Público ha sido ratificado por el órgano jurisdiccional en todos sus extremos.

- Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Ica – Auto de Sobreseimiento del Expediente N°0843-2019-73-1409-JR-PE-01

El caso en mención tiene como hechos objeto de investigación que: el acusado ha realizado actos de vigilancia en distintas fechas en el mes de julio del 2019 a una menor de cuatro años de edad en circunstancias que el imputado visitaba a su enamorada que vivía en el tercer piso de un alquiler y la menor en el primer piso en conjunto con sus papás de la misma propiedad; cuando la menor se encontraba sola en su domicilio, ha sido el acusado que de manera sigilosa e inadvertida ha vigilado a la menor en reiterados momentos desde la ventana del tercer piso y

cuando subía las escaleras miraba hacia el interior de la casa de la menor, con el fin de sobrellevar actos de connotación sexual, dicho comportamiento del acusado ha sido visto por el padre de la menor cuando este regresó a su casa en busca de unos documentos se percató desde su sala que el acusado observaba a su menor hija, creyendo que se trataba de un inquilino.

De ello, la defensa técnica del acusado postula por el sobreseimiento bajo la causa de atipicidad, esto sobre el argumento de que una menor de cuatro años no puede ser sujeto pasivo del delito debido a que el tipo penal prevé como circunstancia agravante cuando la víctima es mayor de 14 y menor de 18 años, es decir que menores de 14 años no pueden ser víctimas del tipo penal; además que su patrocinado solo realizó una mirada involuntaria a la casa de la menor mientras se dirigía al tercer piso; contrario a ello, se tiene la postura del Fiscal quien sostiene que debe entenderse que el primer párrafo del artículo 176°-B del Código Penal acoge a los menores de catorce años como sujeto pasivo del delito, por lo que debe declararse infundado el pedido de sobreseimiento.

Con el razonamiento del juzgado, se ha establecido que: *“(…), la calidad del sujeto pasivo sobre quien recae el daño de la acción delictiva, cuyo bien jurídico protegido ha sido puesto en peligro o lesionado por la conducta realizada por el sujeto activo debe ser descrito de manera clara y expresa en la norma, su titularidad no puede quedar sobreentendida, máxime si se trata de proteger a una menor de 4 años, la protección a su indemnidad frente al acoso sexual debe estar descrito como una circunstancia agravante en el respectivo tipo penal, en tanto, el artículo 176°-B del Código Penal excluye a los menores de 14 años como sujetos pasivos del delito de acoso sexual (...), asumir la posición del Fiscal, supondría que la norma es benigna con el autor de acoso sexual a menores de 0 a 14 años, pues el primer párrafo castiga con penas de 3 a 5 años; y, más drástica con el autor del acoso sexual a menores de 14 a 18 años, porque impone un pena de 4 a 8 años, lo cual no resiste análisis normativo de logicidad (...) el hecho de que no se haya regulado la protección a los menos de 14 años frente al delito de acoso, estaría justificado porque la norma pretende erradicar toda forma violenta de acercamiento a las*

*personas con capacidad y ejercicio de su libre albedrío sexual por parte de sujetos agresivos interesados en establecer contactos o relaciones de connotación sexual, en tanto, dicha libertad de contacto o relaciones de connotación sexual no detentan los menores entre 14 y 0 años de edad” (Cfr. Considerandos 8.2.2., 8.2.3. y 8.2.4);* por lo que el órgano jurisdiccional ha adoptado la postura de la defensa técnica del acusado y, en consecuencia, ha declarado fundado el pedido de sobreseimiento bajo la causal de atipicidad de la conducta.

- Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata - Madre de Dios  
– Sentencia de Terminación Anticipada del Cuaderno N°01328-2018-0-2701-  
JR-PE-02

Se tiene como hechos materia de investigación que: el imputado venía acosando a la menor de iniciales G.M.B.M. de 15 años de edad, con el uso de las tecnologías de la comunicación mediante el aplicativo de Facebook en distintas fechas, pues le preguntaba si la menor era soltera, si tomaba o fumaba y si salía a discotecas, respondiendo la agraviada que no porque era menor de edad, además que el acusado le decía *“amiga no te gustaría entrar a un grupo de chicas sexis de servicios discretos”, “Dime, te gustaría”, “Te pago 50 soles”,* hasta el punto de ser más explícito con sus mensajes diciéndole *“Me gustaría follarte si gustas claro”, “Me gustas, me gustaría tener una noche erótica contigo”,* a lo que la víctima le indicó que le denunciaría, pidiéndole el imputado que no lo haga; días después, el acusado continuaba escribiéndole a la menor para decirle *“Te ves bellísima”.* Este hecho ha sido descubierto por la progenitora de la menor al revisar las conversaciones, quien se hizo pasar por la agraviada para preguntarle si aún seguía en pie su propuesta, respondiendo el acusado que sí y que sería *“todo discreto”,* acordando encontrarse en un cementerio, indicándole a la menor que vaya en moto lineal y que él pagaría su pasaje; estando en el lugar, el acusado le indicó a la menor que estaba en el lado derecho y cuando llegó la menor se le acercó, en esas circunstancias la progenitora de la menor entre otros familiares se acercaron al imputado para reclamarle y en presencia de dos policías realizaron la detención para las investigaciones de ley.

El hecho califica como causal de proceso inmediato el cual fue postulado por el representante del Ministerio Público, declarándose fundado su aplicación por parte del órgano jurisdiccional; en ese contexto, el imputado y su defensa técnica en conjunto con el fiscal arriban a un consenso de terminación anticipada que, por parte del juzgador se ha declarado la aprobación del acuerdo, por lo que se le impuso al acusado la sanción de 3 años y 6 meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de 2 años, la misma que está sujeta a reglas de conductas; además de fijar el monto de S/. 400.00 a favor de la agraviada.

## **1.2. Consideraciones sobre la dogmática jurídico-penal**

### **1.2.1. Denominación**

Se denomina dogmática penal en razón a que estudia el contenido del derecho penal positivo en forma de “dogmas”, es decir, busca su entendimiento a través del estudio normativo (axiológico) de los preceptos penales mediante el aporte de criterios y/o conceptos que actúan como un puente entre la ley y el hecho, con el fin de alcanzar a resolver el caso acorde a la *ratio legis* de la norma penal; empero, también se le reconoce como “ciencia del derecho penal” o “método dogmático”, designaciones aceptadas uniformemente por la doctrina penalista.

### **1.2.2. Deslinde conceptual**

Otorgar un concepto a la dogmática jurídico-penal es afirmar que se trata de un **método de interpretación de la ley**, en este caso, de las leyes que comprenden el derecho penal positivo tanto de la Parte General y Especial, así como de las leyes especiales que pertenecen a su ámbito; en esencia, importa una disciplina jurídico-científica que persigue la interpretación, elaboración, sistematización y aplicación de los preceptos penales a efectos de realizar un estudio normativo, crítico, axiológico y teleológico del contenido del derecho penal para dar una respuesta justa, proporcional y razonable a las causas que lesionan los bienes jurídicos tutelados por el legislador.

La dogmática penal constituye el método científico-jurídico, que con propiedad emplea el intérprete para desentrañar los alcances normativos del tipo penal, nos referimos a la consideración valorativo (*axiológica*) del derecho, que en rigor se manifiesta con la hermenéutica, cuya abstracción conceptual se construye a partir de la inferencia lógico-deductiva; es decir, se elaboran fórmulas generales, susceptibles de ser aplicados a los casos concreto (Peña Cabrera Freyre, 2011, pág. 203). Importa pues, un instrumento que centra las reglas axiológicas de cómo debe interpretarse la norma penal respetando los alcances descritos por el legislador, en tanto, permite entender el sentido de la ley.

### **1.2.3. Su objeto de estudio**

De modo concreto, la dogmática jurídico-penal enfoca su atención en el estudio del contenido del derecho penal positivo, esto es, a las normas previstas en la Parte General y Especial del catálogo punitivo, así como de aquellas normativas especiales a las cuales se extiende su ámbito de regulación; en la Parte General se regulan los principios (bajo el rótulo de Título Preliminar) y fundamentos de la teoría del delito (referidas a la aplicación de la ley penal, intervención delictiva, consecuencias del delito, etc.); mientras que la Parte Especial se acogen las figuras delictivas (delitos y faltas) con sus respectiva sanción.

En ese sentido, se debe aclarar que existe diferencia entre la dogmática penal avocada a la Parte General y la aplicada en la Parte Especial, pues el método no obedece a los mismos principios y fundamentos para ambos contextos punitivos; así se tiene que la dogmática de la Parte Especial sirve a la protección de bienes jurídicos tutelados por la norma penal y regula normas de comportamiento, mientras que la dogmática penal de la Parte General se conforma de reglas jurídicas destinadas a la imputación objetiva (*Cfr.* Roxin, 1997, pág. 193).

#### **1.2.4. Finalidad que persigue**

La dogmática jurídico-penal trata de averiguar el contenido de las normas penales, sus presupuestos, sus consecuencias, de delimitar los hechos punibles de los impunes, de conocer, en definitiva, qué es lo que la voluntad general expresada en la ley quiere castigar y cómo quiere hacerlo (Muñoz Conde & García Arán, 2010, pág. 190). Es pues, el estudio normativo o jurídico del delito; con ello trabajan la Ciencia del Derecho Penal y la jurisprudencia penal, por ejemplo, cuando plantea la exposición del delito imprudente, sus presupuestos procesales y de ejecución (Villavicencio Terreros, 2006, pág. 25). Por tanto, la finalidad que persigue la dogmática penal es construir pautas de interpretación sobre los preceptos penales en el marco de su *ratio legis* para brindar alcances sobre la resolución del caso que se subsume a la norma penal, de modo que existiendo un puente entre la ley y el hecho se logre la protección de los bienes jurídicos tutelados por el legislador.

#### **1.2.5. Funciones que cumple en el derecho penal**

De manera uniforme se señala en la doctrina que la dogmática penal cumple determinadas funciones para que la aplicación de la norma penal a la realidad (su materialización) sea conforme lo exige los cánones del sistema penal y cumpla con su objetivo: esto es, la resolución de los casos conforme a la *ratio legis* de los preceptos legales; tales funciones son:

##### **a. Interpretación**

La dogmática jurídico-penal en su función de *interpretación* consiste en asignarle un significado a los preceptos normativos establecidos por el legislador en el Código Penal, es decir, cuáles son sus alcances, extensión, sentido y valor en la aplicación del caso concreto, unificando de ese modo la ley penal y el hecho punible; esta función de interpretar las disposiciones legales penales se manifiesta con la aplicación abstracta de las categorías dogmáticas (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) que componen el sistema de la teoría del delito.

El derecho penal sin dogmática, importaría una aplicación automática de la ley, de pura literalidad, vaciando de contenido materiales los fines que ha de perseguir el derecho punitivo: la protección preventiva de bienes jurídicos; a su vez, busca la dogmática jurídico-penal propiciar un marco de seguridad jurídica y que, la ley penal sea concebida como un instrumento de garantía, frente a todo viso de arbitrariedad pública, cuando el juzgador, por ejemplo, quiere cobijar un supuesto de hecho no contemplado en el tipo penal (Peña Cabrera Freyre, 2011, pág. 203).

Aplicando la función de interpretación a un ilícito penal concreto como es el delito de acoso sexual –objeto de investigación– lo que se buscaría es comprender de modo exacto su sentido axiológico como tipo penal regulado en la Parte Especial, ello no implica únicamente entender sus alcances típicos cuyo análisis se limita al filtro de la tipicidad, sino que su interpretación desde la dogmática penal importa un exhaustivo estudio descompuesto en dogmas que surgen de la estructura normativa del delito que son descifrados además por la antijuricidad y culpabilidad, así como de los fundamentos de la imputación objetiva.

#### **b. Elaboración**

La función de *elaboración* de la dogmática penal consiste en la creación y desarrollo de conceptos y criterios generales para la interpretación de los preceptos penales-normativos, esta tarea se manifiesta con los aportes de la doctrina penalista que brinda teorías dirigidas a la comprensión del texto legal; ahora, la construcción de conceptos se ha visto acogida en el sistema de la teoría del delito que brinda las categorías de la acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, filtros que en su interior desarrollan criterios para el entendimiento de las normas penales.

Sobre la función de elaboración, en la moderna dogmática del derecho penal existe en lo sustancial acuerdo en cuanto a que toda conducta punible supone una acción típica, antijurídica, culpable y que cumple otros eventuales presupuestos de punibilidad. Por tanto, toda conducta punible presenta cuatro elementos comunes (acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, a los cuales puede añadirse aún en algunos casos un ulterior presupuesto de punibilidad (Roxin, 1997, págs. 193 y ss.).

Ha sido la elaboración/creación de estas categorías dogmáticas que han cooperado para una mejor interpretación de la ley penal, pues el dogmático no podría entender los preceptos penales si para su entendimiento no goza de un método cuya tarea no desarrolla subconceptos ajenos a los establecidos en la propia ley, es decir que para realizar una correcta interpretación se requiere de conceptos previamente elaborados que son dados por la doctrina penalista.

En suma, la función de elaboración se ha puesto de manifiesto en la creación de un doble sistema que dirige su enfoque a la correcta interpretación de la ley penal, esto se trata de la Teoría de delito y de la pena, ambas destinadas al análisis del hecho punible (delito o falta) y las consecuencias jurídicas que acarrea; en el caso del delito de acoso sexual –materia de investigación–, para comprender los alcances del tipo penal y lo que el legislador quiere proteger con su criminalización deberá ser sometido al examen de las categorías dogmáticas acogidas por la teoría del delito, y para aplicar sus consecuencias punitivas que prevé el tipo penal se utiliza la teoría de la pena.

### **c. Sistematización**

Dentro de la dogmática jurídico-penal la función de *sistematización* importa estructurar, organizar y/o esquematizar los conceptos o criterios que han sido elaborados a partir de la interpretación de los preceptos normativos contenidos en la ley penal; es decir, mediante la sistematización se ordenan de manera secuencial y lógica los conceptos y criterios dogmáticos que el intérprete debe recorrer para alcanzar el valor o sentido de la norma penal.

Por tanto, la dogmática jurídico-penal no se conforma con exponer conjuntamente y tratar sucesivamente sus proposiciones doctrinales, sino que intenta estructurar la totalidad de los conocimientos que componen la teoría del delito en un “todo ordenado” y de ese modo hacer visible simultáneamente la conexión interna de los dogmas concretos (Roxin, 1997, pág. 193).

Entonces, la función de sistematización de la dogmática penal no trata simplemente de ordenar los conceptos existentes, sino de ir creando nuevos conceptos que



respondan al sentido del sistema jurídico-penal (García Cavero, 2019, pág. 52). En tanto, los nuevos conceptos creados serán acoplándose al sistema que estructura los criterios existentes; por ejemplo, la moderna figura delictiva de la prohibición de regreso que no tenía recibimiento en la imputación objetiva y que en la jurisprudencia nacional ya ha sido objeto de pronunciamiento; o la figura de la “ignorancia deliberada”, elemento no recogido por la tipicidad (subjetiva), y que si bien no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico penal es desarrollado por la doctrina penalista nacional.

En tal sentido, la sistematización como función de la dogmática penal aplicada al delito de acoso sexual, está orientada a la aplicación de los conceptos dogmáticos delimitados y de cuyo desglose del tipo penal surtirán nuevos criterios interpretativos que serán objeto de estructuración y adaptación al sistema ya existente, esto porque se trata de un delito que ha surgido en el contexto del cambio social y el método dogmático penal debe adaptarse a esas necesidades, por ejemplo, la criminalización de nuevas conductas sexuales.

#### **d. Crítica**

Esta función *crítica* está destinada a la corrección de la ley penal cuando su regulación padece de alguna deficiencia, ambigüedad o está incompleta y cuya voluntad de legislador no queda claro lo que pretende tutelar con la criminalización de algún ilícito penal; ante ello, con la doctrina mediante *lege referenda* propone la modificatoria o derogatoria de una norma jurídico-penal; vale decir que, mediante esta función se perfecciona el contenido del derecho penal positivo.

Para ello, la dogmática penal debe partir del problema que las normas tratan de solucionar y aceptar la solución que aquellas ofrecen; pero esa solución no es nunca, o casi nunca, unívoca y tajante, sino que admite variación. Las normas jurídicas, a diferencia de las leyes matemáticas o físicas, son producto de un consenso; por tanto, las soluciones que ofrecen son discutibles (Muñoz Conde & García Arán, 2010, pág. 191).

La función crítica le permite precisamente poner de manifiesto cuáles son los vacíos legales o las disposiciones que llevan a soluciones contradictorias o inadecuadas (García Caveró, 2019, pág. 53). En ese sentido, una dogmática creadora o crítica, como un sistema abierto de ideas en permanente reelaboración y discusión de sus postulados, cuya principal finalidad debe ser garantizar la dignidad de las personas (Villavicencio Terreros, 2006, pág. 27).

El dogmático no se limita a sistematizar el derecho penal vigente, sino que debe evaluar su correspondencia con criterios materiales como la dignidad humana, los derechos fundamentales o la democracia (García Caveró, 2019, pág. 53); en razón a esos pilares es que debe girar su interpretación y, en caso de corrección de la ley penal, su criterio de *lege referenda* debe sujetarse al respeto de aquellos.

En el delito de acoso sexual, utilizando la dogmática como método de interpretación y sujetos a su función crítica, es que observamos deficiencias en la estructura normativa del tipo penal, pues el elemento “sin su consentimiento” resulta innecesario su estipulación debido a que es sabido que los delitos sexuales se cometen en contra de la víctima, entonces, dicho aspecto debe ser corregido.

#### **1.2.6. Categorías dogmáticas**

La moderna dogmática penal con criterio uniforme está de acuerdo en establecer que el delito comprende una conducta humana denominada “acción” y que esta goza de ciertos atributos (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) que le dotan de sentido normativo y permiten una interpretación acorde a la *ratio legis* del precepto legal; en este punto se expondrá los elementos que constituyen el delito visto desde un plano dogmático jurídico-penal y que es lo que esencia se analiza en cada uno de ellos, en tal sentido, son los siguientes:

##### **a. Acción**

La doctrina penal muestra una serie de términos que van a identificarla. Resulta evidente que el legislador no se decidió por elaborar un concepto jurídico-penal de acción. Así en el lenguaje jurídico-penal se utilizan algunos sinónimos como “*acciones u omisión*”, “*hecho*”, “*acto*”, “*conducta*” y “*comportamiento*” (Villavicencio

Terreros, 2006, pág. 262). Por tanto, la acción es una conducta humana significativa en el mundo exterior, que es dominada o al menos dominable por la voluntad (Roxin, 1997, pág. 194).

Vale decir, se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Sólo el acto voluntario puede ser penalmente relevante y la voluntad implica siempre una finalidad. No se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin u objetivo determinado. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un fin (Muñoz Conde & García Arán, 2010, pág. 215).

En ese sentido, la *acción* tiene como esencia el comportamiento del hombre motivado por un propósito (fin), en tanto, no podría considerarse “acción” aquel efecto que deviene de fuerzas naturales puesto que su manifestación en la realidad se caracteriza por la ausencia de la conducta humana, además que, estos surgen sin una finalidad más que por obra de la propia naturaleza; *v. gr.*, la muerte de una persona causado por un rayo no podría catalogarse como delito de homicidio.

#### **b. Tipicidad**

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del *nullum crimen sine lege*, sólo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales (Muñoz Conde & García Arán, 2010, pág. 251). La tipicidad es la coincidencia plena entre el hecho cometido con la descripción abstracta descrita en el tipo pena, que es presupuesto de pena (Peña Cabrera Freyre, 2011, pág. 350).

En ese entender, la tipicidad importa el encuadramiento de la conducta ilícita a los alcances normativos descritos en la ley penal como delito, esto es, que el comportamiento del hombre expresado en la realidad se encuentre regulada en la norma penal como delito o falta, el mismo que recibe la denominación de “tipo penal”; ahora bien, el “encuadramiento” o “acomodamiento” del hecho ilícito a la

norma penal se denomina juicio de tipicidad o subsunción, que se trata de un análisis o proceso valorativo de adecuación del supuesto fáctico (hecho) a los márgenes del tipo penal (norma) previsto en el Código Penal.

### **c. Antijuricidad**

Conceptualmente, se entiende a la antijuricidad como aquella contravención al ordenamiento jurídico ocasionado por la conducta humana que se encuentra descrita en la norma penal como delito o falta; vale decir, significa que el hecho que constituye una *acción típica* entra en contradicción con las disposiciones legales de la cual emerge una prohibición o un mandato impuesta por el legislador y dirigida a los sujetos de una sociedad, en tanto, el análisis de lo antijurídico de una conducta humana conlleva a determinar si es contrario a derecho o si resulta conforme a ello.

La antijuricidad encuentra una doble manifestación: i) antijuricidad formal, supone contravenir el derecho, es decir, cuando se desobedece lo descrito por la norma penal (mandato o prohibición); y, ii) antijuricidad material, importa la afectación de los bienes jurídicos protegidos por el derecho, que pueden ser mediante una lesión o puesta en peligro, esto teniendo en cuenta la naturaleza de los tipos penales.

### **d. Culpabilidad**

Entender a la culpabilidad como figura penal es saber que encuentra una doble manifestación; el primero, como un principio que limita la facultad de castigar del Estado, aquí hablamos del “principio de culpabilidad; y, el segundo, como una categoría dogmática de la teoría del delito y cuyo método de interpretación se acoge a la dogmática jurídico-penal en su vertiente de sistematización; la culpabilidad, trata entonces, de un doble contexto que la doctrina penalista lo resalta y explica, tal como se ve.

La culpabilidad como “principio” se encuentra prevista en el Título Preliminar del Código Penal como uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, y supone que el castigo penal debe ser atribuido al agente quien ha cometido un hecho punible contrario al derecho, es decir, por su actuar frente a la sociedad y el ordenamiento jurídico debe ser sancionado con una pena o medida de seguridad, si este ha

contravenido los preceptos jurídicos (mandato o prohibición) adquiere la condición de responsable y en consecuencia merece aplicársele una pena y su culpabilidad se pone de manifiesto.

Tal como se refiere en la doctrina, la acción típica y antijurídica ha de ser culpable, es decir, ha de poderse hacer responsable de ella al autor, la misma se le ha de poder, como mayoritariamente se dice, “reprochar” (Roxin, 1997, pág. 195); será objeto de “reproche” quien ejerce el comportamiento descrito en la norma penal, lo cual admite la imposición de la pena prevista en el tipo legal; este principio de culpabilidad, entonces, importa que el derecho penal se constituya en uno “de acto”.

Por otro lado, como categoría dogmática del delito, la culpabilidad implica la capacidad que el autor de un hecho punible pueda responder penalmente por su conducta contraria a derecho, es decir, la culpabilidad como elemento del delito está referido a las condiciones que reúne el agente para imponerle una sanción, de ello dependerá si le corresponde la aplicación de una pena o medida de seguridad, por ello se dice que la culpabilidad como filtro dogmático importa una **imputación personal** del sujeto; significa entonces, que no basta con que el sujeto haya cometido el delito, sino también que tenga la posibilidad de responder por ello.

#### **e. Otros presupuestos de punibilidad**

Una acción típica, antijurídica y culpable es por lo general punible. Pero excepcionalmente, es decir en algunos preceptos penales concretos, han de añadirse aún otros presupuestos de punibilidad para desencadenar la punibilidad. Tales presupuestos son las llamadas condiciones objetivas de punibilidad y la ausencia de causas de exclusión de la punibilidad (Roxin, 1997, pág. 195). Por tanto, se dice que la punibilidad es un atributo del delito luego de verificarse que el hecho es típico, antijurídico y culpable, y por ende le corresponde la imposición de la sanción descrita en el tipo penal (pena o medida de seguridad); vale decir, la punibilidad importa además un límite en la intervención estatal del delito, esto debido a que pese a existir el delito no es merecedor de una sanción penal, puesto que su manifestación se sujeta a circunstancias especiales que excluyen su penalidad,

estas situaciones se encuentran previstas en la propia norma penal sustantiva: las **condiciones objetiva de punibilidad** y las **excusas absolutorias**.

Las condiciones objetivas de punibilidad son circunstancias que deben añadirse a la conducta que realiza el injusto culpable para que genere la necesidad de una intervención penal. Por lo general se trata de resultados que fundamentan la punibilidad y a los que no es preciso que estén referidos el dolo o la culpa del autor (García Caveró, 2019, pág. 931); por ejemplo, tenemos los siguientes casos: en el delito de bigamia se exige que el sujeto activo sea casado; en el delito de hurto se requiere que el valor económico del bien mueble supere la remuneración mínimo vital; en el delito de libramiento indebido es exigible el cobro de la deuda por conducto notarial.

Por su parte, las causas de exclusión de la punibilidad son aquellas circunstancias referidas al hecho o al autor, cuya concurrencia o aparición excluye la punibilidad del hecho delictivo. En estos casos, si bien se ha realizado un delito que merece ser castigado, la imposición de la pena prevista puede incidir negativamente en un interés especialmente valorado por el legislador (García Caveró, 2019, págs. 931 y ss.); por ejemplo, el parentesco en el delito de hurto; encubrimientos de personas por relaciones muy estrechas; desistimiento y arrepentimiento en el delito.

### **1.3. Marco jurídico del acoso sexual**

#### **1.3.1. Normativa internacional**

El delito de acoso sexual como figura jurídica ha sido reconocido normativamente por las organizaciones internacionales, sobre la cuestión existen diversas disposiciones legales que lo regulan como una forma de violencia y discriminación en contra de la mujer y que sirven como fuente a los países del orbe para legislar sobre su regulación como delito, pues las políticas adoptadas por los Estados son acogidas por el ordenamiento jurídico peruano para contribuir con la prevención, erradicación y luchas contra el acoso sexual como manifestación degradante de la dignidad humana, especialmente, de las mujeres.

Es menester señalar, que no existe un dispositivo legal internacional que exclusivamente regule al acoso como figura jurídica, sino que, los convenios, tratados y protocolos lo comprenden como una conducta que atenta contra la libertad e integridad física y psicológica de las mujeres, equiparándolo a la conducta del hostigamiento; estas disposiciones legales son:

#### **1.3.1.1. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer**

Mediante Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, fue la Asamblea General de las Naciones Unidas, que reconoce de modo taxativo al acoso sexual como una forma de violencia contra la mujer que brota a nivel de una sociedad, es el artículo 2° literal b) que de modo taxativo hace referencia al acoso sexual como tal, entre otras conductas, que reza de la siguiente manera:

##### **Artículo 2°.-**

*“Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:*

*b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, **el acoso sexual** y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada”.*

#### **1.3.1.2. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención Belem Do Pará**

Fue suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994 en el país de Brasil, en su contenido se hace referencia al acoso sexual como una forma de violencia contra la mujer, pues en su artículo 2° literal b) describen las modalidades y los contextos en que se manifiesta; así se tiene:

##### **Artículo 2°.-**

*“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

*b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprenda entre otros, violencia, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y **acoso sexual** en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar”.*

### **1.3.1.3. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica**

Firmado por el Consejo de Europa el 11 de mayo del 2011 en la ciudad de Estambul, cuyo texto legal regula aquellos delitos que constituyen formas de violencia contra la mujer, entre ellos, el acoso sexual, que goza de un reconocimiento expreso en el artículo 40°, tales rasgos característicos son tomados en cuenta por la ley peruana para construir su estructura típica, siendo su descripción normativa:

#### **Artículo 40°.-**

*“Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que toda forma de comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona, en particular cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, sea castigado con sanciones penales u otro tipo de sanciones legales”.*

### **1.3.1.4. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing**

Fueron los Estados Miembros reunidos en Beijing-China que suscribieron esta declaración en setiembre de 1995, en el marco de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer que tenía como objetivo el lograr la igualdad de género de todas las mujeres en los diversos estratos sociales, políticos, laborales, etc., frente a aquellas fuerzas que limitan sus derechos como personas, uno de ellos, el acoso sexual.

Esta declaración tenía como pilares: 1.- La mujer y el medio ambiente; 2.- La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones; 3.- La niña; 4.- La mujer y la economía; 5.- La mujer y la pobreza; 6.- La violencia contra la mujer; 7.- Los derechos humanos de la mujer; 8.- Educación y capacitación de la mujer; 9.- Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer; 10.- La mujer y la salud;



11.- La mujer y los medios de difusión; 12.- La mujer y los conflictos armados; dentro de este grupo de lineamientos estaba comprendido el tratamiento del acoso sexual como forma de violencia contra la mujer.

Es así que en su párrafo 180 en lo relacionado a las “Medidas que han de adoptarse, según procesa, los gobiernos, el sector privado y las organizaciones no gubernamentales, los sindicatos y las Naciones Unidas”, se invoca en el literal c) para “*Promulgar y aplicar leyes para luchar contra el acoso sexual y otras formas de hostigamiento en todos los lugares de trabajo*”.

#### **1.3.1.5. Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo**

En su afán de regular normas del trabajo para un correcto y decente desenvolvimiento en la relación laboral entre empleador y trabajador, además para garantizar el respeto y cumplimiento a los derechos de los trabajadores, es que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el contexto de la Conferencia del Centenario emite el Convenio 190 y su Recomendación 206, las mismas que dejan centrado las bases normativas para un mundo laboral libre de violencia y acoso donde incluyen la violencia y acoso por razón de género, entrando en vigencia el 25 de junio del 2019, siendo aceptado por el ordenamiento jurídico peruano para tipificar el delito de acoso sexual.

El Convenio 190 y su Recomendación 206 constituyen las primer normas legales internacionales en abordar normativamente el flagelo del acoso sexual como manifestación de violencia en contra de los trabajadores, de modo especial lo reconoce como un derecho, pues en su artículo 4° lo conceptualiza como “*un derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso*”, es decir, no solo implica una política que los Estados partes deben adoptar, sino que lo elevan a la categoría de un derecho que debe ser respetado en el seno de una relación laboral.

La referida disposición legal regula un doble escenario en que se manifiestan estas conductas pues el artículo 1° inciso 1) desarrolla una diferencia conceptual entre los términos “violencia y acoso” y “violencia y acoso por razón de género”, ambas

descripciones poseen rasgos característicos del acoso sexual como delito, el mismo que es considerado dentro del segundo grupo, tal como se aprecia:

#### **Artículo 1°.-**

*“1. A efectos del presente Convenio:*

*a) la expresión “violencia y acoso” en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamiento y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género, y*

*b) la expresión “violencia y acoso por razón de género” designa la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo, género, o que afectan de manera proporcionada a personas de un sexo o género determinado, e **incluye el acoso sexual**”.*

Sin perjuicio de ello, es importante destacar que el Convenio se compone de 20 artículos que en su contenido regulan alcances sobre la violencia y acoso por razón de género, como los individuos a quienes protegen, los contextos en que surgen estas conductas, las medidas de protección y prevención, etc.

#### **1.3.2. Normativa nacional**

Dentro del ordenamiento jurídico peruano existen diversas disposiciones legales que regulan el acoso sexual como figura jurídica, pues antes de su incorporación al Código Penal como delito ya se contaba con base normativa para su sanción, claramente no se tenía una reacción punitiva del Estado frente a conductas de esa naturaleza, sino que su sanción se limitaba a la imposición de multas y la inscripción al registro de acosadores; fueron los casos emblemáticos de feminicidio la génesis que llevó al legislador peruano a criminalizar el acoso sexual como delito fijando su estructura normativa acorde a los demás dispositivos jurídicos nacionales e internacionales que lo reglamentan.

### 1.3.2.1. Constitución Política del Perú

Pareciera que la Carta Magna no regula de modo taxativo alcances sobre el acoso sexual, sin embargo, identificar su fundamento constitucional implica una interpretación extensiva y sistemática de los derechos consagrados en la Norma Suprema que resulten compatible con el bien jurídico protegido que pretende tutelarse al criminalizar la conducta; para ello, se debe tener en cuenta el tratamiento normativo que los convenios, tratados, declaraciones y acuerdos internacionales otorgan a dicha figura jurídica en relación a su concepto. Es así que, desde una perspectiva internacional, el acoso sexual es concebido como una forma de violencia y discriminación en contra de las mujeres que afecta diversos intereses jurídicos como la dignidad, la libertad, sus integridad física, psicológica y moral, el derecho a un ambiente laboral adecuado, etc.

Siguiendo el hilo conductor, podemos decir que el reconocimiento constitucional del acoso sexual, **de modo genérico**, lo encontramos en el artículo 1° (Defensa de la persona humana) de la Constitución Política del Estado, donde se establece que *“La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”*; y, **de modo específico**, se regula en el artículo 2° (Derechos fundamentales de la persona) inciso 1) que reza: *“Toda persona tiene derecho a: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)”*.

### 1.3.2.2. Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual

La presente ley ha sido publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de febrero del 2003, cuyo *nomen iuris* es “Ley de prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual”, en cuyo artículo 1° delimita su objeto: *“(…) prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad y dependencia, cualquier sea la forma jurídica de prestación de esta relación (...)”*.

Dicha ley conceptualizaba al hostigamiento sexual en el primer párrafo del artículo 4° bajo los siguientes términos: *“El hostigamiento sexual es una forma de violencia*

*que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier índole*". Sin embargo, en su segundo párrafo del mismo articulado, regulaba un aspecto probatorio de la conducta del agente, pues reza: *"En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta"*. En tal sentido, estas conductas que comprenden hostigamiento sexual se encuentran previstos en el artículo 6° de la citada norma.

Para que exista el hostigamiento sexual en las relaciones laborales, es necesario la intervención del hostigador y el hostigado, sujetos que se encuentran comprendidos en el artículo 2° de la ley de la materia el cual los identifica: 1.- Hostigador, toda persona, varón o mujer, que realiza un acto de hostigamiento sexual; 2.- Hostigado, toda persona, varón o mujer, que es víctima de hostigamiento sexual.

Como se dijo, la ley sanciona el hostigamiento sexual en un contexto laboral, es por ello que en su artículo 2° delimita el ámbito aplicación de la norma, estos comprenden: 1.- Los centros de trabajos públicos y privados; 2.- Instituciones educativas; 3.- Instituciones policiales y militares; 4.- Las demás personas intervinientes en las relaciones de sujeción no reguladas por el derecho laboral, tales como la prestación de servicios sujetas a las normas del Código Civil.

### **1.3.2.3. Ley N° 30314 – Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos**

Dicha ley ha sido publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de marzo del 2015, bajo la denominación de "Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos", señalando en su artículo 1° el objeto que persigue, siendo este: *"(...) prevenir y sancionar el acoso sexual producido en espacios públicos que afectan los derechos de las mujeres, es especial, los derechos de las mujeres"*. Siendo así, el artículo 2° de la misma ley precisa el ámbito de aplicación: *"(...) se aplica en espacios públicos que comprenden toda superficie de uso público conformado por vías públicas y zonas de recreación pública"*.

La citada ley, desarrolla un concepto de lo que importa el acoso sexual callejero, pues en su artículo 4° lo puntualiza como: *“El acoso sexual en espacios públicos es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más persona en contra de otro u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos”*. De modo tal, conforme al concepto dado por la ley, para que se configure el acoso sexual deben existir los siguientes elementos constitutivos, de acuerdo al artículo 5° de la ley de la materia, estos son: 1.- El acto de naturaleza o connotación sexual; 2.- El rechazo expreso del acto de naturaleza o connotación sexual por parte de la víctima, salvo que las circunstancias del caso lo impidan expresarlo o se traten de menores de edad.

Existiendo tales elementos constitutivos del acoso sexual, las conductas sexistas se manifiestan, estas se encuentran comprendidas en el artículo 6° de la señalada ley, que para la existencia de dicho contexto debe existir la figura del “acosador o acosada”, quien es toda persona que realiza un acto o actos de acoso sexual en espacios públicos; y, el “acoso o acosada”, que es la persona que es víctima de acoso sexual en espacios públicos, ello conforme así lo establece el artículo 3° de la ley en mención.

#### **1.3.2.4. Decreto Legislativo N° 1410 – Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual**

El citado Decreto Legislativo ha sido promulgado el 11 de setiembre del 2018 que trae consigo una serie de modificatorias e incorporaciones normativas a diversas disposiciones legales, tal como se desprende de su artículo 1° donde se deja establecido el objeto que persigue la dación del referido decreto legislativo, que se traduce en:

1. Sancionar los actos de acoso, en todas sus modalidades, incluidos el acoso sexual y chantaje sexual; así como la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, a fin de garantizar una lucha eficaz contra las diversas modalidades de violencia que afectan principalmente a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida.
2. Modificar la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, para precisar el concepto de hostigamiento sexual y optimizar el procedimiento de sanción de este tipo de actos.

La dación del presente decreto legislativo surge en el marco de la lucha contra la violencia y discriminación en contra de las mujeres y el respeto a sus derechos como persona, debido al incremento de casos de feminicidio que se dieron en el contexto nacional, por ejemplo, un caso emblemático que lo ha motivado es el caso de Eyvi Agreda, aquella mujer que ha sido rozada con petróleo y quemada por su ex pareja, acontecimientos de esta naturaleza conllevaron a que el legislador realice un endurecimiento en el castigo de aquellos actos sexistas o de connotación sexual que empiezan con un acoso, hostigamiento o chantaje de carácter sexual que terminan lesionando una multiplicidad de bienes jurídicos; dicha normativa en comento modifica el procedimiento de la sanción del hostigamiento sexual y se genera la creación de delitos de esta naturaleza cuyo castigo son las penas.

#### **1.4. Interpretación dogmática del delito de acoso sexual**

##### **1.4.1. El tipo penal. Su ubicación sistemática y composición normativa**

El tipo penal de acoso sexual se configura como un delito de naturaleza sexual debido a que el legislador nacional le otorga esa característica en razón a su ubicación sistemática dentro de la norma punitiva, pues lo adecúa en el Libro Segundo – “*Delitos*”, Título IV – “*Delitos contra la libertad*”, Capítulo IX – “Violación de la libertad sexual”, previsto y sancionado en el artículo 176°-B del Código Penal.

**Art. 176°-B.- Acoso Sexual.-** *“El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del art 36. Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.*

*La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:*

- 1. La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.*
- 2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*
- 3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.*
- 4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.*
- 5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.*
- 6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años”.*

Desde su incorporación al Código Penal mediante Decreto Legislativo N° 1410, promulgado el 11 de setiembre del 2018, el delito de acoso sexual no ha sido objeto de modificatoria alguna, sino por el contrario, ha mantenido la redacción normativa originaria propuesta en su proyecto de ley, sin embargo, ello no es óbice para que su estructura típica sea objeto de cuestionamiento por parte de la doctrina debido a las deficiencias que han surgido al momento de su imputación y juzgamiento, *v. gr.*, el tema relacionado al elemento objetivo “sin el consentimiento; o sobre el uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación como medio comisivo;

finalmente, lo concerniente a las circunstancias agravantes previstas en los incisos 5 (pues colisionaría contra el principio de mínima intervención) y 6 (no acoge a los menores de catorce años como sujetos pasivos del delito) del tercer párrafo del artículo 176°-B del Código Penal.

La redacción normativa vigente del delito de acoso se encuentra compuesta por tres párrafos cuyo entendimiento depende de una interpretación sistemática de aquellos, lo que permitirá delimitar la *ratio legis* del tipo penal y el bien jurídico objeto de tutela penal; en tal sentido, se tiene: **i) Primer párrafo**, que regula lo concerniente a su estructura típica demarcando sus elementos configuradores, estos son: a) sujeto activo (“*el que*”); b) verbos rectores (“*vigilar, perseguir, hostigar, buscar establecer contacto o cercanía con una persona*”); c) medio comisivo (“*de cualquier forma*”); d) ausencia de consentimiento (“*sin el consentimiento de esta*”); e) elemento subjetivo trascendental (“*para llevar actos de connotación sexual*”); f) penalidad (“será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación”); **ii) Segundo párrafo**, establece como medio comisivo el uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación y la imposición de la misma penalidad que el primer párrafo; y, **iii) Tercer párrafo**, que enumera un conjunto de circunstancias agravantes que acogen diversas situaciones y se fundamentan en: a) Condición de vulnerabilidad (inciso 1); b) Relación de familiaridad (inciso 2); c) contexto de vivencia (inciso 3); d) relación de jerarquía (inciso 4); e) relación de dependencia o subordinación (inciso 5); f) la edad de la víctima (inciso 6).

#### **1.4.2. Evolución legislativa en el Perú**

El ordenamiento jurídico peruano acoge al acoso sexual como figura jurídica en la **Ley N° 27942**, cuyo *nomen iuris* es “**Ley de prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual**”, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de febrero del 2003, tratándose de la primera normativa que regulaba aquellos comportamientos de connotación sexual que generaban intimidación y/o perturbación en una persona que estaba sujeta a una posición de autoridad sobre otra, en el contexto de una relación laboral, educativa, policial, formativa, religiosa,



militar, etc., tales conductas sexistas se encuentran previstas en el artículo 6° de la ley de la materia; dicha ley hasta la fecha está vigente y en su contenido regula aspectos como el concepto, manifestación, procesamiento, prevención y sanción de actos sexistas denominados como hostigamiento sexual.

En sus inicios el acoso sexual ha sido regulado por la referida ley bajo la nomenclatura de “hostigamiento sexual”, la misma que tutelaba conductas de aquella naturaleza que surgían en el seno de una relación de jerarquía, dependencia o posición de autoridad, que constituían infracciones administrativas cuyas sanciones se limitaban a la imposición de multas mediante un breve proceso ante las Municipalidades; se sancionaba únicamente aquellas conductas sexistas que se manifiestan en instituciones públicas o privadas, sin importar el régimen y modalidad de contratación del trabajador, y para su configuración era requisito una relación de dependencia de la víctima ante el hostigador (acosador) que se basada en la jerarquía, cargo, grado o nivel remunerativo, por los demás contextos como en los espacios públicos, la expresión de conductas sexistas quedaban “impunes”; en tanto la ley de la materia constituía un indicio normativo en lo que sería la positivización del acoso sexual como figura delictiva.

Posteriormente, se ha tenido la promulgación de la **Ley N° 30314** denominada como “**Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos**”, siendo publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de marzo del 2015, acogiendo en su contenido normativo aquellos actos de connotación sexual o sexistas expresadas en espacios públicos, teniendo como especial objeto de protección los derechos de la mujer, en suma, la norma reglamenta el fenómeno social del “acoso sexual callejero”; vale decir, es esta ley que reconoce los actos de connotación con el término de ‘acoso sexual’ y lo desvincula de la figura del hostigamiento sexual que, a final de cuenta este último constituye una forma de manifestación del acoso.

Se puede apreciar que, la referida ley cubría los vacíos legales que dejó la publicación de la ley del hostigamiento sexual en relación al contexto en que se manifiestan las conductas de connotación sexual; de modo que, mientras la Ley 27942 actuaba únicamente es el ámbito de las instituciones públicas y privadas, en

el caso de la Ley 30314 su ámbito de aplicación se da en los espacios públicos del territorio nacional donde se manifiesta el acoso sexual callejero; sin embargo, las sanciones a imponerse seguían siendo las multas, pues ello no implicaba un endurecimiento en el castigo al punto de privar de la libertad al acosador, pues dicha sanción no contaba todavía con una regulación punitiva que justifique tal medida.

Es con la dación del **Decreto Legislativo N° 1410**, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de marzo del 2015, que el acoso sexual se torna una figura delictiva adquiriendo absoluta autonomía e independencia normativa forjándolo como un tipo penal que establece como castigo la imposición de una pena privativa de libertad como reacción estatal frente a conductas sexistas que perturban la tranquilidad y libertad de las personas, siendo su ámbito de manifestación las instituciones públicas y privadas, así como los espacios públicos.

El citado decreto legislativo incorpora al Código Penal vigente, dentro de la rúbrica de los delitos contra la libertad sexual, un conjunto de tipos penales de naturaleza sexista que tiene como objeto de tutela penal a la libertad en todas sus manifestaciones, siendo estos: el acoso genérico (art. 151-A); la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual (art. 154-B); el acoso sexual (art. 176-B); y, el chantaje sexual (art. 176-C); en tanto, la criminalización de tales conductas surge en aras de prevenir y sancionar los actos de violencia y discriminación en contra de las mujeres de las cuales son víctimas, ello se ve manifestado en el endurecimiento del castigo que el legislador peruano impone y se traduce en penas privativas de libertad, inhabilitación y días-multas.

#### **1.4.3. Fundamento de punición**

La justificación de criminalizar el acoso sexual como un delito sexual surge de la propia realidad nacional en el que nos encontramos, esto debido a los casos de violencia extrema que padecen las mujeres del territorio peruano lo que se ha convertido en el foco de atención del legislador para prevenir y sancionar aquellos ilícitos previos a la ejecución de feminicidios, violaciones sexuales, actos contra el pudor, lesiones, trabajos forzosos, prostitución, proxenetismo, etc., que lesionan

bienes jurídicos de primer nivel: la vida, salud, integridad, dignidad humana, libertad, honor, igualdad, etc., que sufre la mujer peruana.

De esta manera, el legislador nacional se ha visto en la motivación de criminalizar aquella conducta que perturba la tranquilidad y libertad sexual de las personas, especialmente de las mujeres, cuando son sujetos de alteraciones a su libre desarrollo sexual y personal, cuyo riesgo se extiende más allá del acoso en cualquiera de sus modalidades, sino de atentar contra la vida cuando el agente actúa motivado por los celos, el rencor o por la sola condición de mujer, en tanto amerita la creación de una figura delictiva que sanciona aquellos actos preparatorios previos a la comisión de delitos futuros que vulneran otros bienes jurídicos tutelados.

El acoso sexual se constituye como un fenómeno social que actualmente ha dejado de ser una cuestión previa a la comisión de otros delitos (principalmente, el feminicidio y la violación sexual) para convertirse en una problemática que ha adquirido una verdadera dimensión social, y cuyo tratamiento normativo no ha sido el suficiente, ni ha tenido una respuesta adecuada desde el campo legislativo (como ha sucedido con otros fenómenos de similar envergadura, *v. gr.*, el feminicidio), de modo de instalar el problema y visibilizarlo socialmente por medio de una tipificación autónoma (*Cfr.* Boupadre, 2016, pág. 22). Con esta decisión legislativa, el derecho penal nacional siguió la senda de otros ordenamientos jurídicos que han introducido de modo autónomo la criminalización de tales actos. El objetivo político criminal perseguido era fortalecer la tutela de la libertad sexual de sectores vulnerables de la población como las mujeres, los niños y adolescentes (Prado Saldarriaga, 2021, pág. 150).

Los intentos de frenar aquellos actos de violencia y discriminación en contra de la mujer como lo es el acoso sexual, dentro del ordenamiento jurídico peruano no han sido los suficientes, pues el marco normativo inicial presentaba una doble limitación: el *primero*, en relación al contexto en que se manifestaban las conductas de naturaleza o connotación sexual que solo eran sancionables aquellos actos sexistas surgidos en el seno de una relación de trabajo (Ley N° 27942) y en espacios públicos (Ley N° 30314); el *segundo*, al tratarse de infracciones administrativas la

sanción resulta ligera con la imposición de multas; es así que, la normativa vigente no tuvo la capacidad de prevenir y sancionar imponiendo sanciones severas.

Los factores a tomar en cuenta para criminalizar el acoso sexual fueron: La importancia de los bienes jurídicos involucrados (vida, salud, libertad, honor, intimidad, no discriminación en las relaciones laborales, dignidad humana, etc., que colocarían al acoso entre aquellos fenómenos delictivos que ofenden más de un bien jurídico), la gravedad de la conducta, de elevada reprochabilidad, que pone de manifiesto este tipo de delitos, su ámbito de ocurrencia en un exclusivo terreno que lo torno un supuesto típico de violencia contra la mujer y su interrelación con la problemática de los derechos humanos, hacen que, hoy por hoy, el acoso, como una de las tantas formas en que se manifiesta la violencia sexual, adquiera una incuestionable relevancia social (Boupadre, 2016, pág. 23).

De modo específico, el **fundamento de punición** para criminalizar el acoso sexual obedece a los casos emblemáticos de feminicidios y violaciones sexuales que han tenido como conductas previas o actos preparatorios del agente agresor o acosador, los actos de vigilancia, persecución, hostigamiento, asedio o de buscar cercanía con la víctima, que terminaban con la comisión de delitos contra la vida, el cuerpo y salud o delitos sexuales que, al no estar penalmente regulados en el catálogo punitivo el marco jurídico existente no resultaba suficiente para su prevención y sanción, en tanto el legislador nacional tuvo que adelantar la barrera punitiva contra tales actos previos debido a que su comisión permitía la ejecución de graves delitos que comprometían la lesión de bienes jurídicos relevantes y los derechos fundamentales de la persona, en este caso, de las mujeres.

#### **1.4.4. Características del tipo penal**

De acuerdo a la estructura normativa del delito de acoso sexual y al aporte de la doctrina penalista en su esfuerzo de interpretar dogmáticamente el artículo 176°-B de la norma punitiva, se puede rescatar una serie de rasgos característicos que permiten identificar al acoso sexual como un ilícito penal contra la libertad sexual, en tal sentido, podemos puntualizar las siguientes particularidades:

- **Se configura como un tipo penal común**

Posee esta característica debido a que el delito de acoso sexual no acoge en su núcleo un deber especial en donde el agente (autor) requiera quebrantar para que se configure el delito, sino por el contrario, es un “tipo penal común” porque no exige para su comisión alguna condición especial que recaiga sobre el agente, en la conducta típica o en el resultado de la acción, sino que basta llevar a cabo el dominio del hecho (verbos rectores) por cualquier individuo para dar por consumado el ilícito penal en examen.

- **Importa un “delito causa”**

Significa que el delito de acoso sexual constituye un “delito previo” para la comisión de otros tipos penales como feminicidios, violación sexual, actos contra el pudor, agresiones o lesiones, prostitución, proxenetismo, trabajo forzoso, etc., es decir, que los verbos rectores que acoge el artículo 176°-B del Código Penal, sirven como “actos preparatorios” para que el agente incurra en un “delito fin o consecuencia”, vale aclarar, que el tipo penal de acoso sexual no depende de la comisión del “delito fin” para su configuración.

- **Se trata de una figura delictiva de carácter ‘sexual’**

El delito de acoso sexual naturalmente constituye un tipo penal de índole sexual en razón a la finalidad que persigue el agente con su comisión, pues busca en la víctima llevar a cabo actos de naturaleza o connotación sexual, esto es, pretende una finalidad sexista que se traduce en realizar tocamientos indebidos, relaciones coitales, videos pornográficos, etc., en función a ello es que se ubica sistemáticamente dentro de los delitos que lesionan la libertad sexual.

- **Constituye un tipo penal derivativo**

Como un nuevo tipo penal incorporado al catálogo punitivo, el delito de acoso sexual goza de una autonomía e independencia normativa que se aleja de las demás figuras delictivas que se encuentran dentro del grupo de los delitos sexuales, por lo que se puede sostener que se trata de un *tipo penal derivado* (art. 176°-B CP) que subyace de los delitos contra el pudor como *tipo penal base* (art. 176° CP); no

obstante, es menester aclarar, que para efectos de configuración del delito de acoso sexual, no es exigible que los actos contra el pudor se materialicen.

- **Presenta una doble variante: acoso sexual típico o chantaje sexual y el acoso sexual ambiental**

La regulación del acoso sexual como figura jurídica ha traído serias discusiones a nivel doctrinal en torno a su denominación y diferencia entre conductas de similar naturaleza y construcción normativa, nos referimos al chantaje y el hostigamiento; no obstante, ambas conductas derivan del ‘acoso’ pues esta tiene diversas manifestaciones, vale decir, tienen una *relación de género-especie*; el chantaje y hostigamiento constituyen escenarios distintos en que se manifiesta el acoso.

**Acoso sexual típico.** También denominado como “acoso clásico”, “típico” o “tradicional”, y se caracteriza por la existencia de superioridad o jerarquía que el acosador ostenta sobre la víctima, es decir, que existe una relación de dependencia de índole laboral, educativa, formativa, contractual, policial, etc., del acosado sobre el cargo, nivel remunerativo, grado u otro acto análogo, en función al agente, en donde la víctima se encuentra condicionada a acceder a las intenciones sexistas de aquel para conservar o mantener sus intereses ligados a la voluntad del agente acosador.

Ejemplo de este tipo de acoso sexual se aprecia en un escenario de relación laboral que, al existir la superioridad o jerarquía del acosador sobre la víctima, y la dependencia de este último sobre el primero, podemos decir que la condición de acosador recae sobre la persona del empleador, mientras que el papel de víctima reposa sobre el trabajador.

Siendo ello así, la doctrina nacional reconoce al acoso sexual típico con la expresión «*quid pro quo*», cuyo significado es “una cosa por otra” o “esto por aquello”, ya que el acosador (empleador) se aprovecha de su posición de autoridad o jerarquía para sobre poner sus intenciones de connotación sexual a los intereses estrictamente laboral de la víctima (trabajador) que, de no acceder a los actos sexistas está en desventaja sobre su estabilidad laboral; dicho en otros términos, si el trabajador no

acepta los propuestas sexistas del empleador está propenso a la vulneración de sus derechos laborales.

Este tipo de acoso típico, clásico o tradicional, ha sido regulado en la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción al Hostigamiento Sexual, publicado el 27 de febrero del 2003, en cuyo artículo 6° se deja establecido aquellos comportamientos que constituyen *quid pro quo*, que por la naturaleza de la conducta también es reconocido como un chantaje sexual, pues el agente acosador pretende actos sexista sobre la víctima a cambio de mantener su interés en el ámbito laboral.

**Acoso sexual ambiental.** Es también denominado como “acoso hostil” y se caracteriza por la ausencia de una relación jerárquica entre el acosador y la víctima, en este contexto el acosado no está sujeto a las condiciones del agente, sino que existe un vínculo de igualdad entre ambos y cuyo escenario de manifestación es variado no limitándose únicamente al ámbito laboral, policial, formativo, militar, educativo, etc., sino que puede darse inclusive en espacios públicos.

La base normativa del acoso sexual ambiente lo constituye la Ley N° 30314 – Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, publicado el 26 de marzo del 2015, en cuyo artículo 6° se regula un conjunto de actos sexistas que implican este tipo de acoso; siendo así, la condición de “acosador” y “acosado o víctima” puede recaer sobre cualquier persona; *v. gr.*, será acoso sexual ambiental el comportamiento del albañil de una construcción que expresa frases sexistas a una señorita que pasa por la obra (ámbito público); o, el roce corporal de un sujeto sobre las nalgas de una señorita en el transporte público, entre otros casos que pueden manifestarse en la realidad.

#### **1.4.5. Bien jurídico protegido**

La doctrina penalista con criterio uniforme ha explicado que el objeto de tutela penal en el delito de acoso sexual lo constituye la libertad personal en su vertiente sexual, esta como una manifestación de la dignidad humana, que goza de reconocimiento constitucional e internacional; este derecho a la libertad en su manifestación

“sexual” se ve afectada por las conductas estipuladas en el artículo 176°-B del Código Penal, que constituyen una forma de violencia y discriminación en contra de las personas, principalmente, recaen sobre las féminas de una sociedad.

Es factible sostener además, que el bien jurídico protegido en el delito de acoso sexual encuentra una doble manifestación; así se tiene: de **modo genérico**, se pretende tutelar la “libertad sexual”, esto en razón a la ubicación sistemática del tipo penal en el catálogo punitivo, pues se encuentra regulado en los delitos contra la libertad sexual, por ende, el objeto de protección resulta ser la «*la libertad sexual*» en los casos donde el afectado resultar ser un mayor de 18 años, y será la «*indemnidad e intangibilidad sexual*» si la condición de sujeto pasivo recae sobre un menor de edad (v. gr. inciso 6 del articulado); por otro lado, de **modo específico**, se identifica una duplicidad de bienes jurídicos que están relacionados: desde un *plano objetivo*, se tutela la «*integridad física y sexual de la persona*», al existir un riesgo dañoso a la salud del sujeto pasivo que puede ser pasible de lesiones físicas y sexuales; y, en el *plano subjetivo*, se resguarda la «*tranquilidad y estabilidad emocional de la víctima*», pues el agente acosador genera en el sujeto pasivo un estado de pánico, intranquilidad, inseguridad y perturbación, que impide desenvolver libremente su personalidad ante la sociedad.

Así pues, el bien jurídico será la libertad de obrar en el ámbito sexual, resultando afectada en concreto la fase de formación de la voluntad, de la toma de decisión (Orts Berenguer, 2016, pág. 202); en razón a ello es que la doctrina resalta la importancia que cobra el consentimiento de la víctima en la configuración del ilícito. Se trata de la libre decisión sexual, lesionada a consecuencia de la situación de temor, miedo, intranquilidad e inseguridad subjetiva a la que llega la víctima por el actuar doloso del agente (Salinas Siccha, 2019, pág. 1152).

Desde una óptica conceptual, la «libertad sexual» como bien jurídico protegido, puede definirse en abstracto como la facultad del ser humano de determinarse autónomamente en el ámbito de su sexualidad; esto es, en el ámbito de la actividad vinculada al impulso venéreo, su excitación y su satisfacción. En consecuencia, el contenido de la libertad sexual estará integrado por la posibilidad de elegir y



practicar la opción sexual preferida en cada momento y por la de utilizar y servirse del propio cuerpo en ese orden de cosas; de donde derivan las de escoger compañero, con el consentimiento de éste por descontado, y rechazar proposiciones no deseadas y, con más motivo, la de repeler eventuales ataques (Orts Berenguer, 2016, pág. 172). En ese sentido, la libertad sexual no solo se limita a la capacidad de *elección*, sino a la *capacidad de delimitación* (Paucar Chappa, 2020, pág. 118).

Delimitado el concepto y contenido de la libertad sexual, es posible identificar que este bien jurídico protegido encuentra una doble dimensión: la *positiva*, que importa el atributo de elegir libremente sobre su esfera sexual y los aspectos que comprenden como decidir con quién, en donde, de qué modo, cuando y en qué circunstancias ejercerla, es decir, como una libre disposición la persona puede proponer, aceptar o rechazar actos relacionados a la actividad sexual; mientras que, la *negativa*, atiende a la ausencia de presión de terceros que pretenden interferir en el ámbito sexual de la persona sin su consentimiento, se trata de una prohibición de transgredir la sexualidad del otro mediante actos de hostigamiento, asedio, vigilancia, etc., y el rechazo que se ejerce sobre aquellos medios.

La «libertad sexual» como objeto de tutela en el delito de acoso sexual, se ve afectado en sus dos dimensiones, no obstante, de modo especial se vulnera la libertad sexual en su dimensión negativa en razón a que el agente –acosador u hostigador– impide la formación de la libre voluntad de la víctima sobre su ámbito sexual, la misma que ve lesionada cuando el sujeto activo por cualquier medio comisivo alcanza a perturbar la tranquilidad y el libre desarrollo de la personalidad de la víctima, independientemente si el agente lleva a cabo actos de naturaleza o connotación sexual con el sujeto pasivo del injusto.

#### **1.4.6. Sujetos del delito**

Atendiendo a la descripción normativa del tipo penal, que utiliza la locución pronominal “*El que (...)*” para hacer referencia a los sujetos que pueden ejecutar el radio de acción de la tipicidad, se trata de un delito común o de dominio que, para ser autor del delito de acoso sexual no se exige que el agente posea alguna cualidad

o condición especial, en tanto, será sujeto activo cualquier persona que realice el comportamiento típico previsto en el tipo penal, ya sea un varón o una mujer y cuyo contexto del acoso surge en diversas relaciones interpersonales, *v. gr.*, de un varón hacia una mujer o viceversa, así como entre personas del mismo sexo.

No obstante, desde una perspectiva práctica, es frecuente observar en la realidad que es el varón quien realiza los actos típicos que constituyen acoso sexual, ello no es óbice para considerar a una mujer como sujeto activo, optar por un criterio opuesto contraviene el artículo 2° inciso 2) de la Constitución Política del Estado, esto es, el derecho a la igualdad ante la ley cuyos alcances de aquel precepto constitucional se extienden al ámbito penal para catalogar a una fémina como autor del tipo penal en comento; que, si bien el fundamento de punición del acoso sexual reposa en los actos de violencia y discriminación en contra de la mujer (feminicidio, agresiones sexuales, lesiones, trata de personas, trabajo sexual forzado, etc.), ello no excluye a que éstas puedan llevar a cabo los verbos rectores.

La denominación que se le otorga al sujeto activo del delito de acoso sexual es de “acosador” u “hostigador” –sin merecer discusión ambos términos resultan ser los adecuados para identificar al autor del delito–, y sus alcances conceptuales están sujetos a una doble normativa: **i) la Ley N° 30314**, en cuyo artículo 3° regula la figura del “acosador o acosador” entendido como “*toda persona que realiza un acto o actos de acoso sexual en espacios públicos*”, siendo estos comportamientos los comprendidos en el artículo 6° de la misma ley; y, **ii) la Ley N°27942**, que en su artículo 3° se estipula la figura del “hostigador” quien es “*toda persona, varón o mujer, que realiza un acto de hostigamiento sexual señalado en la presente ley*”, siendo estas conductas las previstas en el artículo 6° de la ley de la materia.

Entonces, siendo ese el panorama, el acoso sexual como delito puede ser realizado por un compañero de universidad, por el empleador en el marco de una relación laboral, por un integrante del grupo familiar, por el superior jerárquico en el ámbito policial y militar, por un amigo o vecino de barrio, un colega del trabajo, un profesor del colegio, el albañil de una obra en construcción, e inclusive, puede ser que los actos sexistas provengan de un grupo de personas sobre la misma víctima.

Por otro lado, en sentido contrario se tiene la figura del sujeto pasivo del delito, quien tendrá la condición de víctima habilitando su legitimidad para constituirse como actor civil en el proceso penal por la comisión del delito de acoso sexual en su agravio; en ese entender, siguiendo el mismo criterio expuesto en la delimitación del sujeto activo, la víctima será cualquier persona que padezca el interés sexual del acosador y los efectos que cause la conducta típica prevista en el tipo penal, pudiéndose ser un hombre o una mujer, mayor o menor de edad, siendo irrelevante la orientación o preferencia sexual de la víctima, así como el oficio u ocupación que realice (*v. gr.*, una meretriz), pues basta alterar la libre formación de su voluntad en relación a su esfera sexual.

Sin embargo, se debe advertir que la realidad nos permite afirmar que generalmente el sujeto pasivo del acoso sexual lo constituye una mujer, esto debido al panorama de violencia y discriminación contra la mujer que se hace latente en nuestro entorno nacional que, precisamente, dicho contexto ha impulsado su criminalización como figura delictiva; y, conforme lo precisa la Exposición de Motivos<sup>(1)</sup> del DL. N° 1410, que: “(...), el tipo de mujer más vulnerable al acoso sexual es la mujer joven, económicamente dependiente, soltera o divorciada y con status de emigrante”; en tal sentido, pueden ser sujeto pasivo de acoso sexual aquella adolescente alumna de colegio o universidad, la mujer adulta que vive hostigada por su ex conyugue, la trabajadora que es condicionada a conservar su puesto laboral, inclusive, como ya se dijo, la mujer que ejerce el oficio de meretriz cuando su integridad física y sexual se ve amenazada en contra de su voluntad ante el asedio de un tercero o varias personas.

#### **1.4.7. Configuración típica de la conducta**

##### **1.4.7.1. Concepto y características que conforman el injusto**

Se suele denominar “acoso sexual” a aquellas formas de presión sexual que se dan en determinados ámbitos, en los que se desarrollan relaciones de preeminencia implícitas (trabajo, colegio, universidad, etc.), y que genera, como consecuencia,

---

(1) Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N°2901/2017-CR., pág. 28.

que el sujeto pasivo se vea compelido a tolerar las presiones, para permanecer o progresar en dichos ámbitos (Donna, s/f., pág. 32). Vale decir, constituye delito de acoso sexual la realización de actos sexistas que buscan involucrar a la víctima en un contexto sexual en contra de su consentimiento.

El acoso sexual posee rasgos característicos que lo identifican como delito, siendo estos: i) *el contexto espacial*, que se refiere al lugar en donde se manifiesta el ilícito, como puede ser en el ámbito laboral, educativo, religioso u otro en donde fuera posible su aparición; y, ii) la relación de superioridad o jerárquica, que se da cuando existe el predominio del acosador sobre su víctima que se fundamenta en algún cargo laboral, vínculo familiar, dependencia económica u otro que permita la supremacía del agente sobre el sujeto pasivo.

A lo dicho en el párrafo anterior, son las legislaciones de España (Capítulo III: *Del acoso sexual* – Art. 184), Francia (§ 3: *Del acoso sexual* – Art. 222-33), Colombia (Art. 210-A), Ecuador (Art. 166), República Dominicana (Art. 332.2), El Salvador (Art. 165), algunas de las legislaciones que acogen tales características para regular el delito de acoso sexual. Es menester destacar, que otro de los criterios que caracteriza al acoso sexual como delito es el *elemento temporal* que consiste en la habitualidad o continuidad en que debería ejecutarse los actos sexistas contra la víctima para ser considerado como delito (*v. gr.*, las legislaciones de España y Colombia), y sobre el cual la doctrina se encuentra dividida pues algunos autores refieren que es necesario dicho aspecto y otros consideran que basta con que se ejerza una vez el acto para entenderse por consumado el delito.

#### **1.4.7.2. Comportamiento típico**

El delito de acoso sexual constituye un tipo penal alternativo en razón a que acoge en su seno un conjunto de conductas típicas que para su configuración bastaría con que el agente incurra en alguna de ellas (*Cfr.* Paucar Chappa, 2020, pág. 123); en tanto que el comportamiento prohibido del sujeto activo o acosador viene delimitado por los actos previstos en el artículo 176°-B del Código Penal, siendo estos el de

«vigilar, perseguir, hostigar, asediar y buscar establecer contacto o cercanía con una persona», los mismos que deben manifestarse con la intención de involucrar al sujeto pasivo en contra de su voluntad en un contexto sexual.

Se trata de un patrón sistemático en la conducta del autor, donde no cualquier actitud de una persona busca acercarse a otra con cierto propósito (comercial, servicios, amical del nuevo vecino, etc.). Si bien puede generar incomodidad a un ciudadano, no cuenta con ese plus de «ofensividad», para estar provisto de relevancia jurídico-penal para ser catalogado como delito de acoso sexual (Cfr. Peña Cabrera-Freyre, 2019, pág. 161); vale decir, la conducta del agente debe ser lo suficientemente idóneo para generar estresor sexual en la víctima, *v. gr.*, el acercamiento de una persona a su deudor por el cobro de su derecho de crédito, que si bien puede generar incomodidad en la otra persona, este efecto no es producido por un acto sexista que es lo que exige el acoso sexual.

Para efectos de tipicidad un detalle a tomarse en cuenta teniendo presente la construcción típica del delito es el rechazo que la víctima experimenta sobre las conductas del agente (vigilar, perseguir, hostigar, asediar o establecer cercanía), donde esta no tiene interés alguno en relacionarse con acosador y pese a ello éste expresa persistencia en involucrarse con el sujeto pasivo en un contexto sexual, provocando la perturbación del libre desarrollo de su personalidad ante la sociedad, pero sobre todo, se ve afectado su libertad sexual, pues el propósito del agente es llevar actos de naturaleza sexual; como se ve, el acoso no importa un mero malestar o fastidio en la víctima, sino que los efectos se extienden al ámbito de su personalidad y desenvolvimiento en el colectivo social.

Ahora bien, sobre las conductas típicas previstas en el tipo, tenemos:

**a. El acto de vigilar**

Que involucra cualquier forma de observación sobre una persona, pero con la particularidad de que el infractor se encuentre pendiente a todas sus actividades cotidianas (Paucar Chappa, 2020, pág. 126). Esto ocurre cuando el agente está al

tanto de lo realiza la víctima en su esfera personal, laboral, social y familiar, que puede hacerlo estando cerca o a una distancia de esta, claramente, la vigilancia debe ser realizada con cautela, sigilo, cuidado y desapercibido para no ser visto por el sujeto pasivo. No obstante, para efectos de configuración típica, resulta irrelevante si la víctima tiene conocimiento que es objeto de vigilancia por el agente.

La vigilancia como comportamiento típico puede ser ejecutado de forma directa (realizado por el propio acosador, *v. gr.*, por redes sociales) o indirecta (que constituye una forma de “marcaje” por intermedio de un tercero, que en la práctica se lleva a cabo por los denominados “detectives”). En ambos contextos el agente o el tercero contratado por el acosador puede valerse del uso del internet, así como ir acompañado de fotos y vídeos que registren las actividades diarias de la víctima.

#### **b. El acto de perseguir**

Se observa que las conductas típicas de *vigilar* y *perseguir* equivalen prácticamente sinónimos, claro está, con ligeras diferencias. El acto de perseguir exige la persecución o seguimiento al sujeto pasivo, es decir, objetivamente exige la presencia física del acosador en el lugar en que se encuentre el sujeto pasivo, vale decir, este supuesto solo se comete de forma directa por el agente y no con la intervención de terceros. Mientras que, el acto de vigilancia la ejecuta el propio acosador o un tercero, no se exige que su presencia física sea notada por la víctima.

Además, resultará irrelevante si el agente se presenta físicamente cuando la víctima se encuentra acompañado por algún grupo social –amigos, compañeros de trabajo, colegas, vecinos, etc.–, es decir, para la configuración de este verbo rector no se exige que la víctima se encuentre sola o aislada, pues no se trata de un elemento de la tipicidad para perfección el delito (Paucar Chappa, 2020, pág. 126).

#### **c. El acto de hostigar**

Por excelencia, el acto de hostigar constituye la descripción precisa de lo que trata el delito de acoso sexual, pues con el hostigamiento se despliegan un conjunto de comportamientos que de modo directo el acosador realiza sobre la víctima generándole intranquilidad, incomodidad, fastidio, molestia y perturbación en

relación al desarrollo de su personalidad, esto debido a que la acción típica de hostigar se tiene la cercanía del acosador con la víctima lo que le facilita expresar actos sexistas mostrando su intención de involucrar al sujeto pasivo en un contexto sexual en contra de su consentimiento.

Sobre el particular, el artículo 6° de la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, describe algunos contextos que importan actos de hostigamiento, siendo estos:

- Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas antes señaladas

Son estas conductas descritas por ley, entre otras, que permiten afirmar que el acto de hostigar surge en el ámbito de las relaciones jerárquicas públicas o privadas, o ante la ausencia de tal vínculo, esto se condice con lo estipulado en el artículo 4° de la citada ley que refiere “(…), o que pueda afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier índole”; v. gr., será hostigamiento la promesa del empleador de aumentar la remuneración del trabajador, o las insinuaciones con gestos obscenos del catedrático a su alumna.

#### **d. El acto de asediar**

Este supuesto típico implica que el agente ejerza una presión psicológica de manera insistente sobre la víctima con el fin de concretar su intención de involucrarla sexualmente; la ejecución del acto de asediar al sujeto pasivo puede manifestarse

mediante llamadas telefónicas, mensajes de textos y correos, tratándose de una conducta de persistencia también puede expresarse por intermedio de suplicas, preguntas de índole sexista a la víctima, ruegos y propuestas sexuales.

Siendo así, en este supuesto no se amerita la concurrencia del uso de violencia o amenaza como medios comisivos, que si el agente los emplea la conducta escapa fuera de los alcances normativos del delito de acoso sexual y se califica como un delito de violación sexual que para determinar la subsunción al tipo penal correspondiente es importante atender la intención del sujeto activo, lo que podría desencadenar un concurso delictivo.

#### **e. Buscar establecer contacto o cercanía con una persona**

Se trata de una modalidad típica que adopta en su construcción normativa un doble escenario, estos son: **i) establecer contacto con la víctima**, que se da cuando el agente se trata de un desconocido ajeno a la esfera social del sujeto pasivo, es decir que el acosador pretende presentarse ante aquella para formar parte de su círculo amical, laboral, etc., *v.gr.*, el catedrático que pretende conocer a una alumna de otra carrera; y, **ii) establecer cercanía con la víctima**, aparece cuando el acosador pertenece a la esfera social del sujeto pasivo y su finalidad es acercarse para fortalecer lazos de confianza con la víctima, *v. gr.*, el caso de los vecinos que conociéndose nunca han entablado conversación.

Debe quedar claro que el tipo penal no busca sancionar la mera presentación para conocer a una persona, sino que debe analizarse conjuntamente el motivo y la oportunidad (Paucar Chappa, 2020, pág. 128). De ahí que se alegue razonablemente que ni siquiera se requiere que el sujeto activo llegue a tener contacto directo con su víctima, pues no es necesario que realmente el sujeto activo llegue a contactar realmente con su víctima (Salinas Siccha, 2019, pág. 1146).

Conforme a la construcción normativa de este supuesto típico, se trata de un “comportamiento fin” que persigue el sujeto activo sobre la víctima, en tanto es razonable afirmar que antes de *buscar establecer contacto o cercanía con la persona*, el agente haya realizado previamente los actos típicos de vigilar, perseguir,



hostigar o asediar al sujeto pasivo, pues resulta lógico que antes del contacto o cercanía con la víctima el acosador se nutra de información respecto al ámbito personal, familiar, social, laboral, etc., del sujeto pasivo para asegurar la relación próxima que busca entablar con el ulterior propósito de involucrarla sexualmente; ello puede realizarlo de modo directo (por el propio acosador, utilizando redes sociales) o indirecto (por intermedio de un tercero).

Por otro lado, el tipo penal de acoso sexual acoge en su construcción típica un elemento normativo denominado «**de cualquier forma**», que alude a un criterio temporal de como la conducta del agente debe ser mantenida en el tiempo y al tratarse de una cláusula *numerus apertus* permite entender que los actos típicos previstos en el artículo 176°-B del Código Penal, pueden ejecutarse de modo reiterante, continuo o habitual, así como en un solo acto o momento, para tenerse por configurado el delito de acoso sexual y habilitar la imposición de la pena.

Si bien el tipo penal taxativamente no establece que la conducta típica deba tener la presencia de la reiterancia, la continuidad y la habitualidad, tal como se estipula en el acoso genérico (art. 151°-A del Código Penal), ello no es impedimento para darle tal interpretación extensiva en razón a la cláusula abierta que prevé el delito; ahora bien, es claro que, según la naturaleza de los verbos rectores y su relación con la finalidad que persigue el agente con su ejecución (llevar actos de connotación sexual), resulta lógico y coherente concluir que la conducta típica debe realizarse de modo frecuente, prolongado constante y persistente, pues ello resultaría idóneo para lesionar el bien jurídico protegido (libre desarrollo de la personalidad sexual), en tanto, es admisible que el delito se configure en un solo acto siempre que el comportamiento del agente goce de suficiente capacidad como para vulnerar el objeto de tutela penal, teniéndose en cuenta que el delito se consuma con la sola ejecución de las conductas típicas.

Un rasgo característico de trascendental importancia que prevé el tipo penal de acoso sexual es el elemento normativo «**sin el consentimiento de la víctima**», el cual debe tomarse en cuenta al examinar la configuración del delito, el cual es objeto de críticas debido a su innecesaria precisión en el articulado, pues se entiende que

los delitos contra la libertad sexual son cometidos violentando la libre voluntad de la víctima quien es forzada a los deseos sexuales del sujeto activo, en contraste, si el sujeto pasivo presta su consentimiento para involucrarse sexualmente con el agente estaremos ante un hecho atípico ausente de lesividad al bien jurídico tutelado.

La redundante e innecesaria precisión de la “ausencia del consentimiento de la víctima” como elemento objetivo del tipo penal importa una deficiencia de técnica legislativa que amerita una pronta modificación al tipo penal que busque suprimir la incorrecta regulación de un aspecto que surge de la interpretación dogmática del artículo 176°-B del Código Penal, pues su estipulación genera confusión al imputarse la comisión del delito de acoso sexual.

Precisamente, la ausencia del consentimiento del sujeto pasivo es lo que dota de ilicitud la conducta del acosador, esto se trata de que la víctima no expresa la libre manifestación de su voluntad, expresa o tácita, para involucrarse sexualmente con el agente, sino que su reacción es el rechazo y escape a los actos sexistas mostrados por el sujeto activo, pues considera que tal accionar vulnera su esfera e integridad sexual y, en caso de menores de edad, la indemnidad sexual.

Un problema que puede presentarse en la práctica está relacionado con la figura del *consentimiento previo prolongado*, es decir, que entre el sujeto activo y el sujeto pasivo haya existido un vínculo íntimo y secreto, pero que luego este se haya extinguido abruptamente por parte de la víctima (Paucar Chappa, 2020, pág. 129). Por ejemplo, puede que el consentimiento de la ofendida es solo para conversar y en este caso el agente aproveche para tocarle sus partes íntimas sin su consentimiento (Peña Cabrera-Freyre, 2019, pág. 162). En este contexto se da la manifestación del consentimiento del sujeto pasivo ante el desconocimiento de las intenciones sexuales del agente para posteriormente anularlo y rechazar los actos sexistas del agente.

#### **1.4.7.3. Medios comisivos**

A efectos de entender este punto, podemos conceptualizar a los “medios comisivos” como aquellas herramientas que utiliza el sujeto activo (acosador) para ejecutar la

acción típica de vigilar, perseguir, hostigar, asediar o buscar establecer contacto o cercanía con la víctima, permitiéndole asegurar el resultado de su propósito que consiste en llevar a cabo actos de connotación sexual; estos medios comisivos pueden ser objetos, instrumentos o elementos que facilitan el contacto entre el sujeto activo y la víctima del acoso.

Los medios que emplea el agente para la comisión del tipo penal pueden ser diversos, siendo únicamente importante para la tipicidad del delito su idoneidad para producir la perturbación en la víctima o transmitirle los requerimientos sexuales que motivan al agente (Prado Saldarriaga, 2021, pág. 151); *v. gr.*, aunque resulte un medio para ejecutar el delito, una carta escrita a mano no tendría capacidad para lesionar el bien jurídico tutelado y menos producir intranquilidad a la víctima.

En el contexto del acoso sexual, el segundo párrafo del artículo 176°-B del Código Penal, regula cuales son estos medios comisivos, pues señala: “*Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación*”; en términos sencillos y genéricos, el tipo penal es explícito en la regulación del empleo de medios tecnológicos como instrumentos de facilitación para cometer los actos típicos del tipo penal.

Conforme al tipo penal, las tecnologías de la información y la comunicación pueden ser de dos tipos: **i) tecnologías de la información**, que pueden ser las computadoras, laptops, programas informáticos, chips de rastreo o ubicación, en general, aparatos sofisticados propios de la informática o ingeniería; y, **ii) tecnologías de la comunicación**, lo conforman el teléfono o celular, los correos electrónicos, salas de chats, redes sociales, páginas de mensajería, plataformas virtuales, dispositivos técnicos, entre otros; que le facilitan al acosador ejecutar los actos típicos de vigilancia, persecución, hostigamiento y asedio con el fin de asegurar el contacto o cercanía con la víctima, en tanto se tratan de instrumentos idóneos y capaces de lesionar el objeto de tutela penal y generar perturbación en el sujeto pasivo.

Con la utilización de la tecnología de la información o de la comunicación (TIC'S) el sujeto activo no realiza los actos típicos de acoso de forma presencial (directa) ni menos emplea la intervención de un tercero (indirecta), sino que utiliza tecnologías

que se puedan encuadrar dentro de los métodos y las técnicas usados mayormente por agencias de espionaje y determinados órganos de investigación. Lo que significa que el acosador manifiesta una mayor peligrosidad en la conducta, por cuando despliega un nivel de inteligencia más elaborado para hacer uso de tecnología de punta, que utiliza para proteger su identidad y generar impunidad en su accionar, lo que amerita un plus de penalidad (Guevara Vásquez, 2020, pág. 80).

Siendo así, resulta lógico afirmar que el acosador al emplear medios tecnológicos debe poseer conocimientos especiales en el área de la informática, telemática o ingeniería para tener manejo de las tecnologías de la información y comunicación, que a diferencia de un sujeto común no sabría cómo ubicar por GPS a la víctima accediendo a su teléfono móvil con algún programa software, pues ello le produce beneficios ilícitos en la búsqueda de involucrarse sexualmente con la víctima, un resultado indudable que cualquier persona que realiza los actos típicos de manera presencial puede obtener, estas ventajas pueden ser: i) asegurar el contacto y cercanía con el sujeto pasivo; ii) conseguir el resultado de los actos sexistas que persigue con la víctima, por ejemplo, fotos o vídeos íntimos; iii) su identidad permanece oculta y protegida lo que habilita a que el acoso se mantenga en el tiempo; y, iv) su conducta queda impune al desconocerse su identificación.

Es necesario aclarar que, ante el contexto de las TIC'S, si bien el sujeto activo goza de una condición cualificada que se fundamenta en conocimientos especiales de una determinada ciencia (ingeniería o informática), ello no convierte al tipo penal de acoso sexual en un *delito especial propio* (persona cualificada puede ejercer la conducta típica) o *impropio* (tanto cualquier persona como un sujeto especial ejerce los verbos rectores), pues el empleo de los medios tecnológicos en los actos típicos de acoso viene determinado únicamente como un medio comisivo para ejecutar el delito según se estipula en el segundo párrafo del artículo 176°-B del Código Penal, por tanto, se mantiene como un delito común.

#### **1.4.7.4. Finalidad del agente: “llevar a cabo actos de connotación sexual”**

Según la construcción normativa del delito de acoso sexual, el agente busca o pretende involucrar a la víctima en un contexto sexual en contra de su conocimiento,

efectuando conductas de índole sexista o, en términos del tipo penal: «**para llevar a cabo actos de connotación sexual**», que producen la lesión del bien jurídico tutelado: la libertad e integridad sexual del sujeto pasivo.

Los «actos de connotación sexual» constituyen aquellas conductas sexistas expresadas de modo verbal, gestual o escrito cuyo significado se engloba en un contexto de índole sexual que se relaciona con la sexualidad humana sobre las zonas erógenas del cuerpo, el placer carnal, los genitales de la persona, los tocamientos indebidos o libidinosos, entre otros, que buscan envolver a la víctima en un ambiente íntimo, privado y/o sexual a fin de satisfacer el ánimo lascivo o lúbrico que persigue el acosador.

Desde una perspectiva práctica, los actos de connotación sexual son variados, como se dijo, en la realidad pueden ser materializarse de modo verbal, gestual o escrito, la única exigencia que se sujeta a la lesión del bien jurídico protegido es que tengan la suficiente idoneidad y capacidad de afectar la libertad e integridad sexual de la víctima, *v. gr.*, estos pueden ser: expresión de frases sexistas acompañados de besos, fotografías sobre las piernas o nalgas de la persona, muestra de material pornográficos, gestos obscenos, mensajes de texto con contenido erótico, exhibición de genitales o tocamientos indebidos, propuestas sexuales a cambio de dinero, acercamiento corporal sin el consentimiento de la víctima, entre otros.

El despliegue de estos actos sexista por el acosador tiene como propósito involucrar al sujeto pasivo en un ambiente sexual en contra de su voluntad, lo que significa que si la víctima accede a tales provocaciones la tipicidad del delito se excluye por concurrir la libre manifestación de su voluntad; no obstante, desde la práctica se debe ser minucioso en el análisis de los hechos, *v. gr.*, el supuesto de la fémina que vive hostigada por el acosador con el pedido de sus fotos íntimas y la condiciona a causarle lesiones en caso de negarse, en tanto si brinda su consentimiento este es viciado e irrelevante por un eventual daño físico dando pase a la tipicidad del delito.

#### **1.4.7.5. Supuestos de atipicidad de la conducta**

La atipicidad se trata de una condición de la conducta que surge cuando el hecho no se encuadra al prisma típico del delito, de tal modo, niega su configuración y reconoce la ausencia del tipo por criterios de no atribución que surten del supuesto fáctico; vale decir que, la atipicidad comprende un sentido negativo, es decir, es lo contrario a la tipicidad: el hecho no se adecua al tipo penal.

En tal sentido, la conducta desplegada por el acosador se califica de “atípica” en razón a la ausencia de algún elemento objetivo o subjetivo del tipo penal, por ejemplo, la finalidad con la que se lleva a cabo el acto típico de vigilar o la persecución de la víctima; surgen de la práctica casos en los que no amerita la imputación penal frente algún defecto de tipicidad, a continuación, enunciaremos algunos ejemplos que evidencian el carácter “atípico” de la conducta, a saber:

- El personal de seguridad de un condominio que presta servicios para vigilar a los habitantes y el ambiente de convivencia, claro, dentro de los protocolos que regula el ejercicio de sus funciones.
- Aquel paparazi que persigue de manera frecuente al cantante con el fin de entrevistarle sobre la publicación de su nuevo álbum música, se trata de un seguimiento sin la intención de llevar a cabo actos de connotación sexual.
- El vendedor que constantemente asedia a una persona para ofrecerle algún servicio de telefonía móvil o conexión a internet, del cual se evidencia la ausencia del propósito sexual y el asedio no se acompaña de contenido sexista.
- El catedrático del curso de ginecología que con frecuencia adjunta fotos y vídeos del órgano reproductor femenino y contenido de naturaleza sexual al grupo de chat de sus alumnos, un rol que viene permitido por las normas jurídicas al ejercer un rol de enseñanza.
- El policía particular que de noche asecha y ronda la mansión de un político, dicho rol viene delimitado por alguna normativa que lo autoriza, sin que se exceda de las funciones permitidas.

#### **1.4.8. Tipo subjetivo del injusto**

El delito de acoso sexual viene impulsado por una doble finalidad subjetiva en la intención del sujeto activo, esto se traduce en la concurrencia del dolo para el dominio en la ejecución de los elementos objetivo (verbos rectores, medios comisivos, etc.), esto con el propósito de involucrar al sujeto pasivo en un contexto estrictamente sexual; a continuación, explicamos cada uno de ellos:

#### **1.4.8.1. El dolo como base de la tipicidad subjetiva**

Los tipos penales comprendidos dentro de la rúbrica de los delitos contra la libertad sexual se caracterizan por ser únicamente doloso, entre ellos el acoso sexual, esto por la propia naturaleza que conlleva la ejecución de la acción típica, siendo así, el acoso sexual no admite la modalidad culposa pues sería un criterio ilógico sostener que un sujeto hostiga o asedia a su víctima bajo la imprudencia de su acto.

Concretamente, la manifestación del dolo en el acoso sexual exige que el agente tenga conocimiento de que la víctima se encuentre afectada en su esfera sexual frente a los rechazos de sus actos sexistas (gestos, propuestas, tocamientos indebidos, etc.), y pese a ello, el acosador exprese la voluntad de insistir con la ejecución de los verbos rectores previstos en el artículo 176°-B del Código Penal.

#### **1.4.8.2. Elemento de trascendencia interna**

El tipo penal de acoso sexual regula en su estructura normativa un elemento adicional al dolo que persigue el sujeto activo, y se traduce en «llevar a actos de connotación sexual», este aspecto se trata de un “plus” que motiva el actuar del agente y tiene que ser interpretado de modo sistemático con el dolo (intención del sujeto activo sobre los verbos rectores) a efectos de determinar la configuración del tipo. De ese modo lo entiende la doctrina nacional (Véase: Prado Saldarriaga, pág. 152; Peña Cabrera, pág. 163; Paucar Chappa, pág. 132). Son distintas la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo, de la tendencia a involucrar sexualmente a la víctima. Por tal motivo, una vez constatado el elemento subjetivo de la finalidad que involucra, es preciso que exista el dolo respecto a la realización de los elementos objetivos del tipo (Donna, s/f., pág. 39).

#### **1.4.9. Consumación y tentativa**

Al tratarse el *iter criminis* (“camino del delito”) del acoso sexual se debe realizar un minucioso análisis pues implica determinar el momento exacto en que se configura el delito y su fase de agotamiento o si admite tentativa, ello dependerá de la naturaleza jurídica que posee el tipo penal y cuyo aspecto se desprende de la construcción normativa efectuada por el legislador.

En ese sentido, el tipo penal de acoso sexual constituye un delito de *mera actividad*, esto es, que se consuma al momento de ejecutar los actos típicos de vigilar, perseguir, hostigar, asediar o buscar contacto o cercanía con la víctima, lo que significa que no se requiere de algún resultado para su configuración, por lo que, para efectos de tipicidad resulta irrelevante que la conducta desplegada por el agente haya sido de modo reiterativo, continuo y habitual o en un solo acto, menos si el acosador ha logrado la cercanía o contacto con la víctima y tampoco que se alcance la perturbación o intranquilidad del sujeto pasivo en su esfera social.

Sola basta verificar la idoneidad y suficiencia de la conducta materializada por el agente para determinar la aparición del delito, pues debe tenerse en cuenta la capacidad de lesión que pesa sobre la conducta para afectar la libre formación de la libertad sexual de la víctima, con ello la conducta encuentra la perfección delictiva. Claramente, la intención del agente debe ser expresada objetivamente de modo directo (presencia física) o indirecto (a través de terceros o por medios tecnológicos), en contraste, no bastaría la fase de ideación para la imposición de una sanción punitiva –pena o medida de seguridad–.

La conducta desplegada por el acosador tendrá su fase de agotamiento cuando la víctima expresa su consentimiento para llevar a cabo actos de connotación de sexual, *v. gr.*, el agente por medio de un chat logra obtener una foto desnuda de la víctima bajo la amenaza de matarla si se negara; lógicamente es una aceptación viciada carente de libre voluntad del sujeto pasivo, en tal sentido, de acuerdo a la naturaleza que desborda ejecutar los actos sexistas de acoso sexual y teniendo en cuenta la finalidad sexual que persigue el agente, el tipo penal no admite la tentativa y su alegación carece de criterio lógico y razonable.

#### **1.4.10. Autoría y participación**



En el ámbito de la autoría delictiva, será *autor inmediato* aquel que ejerce el dominio del hecho, es decir, *el que realiza por sí el hecho punible*, esto es, que de propia mano ejecuta los actos típicos de vigilar, perseguir, hostigar, asediar o buscar establecer contacto o cercanía con la víctima, ya sea por medios tecnológicos u otros alternativos; mientras que, es *autor mediato* aquel que se vale de un tercero como instrumento para ejecutar la conducta típica, o lo que es lo mismo, *el que realiza por medio de otro el hecho punible*, es decir, quien ejerce las conductas sexistas, *v. gr.*, el sujeto “A” contrata al sujeto “B” para que este último realice actos de seguimiento a la persona “C” y saber su ubicación, para que posteriormente el sujeto “A” pueda establecer contacto con la víctima en el lugar que se encuentre y expresar su propósito sexual; en ambas formas de autoría, conforme al artículo 23° del Código Penal, les correspondería la aplicación de la misma penalidad.

Del mismo modo ocurre en el contexto de la coautoría cuando existe una distribución de roles entre los involucrados del acoso sexual, *v. gr.*, los sujetos “A” y “B” coordinan para vigilar a la persona “C” desde distintos puntos estratégicos para tener un mejor panorama sobre sus actividades cotidianas, es decir, “A” y “B” poseen la condición de “acosadores vigilantes”, en tanto les correspondería la misma penalidad prevista en el tipo penal, según el artículo 23° del Código Penal.

Por otro lado, en el ámbito de la participación se puede manifestar la *complicidad primaria* que consiste en *prestar auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado*, *v. gr.*, cuando el sujeto “A” quién es ingeniero informático, le brinda un dispositivo tecnológico de alta gama al sujeto “B” para que este pueda acceder desde su computadora al celular de la persona “C” para tener su ubicación y realizar actos de persecución; en cuanto a la *complicidad secundaria*, implica que *de cualquier otro modo, se hubiera prestado asistencia al hecho punible*, *v. gr.*, el sujeto “A” hostiga a la persona “B” en su oficina, mientras que el sujeto “C” hace el papel de “campana” para avisar si se aproxima el empleador. Y, según el art. 25° del CP, al cómplice primario se le aplica la pena del autor, y al secundario se le disminuye prudencialmente,

#### **1.4.11. Concurso de tipos penales**

La figura del concurso delictivo implica la concurrencia de una variedad de delitos que lesionan distintas normas penales o, lo que sería lo mismo, un conjunto de bienes jurídicos tutelados. La figura concursal puede dividirse en **concurso ideal** (un hecho desencadena varios delitos) y **concurso real** (una pluralidad de acciones desencadena varios delitos), y estos a su vez en concurso homogéneo o heterogéneo. Sin ahondar en cuestiones dogmáticas de la Parte General del Código Penal, podemos afirmar que, en la ejecución del delito de acoso sexual podría surgir un concurso delictivo entre otras figuras penales.

El delito de acoso sexual se caracteriza por el elemento subjetivo de trascendencia interna que persigue el agente y es entendido como la finalidad de llevar a cabo actos de connotación sexual con la víctima, en tal sentido, los actos típicos de acoso sexual constituyen ya el inicio de los actos preparatorios para ejecutar otros delitos de naturaleza sexual como los actos contra el pudor (art. 176° CP) o una violación sexual (art. 170° CP), por ejemplo, si el agente logra tener contacto con la víctima visitándola en su domicilio y luego despliega tocamientos sexuales en sus zonas erógenas mediando intimidación o violencia se configuraría el delito de tocamientos indebido o, si con grave amenaza portando una pistola y violencia logra tener acceso carnal daría pase al delito de abuso sexual, lo que generaría un escenario de tipos penales.

Por otro lado, el agente acosador al ejecutar los actos típicos de vigilancia y persecución si emplea como medio comisivo el uso de las tecnologías de la comunicación existiría un concurso delictivo. Se tendría tal calificación si, por ejemplo, el acosador luego de vigilar a una menor de 14 años por medio de redes sociales logra contactarse con esta para después solicitarle fotos o vídeos desnudas para proponerle un encuentro sexual, se configuraría el delito proposiciones a niños y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, previsto en el artículo 5° de la Ley N° 30096 – Ley de Delitos Informáticos, lo que significa que estaríamos ante el escenario de un concurso de delitos.

#### **1.4.12. Circunstancias agravantes**

El delito de acoso sexual puede manifestarse en diversos escenarios y contra personas con ciertas particularidades, esto se ve reflejado en su regulación expresa en el tercer párrafo del artículo 176°-B del Código Penal, en donde el legislador por cuestiones de política criminal prevé un conjunto de circunstancias que se fundamentan en diversos criterios que permiten el incremento de la penalidad, estos supuestos conforme a la norma penal, son:

- **La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad (inciso 1)**

La hipótesis agravante conforme a su descripción normativa acoge en su seno supuestos distintos que se justifica en una situación de vulnerabilidad y restringe la condición de sujeto pasivo a los descritos en la norma penal, siendo estos: i) una persona adulta mayor (puede ser varón o mujer mayor de 60 años); ii) la persona en estado de gestación (únicamente la mujer); y, iii) persona con discapacidad (puede ser varón o mujer). La exigencia de esta agravante es que el sujeto activo tenga conocimiento del estado vulnerable de la víctima (dolo directo).

Así, el fundamento de esta agravante reposa en la condición, situación o estado de vulnerabilidad en la que se encuentre el sujeto pasivo y es la misma que le impide ejercer actos de resistencia o de defensa contra los actos sexistas de acoso, máxime si la intención del agente se extiende a ejecutar comportamientos de mayor gravedad como tocamientos indebidos o un abuso sexual, asegurando de tal modo el resultado lesivo del bien jurídico tutelado. Es decir, la vulnerabilidad de la víctima lo coloca en una situación de desventaja que habilita la configuración del tipo penal.

El estado de vulnerabilidad debe provenir de un estado físico o de salud, entendido tal como cualquier proceso patológico orgánico funcional que le impide al sujeto pasivo oponer resistencia al acto sexual de acuerdo a su voluntad (por ej.: parálisis, hemiplejía, estado febril, etc.). Un impedimento psíquico que excluya la reacción física adecuada de la víctima por incompreensión del acto, cae en la hipótesis de falta de razón o de sentido (Donna, s/f., pág. 36).

- **La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o conyugues, tiene vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (inciso 2)**

Este supuesto de agravación se fundamenta en la relación sentimental, conyugal y familiar que existe entre el agente y la víctima, independientemente si el vínculo se encuentre vigente o se haya extinguido, acogiendo la norma penal distintos escenarios, a saber: i) cuando la víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja; ii) cuando el sujeto pasivo y el acosador son o han sido convivientes o conyugues; y, iii) cuando los sujetos tienen un vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; en tanto, se restringe la cualidad de sujeto pasivo a las personas que conforman la esfera afectiva y familiar del agente.

La existencia vigente o extinta de una relación de corte sentimental o familiar permite que entre el sujeto activo y la víctima sea más fácil realizar las conductas típicas de acoso, es decir, el agente no haría mayor esfuerzo por desplegar actos de vigilancia, persecución o buscar contacto o cercanía con la víctima toda vez que al mantener un vínculo afectivo naturalmente ya se tiene una socialización entre acosador y víctima que da pase al hostigamiento y asedio con la intención de involucrar sexualmente al sujeto pasivo, un escenario que no ocurre con un sujeto desconocido que le costaría establecer contacto y cercanía con la víctima; *v. gr.*, aquel individuo que constantemente envía mensajes de textos a su ex conviviente con el fin de tener relaciones sexuales bajo amenaza de publicar sus fotos desnuda.

Para efectos de consumación típica, en los supuestos de relación de pareja, es irrelevante el tipo de vínculo (enamorado, concubinos, conyugues, amantes, etc.) que ha existido entre el agente y la víctima, así como el período de tiempo (días, meses o años) que duró el vínculo afectivo y la forma en que se llevó a cabo (continuos o discontinuos) (*Cfr.* Paucar Chappa, 2020, pág. 134). Sobre el ámbito matrimonial, ya no se considera el débito conyugal como causa de justificación o de atipicidad del delito. Es posible que entre esposos se cometan delitos sexuales. El casamiento no es la tumba de la libertad sexual (*Cfr.* Nieves Solf, 2018, pág. 84).

- **La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad (inciso 3)**

La fórmula de esta circunstancia concentra su nivel de reprochabilidad en la relación de proximidad física con la víctima (*Cfr.* Paucar Chappa, 2020, pág. 134); dicho vínculo surge en virtud a una elevada confianza que existe entre el agente y el sujeto pasivo al punto de convenir de manera libre la cohabitación en una misma propiedad o en espacios comunes dentro del predio; por lo que, los actos típicos de acoso sexual en este contexto serán únicamente de hostigamiento y asedio ya que existe una relación de socialización entre la víctima y el agente que le permite y facilita a este último expresar su intención de llevar a cabo actos de connotación sexual con el sujeto pasivo, sin necesidad de ejercer actos de vigilancia, persecución o establecer contacto o cercanía con la víctima.

Desde una óptica práctica, esta circunstancia puede darse, *v. gr.*; entre copropietarios de un bien inmueble; la víctima y el agente son compañeros de universidad y arriendan un departamento para usarlo como alojamiento de estudio; el hostigamiento que se dirige a una vecina del condominio que comparte con el acosador o, un caso real propio de nuestro medio, aquella fémina venezolana inquilina de un alquiler que es constantemente hostigada por el dueño para tener relaciones sexuales como forma de pago del arrendamiento.

Esta hipótesis surge, generalmente, en los casos de las familias extensas que habitan en una misma propiedad donde el tío ejerce actos de hostigamiento a su sobrina en forma de insinuaciones gestuales o proposiciones sexistas a cambio de dinero, por lo que podemos decir que existe concordancia y correlación entre las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2) y 3) del tercer párrafo del artículo 176°-B del Código Penal, por lo tanto, en esta supuesto estarían comprendidos también los familiares de la víctima como sujetos activos, de hecho, de la realidad peruana se aprecia que son frecuentes los delitos contra la libertad sexual –entre ellos, el acoso sexual– dentro de la esfera familiar que provienen de sus mismos miembros, afectando gravemente tanto la libertad sexual como los deberes y valores morales del seno familiar.

- **La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente (inciso 4)**

La hipótesis agravada encuentra fundamento en el prevalimiento del cargo que el sujeto activo aprovecha para desplegar los actos típicos de acoso y asegurar el resultado de sus intenciones sexuales con la víctima; es decir, la circunstancia agravante opera ante la existencia de un estado o posición de superioridad jerárquica que ostenta el acosador y limita la libre formación de la voluntad de la víctima al estar sujeta al interés sexual del agente; vale decir, el acosador muestra ventaja y beneficio sobre la inferioridad de la víctima para lograr su fin sexual.

El hilo de la dependencia o subordinación al que está sujeta la víctima la tiene obligada al acatamiento y cumplimiento de las órdenes y mandatos de su superior jerárquico lo que conllevaría a que este, de modo abusivo y arbitrario, desvíe la legalidad de la prevalencia de su cargo hacia contornos sexuales que escapan del ámbito acordado entre el agente y el sujeto pasivo donde este último acepta la superioridad y lo coloca en un plano asimétrico frente al acosador, como lo es las pretensiones de índole sexual y los actos sexistas (proposiciones, gestos indecorosos, tocamientos indebidos, etc.).

De modo que, para la configuración de la agravante en cuestión exige los siguientes elementos: 1) alguien que ocupa un status superior de cualquier índole; 2) valiéndose de ello; 3) solicita favores sexuales a una persona que se encuentra en un plano de inferioridad respecto de él; 4) provocándole una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil y humillante (Orts Berenguer, 2016, pág. 204).

La condición de dependencia y subordinación puede darse en el ámbito de las relaciones laborales, policiales, económicas, educativas, etc., por ejemplo, en las Fuerzas Armadas del Perú donde prima la jerarquía entre sus miembros; el empleador que propone al trabajador un ascenso de puesto a cambio de tener relaciones íntimas; el catedrático que condiciona a la alumna a tocarle los senos a cambio de aprobar el curso. En este contexto es posible únicamente el acto típico de hostigamiento sexual, ello por la cercanía existente entre el agente y la víctima.

- **La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima (inciso 5)**

El supuesto agravado encuentra su fundamento en la relación de confianza que existe entre el agente y el sujeto pasivo originada por razones de índole laboral, educativa o formativa vigente entre ambos; esta hipótesis incriminatoria se caracteriza por la ausencia de asimetría entre el acosador y la víctima, pues existe un estado de igualdad del agente con respecto a la víctima, no existe superioridad y tampoco inferioridad entre ellos, sino una relación horizontal basado en la confianza que se ve quebrantada por los actos sexistas desplegados por el agente.

La circunstancia agravante en comento prevé un doble escenario en que puede manifestarse los actos sexista del acosador; en el ámbito de las relaciones laborales, que al existir ausencia de jerarquía entre el agente y la víctima se da en el seno de las instituciones públicas o privadas entre compañeros de trabajo que, para efectos de su consumación es irrelevante la modalidad contractual entre los sujetos; *v. gr.*, el hostigamiento mediante propuestas o gestos indecorosos que surge entre colegas del Ministerio Público.

En el contexto de una relación educativa o formativa de la víctima, se trata de una modalidad de prevalimiento que posee el agente sobre la víctima en virtud de un vínculo académico, y se manifiesta en instituciones educativas (universidad, tecnológicos, academias, etc.) sin importar el nivel de enseñanza cuyos actos protagonistas son profesores, directores, catedráticos, etc., incluso entre alumnos; del mismo modo, en las relaciones formativas que no necesariamente importan educativas, por ejemplo, el caso del chef que dicta cursos de cocina para jóvenes y valiéndose de ello se acerca a la víctima con fines sexuales.

Aquí, el sujeto pasivo debe ser alumno del acosador. En tal sentido, si durante las vacaciones o en día feriado se producen los actos típicos, será necesario constatar que la víctima ha sido y seguirá siendo su alumno. No encaja la figura si el acoso sexual se efectúa contra un ex alumno. Tampoco si se realiza a un alumno de otra sección o grado. Es decir, la configuración requiere de un vínculo académico directo entre agente y sujeto pasivo (*Cfr. Nieves Solf, 2018, pág. 91*).

**- La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años (inciso 6)**

El fundamento de la agravante reside en la circunstancia concreta de que los adolescentes, varón o mujer, tanto por su contextura física como por el desarrollo psicológico alcanzado, aparecen más indefensos y débiles para resistir el acoso sexual que realiza el agente (Salinas Siccha, 2019, pág. 1151). La vida de relación de esta persona, que se encuentra en plena formación y afirmación de la personalidad, se verá alterada por esta experiencia traumática. El legislador reprime con mayor severidad este delito para preservar el futuro desarrollo psicofísico de los adolescentes ante los abusos sexuales (Nieves Solf, 2018, pág. 91).

La agravante en comento restringe la condición de sujetos pasivos a los mayores de catorce y menores de dieciocho años, pues el ordenamiento jurídico peruano reconocer la libertad sexual de aquellas personas, es, decir que el supuesto se configura si la edad de la víctima comprende ese espacio temporal etario, además que, la exigencia típica de este supuesto se extiende al conocimiento que debe tener el agente sobre la edad del sujeto pasivo.

Si la edad de la víctima está por encima de los dieciocho años el hecho se subsume en el primer párrafo del artículo 176°-B del Código Penal; dentro de las circunstancias agravantes previstas en el tercer párrafo no se aprecia un supuesto que protección dirigido a los menores de catorce años, sino que existe un vacío legal que los excluye del amparo punitivo del Estado siendo propensos a la lesión de sus «indemnidad e intangibilidad sexual» por los actos típicos de acoso sexual, por lo que, de tenerse un caso de tal naturaleza habría problemas de aplicación de la norma penal, ya que no resultaría lógico y razonable subsumir el hecho en el primer párrafo cuando regula una pena mínima de 3 a 5 años, mientras que el inciso 6) del tercer párrafo contempla una pena de 4 a 8 años, entonces, la penalidad a imponerse en el acoso sexual contra menores de catorce años debería ser superior a la establecida en el primer y tercer párrafo, en claro respeto al principio de legalidad y proporcionalidad de las penas. Por lo que, de *lege referenda* debería incluirse la hipótesis agravante puesto en relieve.



### **1.4.13. Reacción punitiva. Sanción penal**

La reacción punitiva del Estado frente a la comisión del delito de acoso sexual lo expresa mediante una pena conjunta, esto es, que el artículo 176°-B del Código Penal, prevé en su construcción normativa las penas de privación de la libertad e inhabilitación, tanto para el primer párrafo (tipo base), segundo párrafo (medios comisivos) como para el tercer párrafo (circunstancias agravantes) para quien ejerce los actos típicos de vigilancia, persecución, hostigamiento y asedio o busca establecer contacto o cercanía con la víctima con el propósito de llevar a cabo actos de connotación sexual.

#### **1.4.13.1. De la pena privativa de la libertad**

El primer párrafo (tipo base) establece como sanción punitiva la imposición de una pena no menor de tres ni mayor de cinco años, dicho *quantum* debe ser sometido al sistema de tercios para determinar la pena concreta aplicable al caso, según el mandato del artículo 45-A del Código Penal, el cual fue incorporado con la dación de la Ley N° 30076 del 19 de agosto del 2013; en tal sentido, el espacio punitivo en base a los tercios para la pena concreta en el acoso sexual sería el siguiente:

Tercio inferior : Desde los 03 años a los 03 años con 08 meses.

Tercio medio : Desde los 03 años y 08 meses a los 04 años con 04 meses.

Tercio superior : Desde los 04 años y 04 meses a los 05 años.

La misma penalidad se extiende al segundo párrafo si el agente se vale del uso de las tecnologías de la información y la comunicación como medio comisivo, por ende, le corresponde el espacio punitivo establecido en base al sistema de tercios; por otro lado, la penalidad se incrementa si el sujeto activo incurre en algunas de las circunstancias agravantes previstas en el tercer párrafo cuya sanción fija la imposición de una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años, que sometiendo al sistema de tercios los espacios punitivos serían:

Tercio inferior : Desde los 04 años a 05 años con 04 meses.

Tercio medio : Desde los 05 con 04 meses a 06 con 08 meses.

Tercio superior : Desde los 06 años con 04 meses a los 08 años.

#### **1.4.13.2. De la pena de inhabilitación**

Además de la pena privativa de libertad, el tipo penal de acoso sexual de modo independiente regula y autoriza la imposición de la pena de inhabilitación ante la lesión del bien jurídico tutelado; tanto para el primer párrafo (tipo base), segundo párrafo (uso de la tecnología de la información y comunicación) y tercer párrafo (circunstancias agravantes), la inhabilitación recae para sobre los incisos 5), 9), 10) y 11) del artículo 36° del Código Penal, estos son:

- Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela (inciso 5).
- Incapacidad definitiva para ingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica, centro de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación o formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural; así como, para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, la vigilancia o atención de niños, niñas o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria (inciso 9).
- Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos (inciso 10).
- Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas (inciso 11).

#### 1.4.14. La antijuricidad del delito de acoso sexual

Líneas anteriores se ha dejado centrado el contenido de la antijuricidad y los alcances que tiene en el análisis dogmático de los delitos previstos en la Parte Especial del Código Penal; examinar la antijuricidad de un hecho implica determinar si la conducta descrita en el tipo (tipicidad) contraviene el ordenamiento jurídico o si su manifestación es conforme a derecho y se sustenta en alguna causa de justificación que permite su aceptación por las normas jurídicas. Si el hecho previsto en el tipo es contrario a derecho se dice que el acto humano es antijurídico, sin embargo, concurriendo una causal de justificación la antijuricidad del comportamiento se ausenta y se torna permisible por ley.

Las **causas de justificación** excluyen el carácter antijurídico de una conducta catalogada como delito, es decir, lo vuelve lícito y conforme a derecho puesto que la acción se encuentra amparada por las normas jurídicas (sean penales, civiles, constitucionales, etc.) y evita el análisis de la culpabilidad de su autor; esta figura dogmática constituye el aspecto negativo de la antijuricidad y se encuentra reconocido en el artículo 20° del Código Penal y comprenden: i) legítima defensa (inc. 3); ii) Estado de necesidad justificante (inc. 4); iii) Obrar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo (inc. 8); iv) Obediencia debida (inc. 9); y, v) Consentimiento (inc. 10).

En el delito de acoso sexual (artículo 176°-B CP) no se exige algún resultado para determinar la antijuricidad de la conducta pues basta con ejecutar los actos típicos de *vigilar, perseguir, hostigar, asediar o buscar establecer contacto o cercanía con la víctima*, para vulnerar la «libre formación de la voluntad sexual» como bien jurídico tutelado, esto por tratarse de un tipo penal de mera actividad que se configura al momento de realizar la acción, en tal sentido, conforme la naturaleza jurídica del tipo penal y, principalmente, el elemento subjetivo trascendental *llevar a cabo actos de connotación sexual* que persigue el sujeto activo, no tendría sustento normativo los actos típicos de acoso sexual, por lo que no se admite la concurrencia de alguna causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal, máxime si el consentimiento constituye una exclusión de la tipicidad.

#### **1.4.15. Examen de la culpabilidad en el delito de acoso sexual**

Luego de verificarse que la acción desplegada por el autor encuentra reconocimiento en la norma penal (tipicidad) y es contraria a derecho (antijuricidad formal) vulneradora de bienes jurídicos protegidos (antijuricidad material), corresponde evaluar si el agente goza de plena capacidad para responder penalmente por los efectos dañosos de su actuar ilícito o, lo que es lo mismo, analizar la procedencia de alguna causa de exclusión de culpabilidad que aleje la responsabilidad penal del sujeto activo, por ende, se impida la aplicación de la penalidad prevista en el tipo penal.

Las **causas de exclusión de la culpabilidad** se tratan de aquellos supuestos previstos en la norma penal que fundamentan el descarte de la responsabilidad penal del agente, los que están dispersos en diversos articulados del Código Penal, así se tiene: i) inimputabilidad (art. 20° numeral 1); ii) conocimiento de la antijuricidad, conformado por el error de prohibición (art. 14°) y error de comprensión culturalmente condicionado (art. 15°); y, iii) exigibilidad de la conducta, compuesta por el miedo insuperable (art. 20° numeral 7) y el estado de necesidad exculpante o disculpante (art. 20° numeral 5); en el caso concreto, de concurrir algunas de estas causales la culpabilidad del agente desaparece y en consecuencia, ello lo exime de responsabilidad penal cuyo efecto evita la imposición de la pena.

El delito de acoso sexual se caracteriza por el propósito que persigue el agente con la ejecución de los actos típicos: «llevar a cabo actos de connotación sexual», de tal elemento subjetivo trascendental se desprende que el tipo es reprochable estrictamente a título de dolo, lo que significa que el agente debe ser pasible de imputabilidad personal que comprenda la ilicitud de la conducta y los efectos lesivos que produce en la víctima, en tanto, conforme a la naturaleza de la conducta típica no es posible advertir casos de error de prohibición, del mismo modo se descarta la concurrencia de un miedo insuperable o estado exculpante; no obstante, si la conducta es ejercida por un menor de edad se tendría un caso de inimputabilidad y se le denominaría “infractor de la norma penal”.

## 1.5. Definición de términos básicos

Resulta importante comprender los alcances conceptuales de los siguientes términos debido a que se relaciona con el problema de investigación que a su vez fueron empleados en el desarrollo del marco teórico, por ello recurrimos a los pronunciamientos jurisprudenciales nacionales o extranjeros, así como a la precisión de su base normativa para su mejor entendimiento, en ese sentido, tenemos:

- **Acoso callejero.** Como fenómeno jurídico se reconoce normativamente en la Ley N° 30314 – Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, en cuyo artículo 4° prevé su concepto, a saber: “*El acoso sexual en espacios públicos* [denominado también como acoso “callejero”] es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos”. A su vez, el artículo 5° de la citada ley, determina sus elementos, siendo estos: **a.** el acto de naturaleza sexual o connotación sexual; y, **b.** el rechazo expreso del acto de naturaleza o connotación sexual por parte de la víctima, salvo que las circunstancias del caso le impidan expresarlo o se traten de menores de edad. Finalmente, el artículo 6° de ley antes citada, enumera conductas que manifiestan el acoso sexual callejero, que son las siguientes: **a.** Actos de naturaleza sexual, verbal o gestual; **b.** Comentarios e insinuaciones de carácter sexual; **c.** Gestos obscenos que resultan insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos; **d.** tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en el transporte o lugares públicos; **e.** Exhibicionismo o mostrar los genitales en el transporte o lugares públicos”.

- **Acoso sexual.** En términos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia en la SP107-2018. Radicado N°49799, puntualiza que: “Cabe destacar que, si bien, no se posee una definición unívoca de acoso sexual, sí es posible determinar un lugar común, referido a que se trata de actitudes o comportamientos que por sí mismos causan mortificación o crean un clima hostil en ámbitos de trabajo o similares, respecto de actos, gestos o palabras que en muchas ocasiones representan una pretensión, pero no la consumación de la misma” (Pág. 25).
- **Actos de connotación sexual.** Se trata de un elemento objetivo que acogen los tipos penales relacionados a los delitos sexuales en su construcción normativa y comprenden conductas de índole sexual y sexista que vulneran la libertad sexual de la víctima, vale decir, se entiende que es la finalidad que el sujeto activo pretende con el sujeto pasivo, esto es, de involucrar sexualmente en contra de su voluntad, mediante violencia o amenaza para configurar el delito, por ejemplo, los tocamientos en las zonas erógenas o genitales utilizando partes del cuerpo u objetos. Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad N°5050-2006 – La Libertad, sobre los actos de connotación sexual ha precisado que: “[...] El imponerle caricias en sus partes íntimas, más allá que éstas se llevaron a cabo con las manos, o no se les desnudó, tienen un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado, reveladora de una inequívoca intencionalidad sexual, constituye delito de abuso deshonestos o actos contra el pudor; que debe entenderse como acto contrario al pudor todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación, tocamiento, manoseos de las partes genitales; se exige, en consecuencia, en tanto elemento objetivo de un contacto corporal o tocamiento impúdico, siempre con significado sexual” (Fundamento jurídico Tercero).

- **Hostigamiento sexual.** A criterio de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente N°2613-2001-B.E., señala: “Una conducta para ser considerada acoso sexual debe consistir en el solicitar en forma directa o indirecta o tratar de obtener de cualquier manera favores de naturaleza sexual o homosexual de un trabajador que se encuentra en subordinación jerárquica o de alguna otra clase de dependencia, todo ello a cambio que este último logre alguna ventaja o beneficio en el trabajo” (Fundamento jurídico Cuarto). Este concepto es compatible con lo regulado en el artículo 4° de la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, que de modo literal señala: “El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta”. Asimismo, este dispositivo debe interpretarse de modo sistemático con el artículo 6° de la misma normativa donde se establece conductas que constituyen la manifestación del hostigamiento sexual, estas son: **a)** Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales; **b)** Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agrave su dignidad; **c)** Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima; **d)** Acercamiento corporales, roces, tocamiento u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima; **e)** Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas antes señaladas.

- **Delito.** El artículo 11° del Código Penal, precisa el concepto del delito, describiéndolo como: “Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas y culposas penadas por la ley”. Establecido el margen conceptual del término “delito”, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N°367-2011 – Lambayeque, refiere que: “La imputación subjetiva se centra en determinar si el autor actuó con dolo, entendido como el conocimiento exigido al sujeto según su rol en su caso concreto; y, culpa, entendida como el no conocer que la acción es delictiva, pero que es posible de exigir en función a la posición del imputado en el contexto de la acción por él realizada” (Fundamento jurídico 4.1.). Por otro lado, doctrinariamente, a instancia nacional y extranjera, los autores sostienen que el delito importa aquella acción o conducta humana típica, antijurídica y culpable merecedora de una sanción penal que se traduce en la imposición de una pena o medida de seguridad, esto dependerá de la condición del autor del delito.
  
- **Libertad sexual.** Conforme a lo discutido en el I Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y establecido en el Acuerdo Plenario N° 01-2012/CJ-116, se ha señalado que: “La libertad sexual tiene como objeto de tutela penal, a las facultades o capacidades de la persona como determinarse espontáneamente en el ámbito de la sexualidad, ésta se configura como un concreción de la “libertad personal”, automatizada a partir de la esfera social en la que se desenvuelven los propios comportamientos sexuales (...). Es una concreción y manifestación individual de la libertad personal que expresa la facultad y el poder de autodeterminarse de manera espontánea y sin coacción externa, abuso o engaño dentro del ámbito de las conductas sexuales, por lo tanto, en el uso de dicha libertad, toda persona tiene derecho de decidir si dese o no tener acceso carnal con alguien de forma libre y voluntaria” (Fundamento jurídico 11°).



## CAPÍTULO II

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 2.1. Descripción del problema

El delito de acoso sexual se encuentra regulado en el artículo 176°-B del Código Penal, el cual fue introducido al catálogo punitivo mediante el Decreto Legislativo N°1410, promulgado el 12 de setiembre del 2018, siendo ubicado sistemáticamente dentro del Título IV: “*Delitos contra la libertad*” – Capítulo IV – “*Violación de la libertad sexual*”, y cuya fórmula legal se compone de tres párrafos: el primero, acoge su estructura típica y su penalidad básica; el segundo, describe el supuesto ilícito cuando se vale del uso de la tecnología o de la comunicación precisando la misma penalidad del primer párrafo; y, el tercero, regula las circunstancias agravantes y por ende el incremento de la pena.

La incorporación de esta figura penal obedece a la gran demanda de actos de violencia y discriminación de las que las mujeres son víctimas que, si bien existen disposiciones normativas que previenen y sancionan tales conductas sexistas, no resultan suficientes para frenar y erradicar los efectos (tocamientos indebidos, actos libidinosos y violaciones sexuales) y secuelas (inseguridad social, auto-rechazo, depresión y suicidios) que padecen las víctimas, siendo en su mayoría las mujeres que se encuentran sometidas a una relación de dependencia – sea laboral, de status social, familiar, de edad, económica, etc. –; esto, sin dejar de mencionar que el ámbito público – transportes públicos, bares o restaurantes, tiendas de ropa, instituciones públicas, etc.– constituye el escenario frecuente en donde se manifiestan actos sexuales de esta naturaleza en contra de las mujeres, además del ámbito privado, concretamente, en las empresas donde la condición de trabajador recae sobre una fémina y cuya estabilidad laboral depende del empleador, siendo este la figura de un varón.

Como es de verse, la preocupante situación del acoso sexual –generalmente causado en agravio de mujeres– aborda una realidad que va más allá de un simple acto inmoral, pues la conducta sexista del sujeto acosador persigue el propósito de

realizar actos de connotación sexual en contra de la víctima, donde usualmente son adolescentes menores de 18 años, así como mujeres en condición de trabajadoras que dependen de su empleador para prevalecer en su centro laboral; en tal conducta el acosador se vale de diversos medios para alcanzar su propósito sexual, lo puede hacer por medios tecnológicos o de comunicación, seguimiento a la víctima, con constante hostigamiento o presión, por intermedio de terceros, etc.

Ante ello, los instrumentos normativos que son parte de la política estatal que busca prevenir y sancionar el acoso en todas sus manifestaciones –entre ellas el acoso sexual– no brindan una respuesta eficaz y eficiente al fin que se tenía esperado conseguir: “prevenir y erradicar todo acto sexual en nuestro país”<sup>(2)</sup>; por lo que ha motivado que tales actos que importan la manifestación del acoso sexual sea regulado como un delito, gozando de un tipo penal autónomo dentro del grupo de los delitos contra la libertad sexual (*ius poenale*), lo que ha permitido la reacción punitiva del Estado frente a tales actos sexuales que afectan tanto la libertad como la tranquilidad de las personas mediante la imposición de sanciones penales (*ius puniendi*).

Siendo un tipo penal novísimo y autónomo, su interpretación, imputación y probanza, resultan aspectos complicados que se discuten en el marco del proceso penal, pues su correcta aplicación al caso concreto depende de los operadores jurídicos: jueces, fiscales y, especialmente, de los abogados litigantes de la ciudad de Iquitos, esto en aras de garantizar los intereses de sus patrocinados, y cuyo método de interpretación se sujeta a los lineamientos establecidos por la dogmática jurídico-penal, que va permitir entender con mejor precisión aquellos actos que se adecuan a la estructura normativa del artículo 176°-B del Código Penal, con sujeción a las categorías tripartita del delito (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), ya que se debe tener en cuenta que no cualquier comportamiento constituye acoso sexual, para ello se debe tener en cuenta el propósito con el que actúa el agente.

---

(2) Al respecto, véase: Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N°2901/2017-CR., págs. 23 y ss.

De tal modo, que la dogmática jurídico-penal importa el método de interpretación por excelencia a utilizar para la correcta aplicación de la norma penal, vale decir, lo que nos va permitir entender la estructura normativa del delito de acoso sexual y todo lo concerniente a su temática como delito recientemente incorporado al Código Penal; el cual resulta fundamental debido a que de su interpretación dependerá que el proceso penal prospere y se logre la condena prevista para su sanción. Esto encuentra relación con el aspecto probatorio pues es sabido que el proceso penal se direcciona a demostrar tanto la comisión del delito como la responsabilidad penal del autor, esto desde la óptica del Ministerio Público, siendo necesario que la actividad probatoria esté dirigida **(i)** a la demostración de los elementos objetivos y subjetivos del acoso sexual y, **(ii)** que estos hayan sido ejecutados materialmente por el procesado; en tanto, para alcanzar esa doble probanza –delito y autor– se requiere de la dogmática penal como herramienta de interpretación.

Contrario a la actuación del Ministerio Público se tiene la actividad defensiva del abogado del procesado quien también se vale de la dogmática jurídico-penal para defender los intereses de su patrocinado, esto es, alcanzar una absolución de los cargos sobre la pena y reparación civil, pues le va permitir determinar si la investigación efectuada por el titular de la acción penal contiene suficientes elementos de prueba en relación a los elementos típicos del delito de acoso sexual, en contraste, alegar una insuficiencia probatoria o duda razonable.

En ese sentido, el manejo de la dogmática jurídico-penal resulta determinante en los abogados litigantes para diseñar una estrategia de defensa con apego a la *ratio legis* del artículo 176°-B del Código Penal, que les permite entender las conductas descritas en el tipo penal y contradecir la tesis inculpativa del Ministerio Público; esto, teniéndose en cuenta que el acoso sexual se trata de un tipo penal reciente que goza de autonomía, y particularmente la jurisprudencia es escasa en relación a su estructura normativa, siendo la doctrina la única fuente de interpretación que se encarga de su estudio limitándose a tratar cuestiones generales y dejan de lado las categorías dogmáticas aplicados al delito de acoso sexual: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, cuando su entendimiento como ilícito penal merece especial atención.

Por ello, consideramos a la dogmática jurídico-penal como una herramienta jurídica idónea para resolver aquellos problemas de interpretación delimitados que surgen de la *praxis* y giran en torno a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de acoso sexual, en concreto, está referido a la conducta típica del agente (elemento objetivo) y la finalidad que pretende con su conducta (elemento subjetivo), que estando entrelazadas merecen una interpretación integral que de forma conjunta se desprende el verdadero espíritu de la norma penal y su ámbito sancionatorio.

En cuanto al elemento objetivo, la discrepancia jurídica versa sobre la cláusula «*de cualquier forma*» que está referido a la dinámica y naturaleza en que debe manifestarse la conducta típica del agente en relación a la expresión de los actos típicos previstos en el tipo penal (vigilar, perseguir, hostigar, asediar o buscar establecer contacto con la víctima), dicho en otros términos, si para la configuración del acoso sexual la conducta típica del agente (acosador) se exige que sea reiterado, continuo o habitual o, contrario a ello, si bastaría en un solo acto para que el delito encuentre su consumación, por ende, la imposición de la pena prevista. Sobre el particular, los autores consideran que el artículo 176°-B del Código Penal no regula propiamente actos de acoso sexual debido a la ausencia de las características señaladas en la redacción del tipo penal, pues ello permite distinguir tal conducta ilícita de los demás delitos sexuales.

Respecto al elemento subjetivo, el debate académico enfoca su atención en el elemento de transcendencia interna del tipo aparte del dolo, esto es, la finalidad que persigue el agente en la motivación que realizar los actos típicos, que se traduce en «*llevar a cabo actos de connotación sexual*» que, además constituye un elemento normativo del tipo que de él se desprende un aspecto subjetivo (intención del agente) y objetivo, este último relacionado a las conductas posteriores que pretende realizar el acosador, lo que genera discrepancia en la comunidad jurídica al punto de considerar que el delito de acoso sexual importa actos preparatorios (en el *iter criminis*) en la realización de otras conductas sexuales (actos contra el pudor, violación sexual, feminicidio, etc.) que persigue el acosador, en tanto perdería su autonomía e independencia.

Finalmente, corresponde hacer mención a la crítica que surge de la *praxis* forense que se enfoca en la circunstancia agravante en relación al criterio etario de la víctima, en términos sencillos, el artículo 176°-B del Código Penal, no regula taxativamente la situación lesiva del sujeto pasivo cuando posee menos de catorce años puesto que el tercer párrafo del tipo solo acoge a los mayores de catorce y menores de dieciocho años como víctima de cualquier acto de acoso sexual, lo que generaría desprotección e impunidad la exclusión del criterio expuesto.

Se trata de una realidad que surge por la ausencia normativa de reconocer a la indemnidad sexual como bien jurídico protegido que podría lesionarse o poner en peligro con la regulación de dicha situación, y aunque el legislador peruano ha incurrido en una deficiente técnica legislativa no es menos cierto que tal omisión afecta a determinado sector de menores de edad, y cuya razón del porque no ha sido previsto en el tipo de acoso sexual no ha sido explicado en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N°1410, pues de su contenido se aprecia que el criterio del legislador es restringido al concebir a los mayores de catorce años como víctima del delito y de forma genérica se hace mención a que el acoso sexual se dirige contra mujeres jóvenes que dependerían de diversos factores como económicos, laborales, entre otros, más no se hace alusión a menores de catorce años como sujetos pasivos del ilícito en comento pese a que tal sector humano están propensos a ser víctimas de acoso sexual.

En nuestro contexto se ha tenido el Expediente N°0843-2019-73-1409-JR-PE-01, sobre un caso de acoso sexual en contra de una menor de catorce años, la imputación fiscal versa sobre actos de vigilancia realizado por un sujeto extraño en contra de una menor de cuatro años con el propósito de llevar a cabo de connotación sexual; sobre ello, el órgano jurisdiccional determinó la atipicidad de la conducta en razón a la condición del sujeto pasivo, pues el artículo 176°-B del Código Penal no brinda protección punitiva a tal grupo etario conllevando a un contexto de impunidad e indefensión fundado en la ausencia de reconocimiento normativo de los menores de catorce años como víctimas del delito de acoso sexual, en tanto, se trataría de una regulación incompleta del tipo penal objeto de investigación.

## **2.2. Formulación del problema**

### **2.2.1. Problema general**

- ✓ ¿Cómo se debe modificar el delito de acoso sexual desde la dogmática penal, en la ciudad de Iquitos 2022?

### **2.2.2. Problemas específicos**

- ✓ ¿Existe una desprotección a los menores de catorce años de acuerdo a la modificación del delito de acoso sexual desde la dogmática penal, en la ciudad de Iquitos 2022?
- ✓ ¿Cómo se debe entender la cláusula «de cualquier forma» en la conducta típica modificación del delito de acoso sexual desde la dogmática penal, en la ciudad de Iquitos 2022?
- ✓ ¿Qué significa el elemento normativo “actos de connotación sexual” en la modificación del delito de acoso desde la dogmática penal, en la ciudad de Iquitos 2022?

## **2.3. Objetivos**

### **2.3.1. Objetivo general**

- ✓ Determinar cómo se debe modificar el delito de acoso sexual desde la dogmática penal, en la ciudad de Iquitos 2022.

### **2.3.2. Objetivos específicos**

- ✓ Comprobar si existe una desprotección a los menores de catorce años de acuerdo a la modificación del delito de acoso sexual desde la dogmática penal.
- ✓ Establecer cómo se debe entender la cláusula “de cualquier forma” en la conducta típica en la modificación del delito de acoso sexual desde la dogmática penal.
- ✓ Explicar qué significado del elemento normativo “actos de connotación sexual” en la modificación del delito de acoso desde la dogmática penal.

## 2.4. Justificación de la investigación

La investigación en curso encuentra justificación en diversos ámbitos que repercute el delito de acoso sexual, pues su regulación normativa padece defectos que merecen advertirse desde múltiples ópticas que comprueben la validez de la modificación a la que debe someterse el tipo penal en cuestión, esto a efectos de corregir sus deficiencias y uniformizar criterios –doctrinales y jurisprudenciales– de interpretación con más apego a los lineamientos establecidos por la dogmática jurídico-penal, cuyo método resulta ser el adecuado e idóneo para comprender los alcances normativos del delito de acoso sexual.

Así, la presente investigación encuentra una **justificación teórica** en virtud a que pretender aportar nuevos criterios de interpretación fundamentados en la doctrina penalista nacional y extranjera, así como en la jurisprudencia en virtud a la resolución de los delitos sexuales, que permiten comprender con mayor exactitud los elementos objetivos y subjetivos que componen el tipo penal de acoso sexual (art. 176°-B del CP) desde una perspectiva tripartita de la teoría del delito: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, de ese modo, alcanzar a identificar cuando nos encontramos ante conductas con rasgos sexistas con propósito de involucrar sexualmente a la víctima que son merecedores de una sanción penal.

Además, la investigación posee una **justificación práctica** en razón a que se ha evidenciado de la realidad (casuística) que entre los operadores jurídicos (jueces, fiscales y abogados defensores) no existe uniformidad sobre la configuración del tipo penal de acoso sexual y tal discrepancia de criterios influye en la actividad probatoria que se debe desplegar en relación a la imputación fiscal, en tanto, el trabajo de investigación servirá como guía y fundamento para diseñar una estrategia de litigio acorde a los intereses de las partes y determinar lo que en esencia se debe probar en la tesis inculpativa del Ministerio Público y, en contraste, cuestionar por el lado del abogado defensor; finalmente, en lo que respecta al órgano jurisdiccional, lograr una debida motivación de los elementos que constituyen el tipo penal. En

suma, la justificación práctica reposa en el criterio para investigar, procesar, defender y juzgar los casos de acoso sexual.

También, el presente trabajo cuenta con una **justificación técnico-legislativa** en función a que el tipo penal de acoso sexual merece ser objeto de atención por parte de los legisladores, pues a su dación con el Decreto Legislativo N° 1410 trajo consigo una serie de deficiencias y vacíos en su construcción normativa (por ejemplo, la ausencia de protección de los menores de catorce años como circunstancia agravante o la irrelevancia de especificar la ausencia del consentimiento como elemento típico, entre otros) que de *lege referenda* deben ser subsanas a efectos que perfeccionar la figura penal y de ella se desprendan interpretaciones pacíficas en la comunidad jurídica que repercute en la *praxis* jurídica sobre la investigación, procesamiento y juzgamiento de los casos.

Por otro lado, se tiene una **justificación académica** de la investigación debido a que en la doctrina nacional solo se cuenta con estudios genéricos sobre el delito de acoso sexual que lo explican únicamente desde la óptica de la tipicidad, dejando de lado el método dogmático jurídico-penal que comprende un análisis de mayor rigor que involucra tanto a la antijuricidad y culpabilidad del delito (función de elaboración), además de poner en relieve las deficiencias y vacíos normativos del que padece el tipo penal de acoso sexual en la legislación penal peruana (función de sistematización) y sobre ello postular por proyectos de ley (función de crítica) que perfeccionen la redacción normativa del tipo penal de acoso sexual. Tales aspectos son evidenciados en el presente trabajo que se espera sirva como base para futuras investigaciones a nivel de pregrado y postgrado en referencia a los delitos sexuales (entre ellos el acoso en todas sus manifestaciones).

Finalmente, la investigación en desarrollo encuentra una **justificación social** por el motivo de que se evidencia que los integrantes de la sociedad desconocen la penalización de aquellos actos sexistas que constituyen acoso sexual por lo que normalizan conductas que lesionan la libertad sexual de la víctima, donde generalmente son las féminas de cualquier status las agraviadas y los varones los que cometen el ilícito; siendo que en los medios de comunicación se difunden casos



donde el acoso sexual se manifiesta como una fase previa a la comisión de delitos de mayor lesividad y reproche penal, como el feminicidio o la violación sexual, en tanto la investigación merece divulgación en el colectivo social a fin de concientizar a sus miembros y prevenir delitos sexuales de esta naturaleza.

## **2.5. Hipótesis**

### **2.5.1. Hipótesis general**

- ✓ De acuerdo a los lineamientos establecidos por las categorías tripartita del delito: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, es que debe ser la interpretación y modificación del delito de acoso sexual desde la dogmática penal.

### **2.5.2. Hipótesis específicas**

- ✓ Existe una desprotección a los menores de catorce ya que el tipo penal solo tutela a los mayores de catorce años y menores de dieciocho años, esto como circunstancia agravante (tercer párrafo), conforme a la interpretación y modificación del delito de acoso sexual desde la dogmática penal.
- ✓ La cláusula «de cualquier forma» en la conducta típica debe ser reiterante, constante o permanente o en un solo acto para la configuración del delito, de acuerdo a la interpretación y modificación del delito de acoso sexual desde la dogmática penal.
- ✓ El elemento normativo «actos de connotación sexual» se tratan de conductas sexistas que persigue el sujeto activo, tal como se advierte de la interpretación y modificación del delito de acoso sexual desde la dogmática penal.

## **2.6. Variables**

### **2.6.1. Identificación de variables**

- ✓ **Variable independiente**

Modificación del Art. 176 “B” del delito de Acoso Sexual del Código Penal Peruano.

✓ **Variable dependiente**

Dogmática jurídico-penal

**2.6.2. Delimitación conceptual y operacional de las variables**

	<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DEFINICIÓN OPERACIONAL</b>	<b>DIMENSIÓN</b>	<b>INDICADORES</b>
<b>Variable independiente</b>	<p><u>Modificación del Art. 176 "B" del delito de acoso sexual del código penal peruano.</u>- Consiste en dar un significado valorativo-normativo al artículo 176°-B del CP, advirtiendo sus deficiencias y postulando reformas que mejoren su estructura normativa.</p>	X	Artículo 176°- "B" del Código Penal peruano	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fundamento de punición.</li> <li>- Tipicidad</li> <li>- Antijuricidad</li> <li>- Culpabilidad</li> <li>- Penalidad</li> <li>- Circunstancias agravantes</li> </ul>

<p><b>Variable dependiente</b></p>	<p><u>Dogmática-jurídico penal</u>.- Es aquel método jurídico que tiene como fin la interpretación de la ley penal plasmada por el legislador en los códigos punitivos o leyes especiales, por intermedio de dogmas, por lo que se denomina “ciencia del derecho penal”.</p>	<p>X</p>	<p>Método jurídico de interpretación</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Interpretación</li> <li>- Sistematización</li> <li>- Elaboración</li> <li>- Crítica</li> </ul>
------------------------------------	--	----------	--	---

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación:

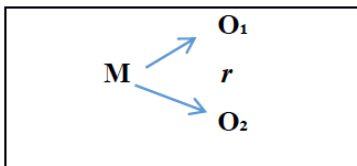
La investigación en curso se desarrolla en el marco del **enfoque cualitativo**, teniéndose en cuenta el método dogmático que se empleará para alcanzar los objetivos trazados en el presente estudio; en ese sentido, el **tipo de investigación** es **básico**, también denominado como “**puro**” o “**teórico**”, pues lo que se pretende es obtener y aportar información a la comunidad jurídica sobre el delito de acoso sexual, valiéndonos del estudio de la ley, doctrina y jurisprudencia que permita una interpretación armónica del artículo 176°-“B” del Código Penal, acorde a los lineamientos establecidos por la dogmática-jurídico penal, cuyos alcances influirán en la *praxis* jurídica en la investigación, procesamiento y juzgamiento de los casos.

A su vez, se trata de una **investigación documental** debido a que se recurre a información especializada sobre el delito de acoso sexual que se encuentra plasmada en diversos documentos, como el proyecto de ley que propone su incorporación como delito al Código Penal; la jurisprudencia (aunque escasa sobre el tema) que resuelve los casos de acuerdo al tipo penal; y, principalmente, a la doctrina penalista que aporta criterios de interpretación.

##### 3.1.2. Diseño de investigación:

El presente estudio se enmarca dentro del **diseño de investigación** de ser **no experimental**, en virtud a que en el presente estudio no se tendrá la manipulación de las variables de investigación; además, se caracteriza por ser **correlacional**, esto en razón a que las variables que serán objeto de estudio se hallan entrelazadas y permitiendo un completo panorama sobre la interpretación del delito de acoso sexual; finalmente, está sujeto a la **teoría fundamentada**, puesto que del análisis de la ley, doctrina y jurisprudencia se postulará por una adecuada y nueva interpretación del delito de acoso sexual.

Esquema:



Donde:

**M= Muestra:** La muestra de estudio estuvo constituida.

$O_1$ = Variable Independiente: Interpretación y modificación del delito de acoso sexual.

$O_2$ = Variable Dependiente: Dogmática jurídico-penal.

$r$  = Relación: Explica la relación entre las variables de estudio.

### 3.2. Población y muestra

#### 3.2.1. Población

La población será conformada por profesionales del derecho agremiados al Colegio de Abogado de Loreto, de modo específico, por aquellos letrados especializados en Ciencias Penales cuyo desempeño profesional se manifiesta en la ciudad de Iquitos.

#### 3.2.2. Muestra

Para efectos de la presente investigación la muestra se constituye por un total de veinte (20) abogados penalistas, de las cuales cinco (05) letrados cuentan con sub especializaciones en delitos sexuales, siendo estos los idóneos para el estudio de campo.

### 3.3. Técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección de datos

#### 3.3.1. Técnica

- **Análisis documental:** Por su intermedio vamos a realizar un estudio bibliográfico desde diversas aristas del delito de acoso sexual abocado en el aspecto jurídico, esto implica adentrarnos en la doctrina nacional y extranjera especializada referente al Derecho Penal –Parte General y Especial–, la legislación nacional sobre su regulación y la jurisprudencia en relación a los criterios que manejan los jueces para resolver los casos sobre el tipo penal motivo de investigación.
- **Entrevista:** Nos sirve para formular preguntas de criterio en relación a la construcción normativa del delito de acoso sexual, las mismas que estarán dirigidas a abogados que ejercen el litigio en materia penal, esto a efectos de entender cómo es que conciben al tipo penal en cuestión desde la perspectiva dogmática jurídico-penal, y de ello extraer datos sobre el tema objeto de estudio.

#### 3.3.2. Instrumento

- **Ficha textual:** Esto nos permite extraer la información de los documentos bibliográficos estudiados sobre la doctrina, ley y jurisprudencia en relación al delito de acoso sexual, plasmando de manera literal aquellos datos sobre el criterio de los autores, el legislador y los jueces, en virtud al fundamento de punición, la interpretación del tipo penal y aplicación al caso concreto, lo que ha permitido la construcción de la base teórica.
- **Guía de Entrevista:** Que está sujeta a las preguntas de investigación formuladas en el marco de la construcción normativa del delito de acoso sexual interpretado desde la dogmática jurídico-penal, ello nos va servir para recolectar los datos brindados por los abogados litigantes en materia penal de la ciudad de Iquitos, es decir, información de primera mano que surge de la práctica del derecho penal.

### **3.4. Validez y confiabilidad**

Al tratarse de una investigación con enfoque cualitativo, los resultados obtenidos están sujetos al análisis del material documental conformado por la ley, doctrina y jurisprudencia y el contraste de criterios de los expertos abogados litigantes en materia penal, por lo que no es susceptible de medición con puntajes o grado. No obstante, se ha tenido el manejo de la doctrina penalista nacional y extranjera de autores especializados en derecho penal y, concretamente, aquellos que proponen nuevos criterios de interpretación al ámbito de los delitos sexuales.

### **3.5. Procesamiento y análisis de datos**

El análisis e interpretación de los datos se realizarán empleando las técnicas del análisis documental (proyecto de ley del acoso sexual), la entrevista a abogados especializados en Ciencias Penales (sobre la estructura normativa del tipo penal) y la triangulación (que nos va permitir efectuar un estudio comparativo entre lo delimitado por la doctrina, jurisprudencia y el criterio práctico que se maneja en el ejercicio de la abogacía en el ámbito penal) para el estudio de las variables. En otros términos, los resultados obtenidos serán analizados entre los márgenes de la ley, doctrina y jurisprudencia para el presente trabajo de investigación de enfoque cualitativo.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

En el presente capítulo se aborda los resultados obtenidos en la aplicación de la entrevista como instrumento de investigación, el mismo que será contrastado con el criterio predominante de la doctrina y el criterio jurisprudencial en la interpretación del delito de acoso sexual, que nos va permitir establecer una postura uniforme en el entendimiento de su estructura normativa y advirtiendo los aspectos que merecen ser objeto de modificación del artículo 176°-B del Código Penal, esto a la luz de los objetivos delimitados en la indagación del tipo penal en mención.

El procesamiento de los datos en cuanto a los resultados de la entrevista realizada a los expertos, se hará con el uso de la técnica de la triangulación con el propósito de someter a comparación el criterio práctico en la concepción interpretativa y práctica del delito de acoso sexual y su entendimiento entre los autores (doctrina) y el razonamiento de los jueces (jurisprudencia), que constituye el producto de los instrumentos empleados, esto es, la entrevista (criterio de interpretación de los abogados penalistas) y el fichaje textual (según el desarrollo de la bibliografía especializada, la jurisprudencia y la exposición de motivos que fundamenta la criminalización del acoso sexual como ilícito).

#### **4.1. Resultados de las entrevistas**

De la población establecida se ha tenido una reducción de sus participantes debido a una depuración basado en el criterio que exponen y ofrecen un juicio de valor acorde a nuestros objetivos y el proyecto de ley que se pretende postular en aras de una reforma del artículo 176°-B del Código Penal, en ese sentido, la recorte de la muestra se fundamenta en la experticia del entrevistado y el alto nivel de conocimiento que posee sobre los delitos sexuales, por lo que la entrevista arrojó como resultado que cinco (5) abogados penalistas conocen en su totalidad las diversas aristas que abarcan los delitos sexuales (entre ellos el acoso). Siendo los resultados de la entrevista los siguientes:



#### 4.1.1. Sobre el objetivo general

PREGUNTAS		E1: Rider Martín Flores de la Cruz  Juez del 1 <sup>ER</sup> JUP Especializado en lo penal de la CSJL	E2: Betriz Velásquez Condori  Juez del 2 <sup>DO</sup> JUP Especializado en lo penal de la CSJL	E3: Carlos Enrique Huari Mendoza  Juez del 1 <sup>ER</sup> JUP Transitorio Especializado en lo penal de la CSJL	E4: Jorge Cruz Coaquira  Defensor Público de imputados de la DPL	E5: Anita Valeria Acho Arévalo  Abogada penalista litigante en delitos sexuales
N° 1	¿Considera que la dogmática jurídico-penal sea el método de interpretación adecuado para la modificación del delito de acoso sexual? ¿Por qué?	Se trata de un método interpretativo que por excelencia persigue el significado de los alcances normativos de los tipos penales.	La interpretación de los delitos está sujetos a la dogmática jurídico penal, y su modificación responde a su aplicación. Es decir, se compenetran.	La dogmática constituye el método que permite la interpretación de los delitos y verificar si corresponde su aplicación al caso concreto, este caso, en el acoso sexual.	El método dogmático penal reconoce los alcances del tipo y si ello merece sanción punitiva del Estado. Permite la vinculación entre la norma y el hecho.	Nos conduce a una interpretación del tipo, siendo su uso el apropiado para entender el amparo de la norma. Y permite determinar la modificación del acoso sexual.
N° 2	¿Considera que el delito de acoso sexual debe ser analizado desde las categorías dogmáticas de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad? Explique.	Las categorías dogmáticas conllevan a un correcto análisis de la norma penal, siendo exigible que se someta a tales filtros y sabes si una conducta merece la pena.	En el acoso sexual debe determinarse si la conducta es típica y contraviene la norma jurídica (antijuricidad), de ser así, se tiene que el agente es culpable para su sanción penal.	La tipicidad permite la adecuación del acoso sexual, la antijuricidad si hay causa de justificación y la culpabilidad si al agente se le puede imponer una penalidad o medida de seguridad.	Las categorías de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad determinan si una conducta de acoso sexual se adecua al tipo, lesiona la norma penal y si el agente es culpable.	Una conducta de índole sexual debe examinarse desde la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, puesto que no cualquier acto configura delito de acoso sexual, se debe ser cuidadoso.

#### 4.1.2. Sobre los objetivos específicos

PREGUNTAS		<b>E1: Rider Martín Flores de la Cruz</b>  Juez del 1 <sup>ER</sup> JUP Especializado en lo penal de la CSJL	<b>E2: Betriz Velásquez Condori</b>  Juez del 2 <sup>DO</sup> JUP Especializado en lo penal de la CSJL	<b>E3: Carlos Enrique Huari Mendoza</b>  Juez del 1 <sup>ER</sup> JUP Transitorio Especializado en lo penal de la CSJL	<b>E4: Jorge Cruz Coaquira</b>  Defensor Público de imputados de la DPL	<b>E5: Anita Valeria Acho Arévalo</b>  Abogada penalista litigante en delitos sexuales
N° 1	<b>¿Considera que la regulación del delito de acoso sexual padece de deficiencias en su estructura normativa? Señale cuales.</b>	La deficiencia que observo es la innecesaria regulación de la conducta sin el consentimiento de la víctima, ello se sobreentiende.	La deficiencia que observo es la misma penalidad del primer y segundo párrafo; el uso de la tecnología amerita una sanción elevada que se aparte del tipo base.	Es un tipo penal ambiguo y defectuoso, por ejemplo, no regula la protección de la indemnidad sexual de menores de catorce años.	El uso de medios tecnológicos merece el incremento de la pena puesto que se desconoce al agente, ello genera impunidad del tipo.	Considero que sí, uno esas deficiencias es la no protección a los menores de catorce años, es decir, su ámbito de protección es restringido.
N° 2	<b>¿Considera un vacío legal la desprotección a los menores de catorce años en el delito de acoso sexual? ¿Por qué?</b>	Sí, se trata de otra deficiencia que el delito de acoso sexual no regula en su estructura, significa un vacío en el ámbito de protección del tipo.	Indiscutiblemente, ya que la circunstancia agravante solo acoge a los mayores de 14 y menores de 18 años, tal límite es un vacío legal.	La desprotección a los menores de catorce años es evidente debido a su no regulación por el tipo, siendo víctimas de acoso sexual.	El desamparo de los menores de catorce años genera impunidad cuando estos son víctimas de acoso sexual, causado por el tipo penal.	Un vacío legal en perjuicio de menores de edad causa la impunidad y desamparo del manto protector del Estado frente a los delitos sexuales.
N° 3	<b>¿Considera que la acción típica del delito de acoso sexual debe ser habitual, constante y</b>	Si bien la norma no lo establece, debe entenderse que la conducta típica es reiterativa por la naturaleza del tipo	Según la naturaleza del acto de acoso sexual, la acción típica debe ser constante, el agente debe ser continuo	Por el fin que persigue el agente, los actos de acoso sexual son reiterantes, sin necesidad de alterar	La conducta requiere ser habitual, esto es que el agente persista en llevar	El acto típico debe ser reiterante, el tipo no lo especifica como en el acto genérico, ello no significa que el

	<b>reiterante para su configuración? Explique.</b>	y fin que persigue el agente con el delito.	para alcanzar los actos sexuales en la víctima.	la vida de la víctima, pero sí constante con su actuar ilícito.	actos sexuales con el sujeto pasivo.	acoso sexual no reclame esa condición típica.
<b>N° 4</b>	<b>¿Considera que la acción típica del delito de acoso sexual bastaría que se manifieste en un solo acto para su configuración? Explique.</b>	El tipo penal no especifica la dinámica de la acción típica, por lo que la conducta podría configurarse en un solo acto, ello dependerá del caso concreto.	La cláusula “de cualquier forma”, permite interpretar que el acto de acoso sexual puede darse de forma reiterante y habitual, como en un solo acto, ambas situaciones acoge el tipo penal.	En una interpretación extensiva, la conducta acosadora puede manifestarse tanto de modo constante como en un solo acto, el factor temporal no lo especifica el tipo.	A diferencia del acoso genérico, el de tipo sexual no regula la dinámica de la acción típica, por lo que su interpretación debe ampliarse al acoso en un solo acto y de forma habitual.	El delito de acoso sexual puede materializarse de modo continuo o en un solo acto, ambas situaciones son producto de la interpretación de la cláusula “de cualquier forma”.
<b>N° 5</b>	<b>¿Qué entiende por «actos de connotación sexual» en la interpretación de la acción típica del delito de acoso sexual? Explique.</b>	Son comportamientos de naturaleza sexista que lesionan la libertad sexual causado por el acosador en contra de la víctima acosada.	Se tratan de gestos, insinuaciones, tocamientos u otros actos de índole sexista y sexual que persigue el agente y están descritos en la ley de hostigamiento laboral.	Los actos de connotación sexual son comportamiento de naturaleza sexual que buscan envolver sexualmente a la víctima en contra de su voluntad en un ambiente íntimo.	Estos pueden ser expresiones verbales o corpóreas (gestos) e insinuaciones que afectan la libre formación de la voluntad sexual de la víctima.	Importan conductas sexistas que persigue el agente sobre la víctima, los mismos que están descritos en la Ley 27942, tales actos son acoso sexual.
<b>N° 6</b>	<b>¿Considera que los «actos de connotación sexual» deben ser materializados para la configuración del delito de acoso sexual? Explique.</b>	Los actos sexistas y sexuales deben dirigirse al sujeto pasivo para que se tenga por configurado el delito, más no resulta necesario que se exterioricen.	No resulta necesario la materialización de los actos de connotación sexual, sino que el agente realice los actos típicos de acoso sexual para consumir el tipo.	Se trata de un delito de trascendencia interna que además del dolo, el agente busca involucrar sexualmente a la víctima, ello no exige la expresión de tales actos para su configuración.	Al ser un delito de mera actividad no es necesario materializar los actos de connotación sexual, sino que basta los actos típicos de acoso sexual.	Bastaría el acto de vigilar o perseguir para la consumación del acoso sexual, en tanto no es exigible manifestar actos sexistas para ello, pues se trata de un tipo de mera actividad.

#### **4.2. Resultados de los entrevistados (perfil profesional y desempeño en relación al delito de acoso sexual)**

De la población propuesta, hemos identificado profesionales que están en constante contacto con los delitos sexuales y cuyo desempeño laboral gira en torno a su tratamiento teórico y práctico donde se pudo observar que se tratan de letrados que intervienen en la administración de justicia, quienes pueden brindar una concepción adscrita a la finalidad que persigue la regulación del tipo penal de acoso sexual en el Código Penal vigente.

En ese sentido, se han tenido entrevistados pertenecientes al ámbito jurisdiccional que ostentan la condición de jueces especializados en lo penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, quienes presiden juzgados unipersonales y colegiados, es decir, sus perfil profesional y funciones se desarrollan en el contexto de la Etapa del Juzgamiento, así tenemos:

**E1:** Juez del Primer Juzgado Unipersonal Especializado en lo Penal, cargo que ocupa desde el año 2021 hasta la actualidad. Y, de acuerdo al artículo 50° de la Ley Orgánica del Poder Judicial estos tienen competencia para los procesos penales reconocidos por ley, revisión de los hábeas corpus, apelaciones de los órganos jurisdicciones inferiores y los demás que la ley señale. Asimismo, al tratarse de jueces de la fase de juzgamiento, según el artículo 363° numeral 1) del Código Procesal Penal tiene la dirección del juicio oral. En términos sencillos, resuelven las causas penales de fondo determinando la responsabilidad penal de un imputado y su vinculación con su autoría en determinado delito, entre ellos, los delitos sexuales, mediante el análisis de la Tipicidad, Antijuricidad, Culpabilidad y Determinación Judicial de la Pena.

**E2:** Juez del Segundo Juzgado Unipersonal Especializado en lo Penal, actividad laboral que viene ejerciendo desde el año 2019 hasta la actualidad. Y, de acuerdo al artículo 50° de la Ley Orgánica del Poder Judicial estos tienen competencia para los procesos penales reconocidos por ley, revisión de los hábeas corpus, apelaciones de los órganos jurisdicciones inferiores y los demás que la ley señale. Asimismo, al tratarse de jueces de la fase de juzgamiento, según el artículo 363°

numeral 1) del Código Procesal Penal tiene la dirección del juicio oral. En términos sencillos, resuelven las causas penales de fondo determinando la responsabilidad penal de un imputado y su vinculación con su autoría en determinado delito, entre ellos, los delitos sexuales, mediante el análisis de la Tipicidad, Antijuricidad, Culpabilidad y Determinación Judicial de la Pena.

**E3:** Juez del Primer Juzgado Unipersonal Transitorio Especializado en lo Penal, ejercicio profesional que viene desarrollando desde el año 2019 hasta la actualidad. Y, de acuerdo al artículo 50° de la Ley Orgánica del Poder Judicial estos tienen competencia para los procesos penales reconocidos por ley, revisión de los hábeas corpus, apelaciones de los órganos jurisdicciones inferiores y los demás que la ley señale. Asimismo, al tratarse de jueces de la fase de juzgamiento, según el artículo 363° numeral 1) del Código Procesal Penal tiene la dirección del juicio oral. En términos sencillos, resuelven las causas penales de fondo determinando la responsabilidad penal de un imputado y su vinculación con su autoría en determinado delito, entre ellos, los delitos sexuales, mediante el análisis de la Tipicidad, Antijuricidad, Culpabilidad y Determinación Judicial de la Pena.

Por otro lado, se ha tenido como participantes selectos a abogados litigantes cuyo ejercicio profesional se enfoca en el litigio constante puramente de las causas penales, principalmente, de aquellas personas inmersas en delitos sexuales (actos contra el pudor, violaciones sexuales, etc.) en calidad de investigados, acusados, imputados y sentenciados (condenados), sin dejar de mencionar la defensa técnica que ejercen de aquellas víctimas de delitos de igual naturaleza, así tenemos:

**E4:** Abogado que se desempeña en el cargo de Defensor Público Penal, práctica laboral que realiza desde el año 2015 hasta la actualidad. Que, conforme al artículo 22.1. del Decreto Supremo N° 013-2009-JUS – Reglamento de la Ley N° 29360 – Ley del Servicio de Defensa Pública, tiene la principal función de brindar asesoría y patrocinio a personas investigadas, denunciadas, detenidas, inculpadas, acusadas o condenadas en procesos penales, incluyendo a adolescentes en conflicto con la ley penal, entre otras.

**E5:** Abogada penalista litigante, actividad laboral que realiza de modo particular desde el año 2021 hasta la actualidad, enfrentando causas penales y en su mayoría el litigio de imputaciones fiscales que versan sobre la comisión de delitos sexuales. Realizando una estrategia basada en la dogmática jurídico-penal para responder a las acusaciones del Ministerio Público a sus patrocinados, postulando por una defensa penal justificada en las categorías de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como cuestionar las sentencias que carecen de base dogmática en perjuicio de sus clientes.

#### **4.3. Criterio de la entrevista realizada a los expertos**

Ahora bien, de la población selecta conformada por cinco (5) abogados penalistas, se puede observar que se trata de profesionales especializados en las Ciencias Penales, que se encuentran constantemente en relación con los delitos sexuales, ello por el ejercicio laboral que desempeñan, es decir, intervienen directamente en los procesos penales que versan sobre la imputación de algún delito sexual previsto en el Título IV: “Delitos contra la Libertad” – Capítulo IX – “Violación de la libertad sexual”, comprendidos del artículo 170° al 178° del Código Penal.

Que, por un lado, se tiene un grupo de Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que conforman juzgados unipersonales y colegiados de primera instancia cuya función jurisdiccional consiste en dilucidar controversias penales que determinen la responsabilidad penal de un imputado en relación a la comisión de delitos sexuales, cuyo criterio judicial se basa en la valoración probatoria de los elementos de convicción aportados destinados a la demostración de los elementos que construyen el tipo penal de acoso sexual: i) la ausencia del consentimiento de la víctima; ii) la dinámica de la acción típica; iii) los actos de connotación sexual; y, iv) la condición física o psíquica de la víctima. Y, por otro lado, se tuvo la participación de abogados penalistas litigantes que constituye una pieza fundamental en el desarrollo del proceso penal puesto que postulan defensas de acusados a través de estrategias que cuestionan la probanza o ausencia de los elementos que componen el artículo 176°-B del Código Penal, en aras de corroborar si la sentencia del juez penal reviste de legalidad.

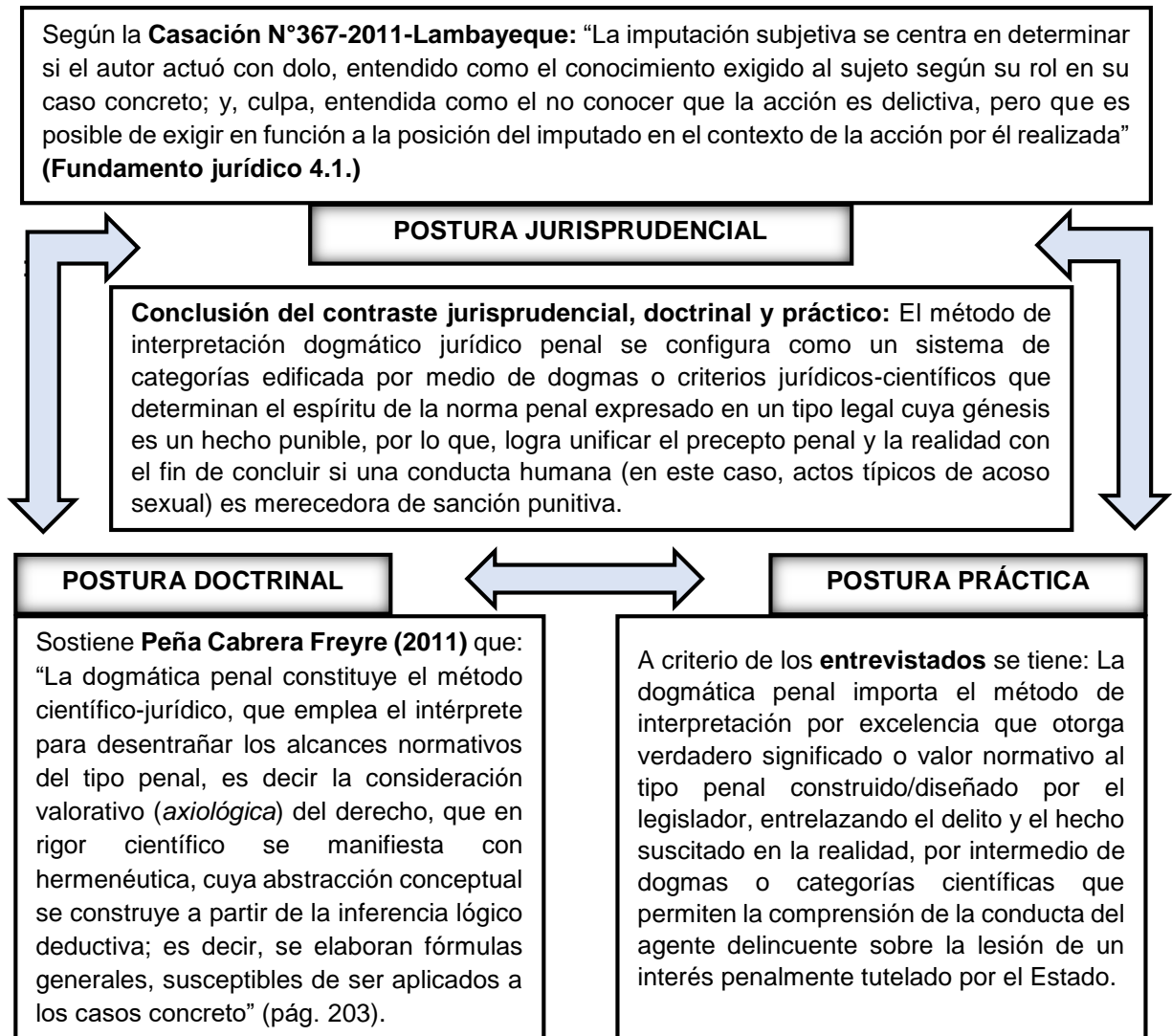
## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1. Discusión

En este capítulo se tendrá el **esquema de triangulación basado** en el **marco teórico, jurisprudencia y resultados de la entrevista (criterio práctico)** sobre los objetivos delimitados en la investigación en relación al tipo penal de acoso sexual teniendo el contraste y verificación entre los mismos, de tal modo se obtendrá las conclusiones y recomendaciones sobre la realidad problemática.

##### 5.1.1. Sobre la dogmática jurídico-penal como método de interpretación del delito de acoso sexual



### 5.1.2. Sobre la desprotección de los menores de catorce años frente al delito de acoso sexual

En el **Auto de Sobreseimiento del Expediente N°0843-2019-73-1409-JR-PE-01**, se ha indicado que: “[...]. Y, es que la calidad del sujeto pasivo sobre quien recae el daño de la acción delictiva, cuyo bien jurídico protegido ha sido lesionado o puesto en peligro, debe estar expresamente contemplado en la ley, por lo que su titularidad no debe ser sobreentendida [...], la protección de la indemnidad frente al acoso sexual debe estar descrita como agravante en el respectivo tipo penal, no obstante solo se protege – como agravante – a menores entre catorce y dieciocho años, quedando excluidos de la norma los menores de catorce años como sujeto pasivo del delito de acoso sexual regulado en artículo 176°-B del Código Penal (**Cfr. Fundamento jurídico 8.2.2.**)

#### POSTURA JURISPRUDENCIAL

**Conclusión del contraste jurisprudencial, teórico y práctico:** La estructura normativa del tipo penal de acoso sexual es incompleto en el ámbito de protección de la norma, pues por deficiencia de técnica legislativa se ha omitido la tutela penal de los menores de catorce años excluyendo a la deriva de la “indemnidad sexual” ante una eventual lesión o puesta en peligro, esto debido al criterio restringido que el legislador evidencia al acoger a los mayores de catorce y menores de dieciocho años con el manto protector punitivo del *ius puniendi* del Estado; así, el sentido de la norma penal es incompleta que provoca impunidad y desamparo en los menores.

#### POSTURA DOCTRINAL

Puntualiza **Zavaleta Barrera (2020)** que: “El artículo 176°-B del Código Penal, no sanciona las conductas sin consentimiento que realiza el agente sobre la víctima para tener acceso carnal sexual o realizar tocamientos o actos libidinosos en sus partes íntimas ni otorga protección a los menores de catorce años [...]. Mientras que no se sancione las conductas que realiza el agente sobre la víctima menor de catorce años para tener acceso carnal o realizar tocamientos o actos libidinosos en sus partes íntimas con o sin su consentimiento, estos menores estarán desprotegidos” (pág. 164).

#### POSTURA PRÁCTICA

A consideración de los **entrevistados**, el tipo penal de acoso sexual padece de un vacío legal al no regularse normativamente a los menores de catorce años como sujetos pasivos del delito, la ausencia del reconocimiento de su titularidad del bien jurídico “indemnidad sexual” genera un ambiente de desamparo e impunidad frente a conductas de índole sexista y sexual cuyos efectos no serían sancionados por el derecho penal, teniéndose como realidad que los menores de dieciocho años son sujetos vulnerables de los delitos sexuales que padecen consecuencias físicas, psicológicas y morales.



### 5.1.3. Sobre la naturaleza de la acción típica del delito de acoso sexual: interpretación de la cláusula «de cualquier forma»

La **Sentencia del Expediente N°00958-2019-4-0901-JR-PE-11**, ha precisado que: “La naturaleza del tipo penal [de acoso sexual], es un delito de modo reiterado y también contempla que la conducta pueda ser realizada en un solo acto” (**Fundamento jurídico 5.3.3.**). En el derecho comparado se maneja similar criterio, pues la **Sala de Casación de Colombia** en la **Sentencia del 7 de febrero del 2018, rad. 47779**, se ha establecido: Desde luego, es posible advertir que el bien jurídico tutelado – libertad, integridad y formación sexuales – puede verse afectado en un solo acto, manifestación o roce físico, pero se entiende que para evitar equívocos el legislador, dado que aplicó un criterio bastante expansivo de la conducta, estimó prudente consagrar punibles solo los actos reiterados, persistentes o significativos en el tiempo, y así lo plasmó en la norma con la delimitación de dichos verbos rectores, compatibles con la noción de acoso sexual (pág. 21).

#### POSTURA JURISPRUDENCIAL

**Conclusión del contraste jurisprudencial, teórico y práctico:** El acoso sexual prevé en su núcleo la cláusula *numerus apertus* «de cualquier forma» que revela el carácter dinámico en que debe materializarse la conducta típica del agente, esto es, de modo habitual, constante o reiterativo y, por otro lado, en un solo acto, no obstante, en realidad la interpretación dependerá de la persistencia que el sujeto activo despliegue contra la víctima, entonces, bastaría que en un solo acto pero de forma persistente, los actos típicos de acoso sexual constituyan un delito perfectamente consumado.

#### POSTURA DOCTRINAL

Considera **Torres Tópaga (2019)** que: “Para la comisión de la conducta [de acoso sexual] los verbos rectores deben presentar una relación de continuidad o reiteración que no necesariamente se traduce en términos temporales, como días u horas, sino en la persistencia del sujeto activo” (pág. 488). Agrega **Prado Saldarriaga (2021)** que: “Al respecto, habría que entender que con esta hipótesis se busca criminalizar aquellos actos de acoso temporalmente espaciados, esporádicos o discontinuos, pero no necesariamente únicos” (pág. 113).

#### POSTURA PRÁCTICA

Según exponen los **entrevistados** que, el tipo penal de acoso sexual importa un delito alternativo ya que el núcleo del tipo penal desprende conductas que naturalmente deben realizarse prologándose en el tiempo, sin perjuicio de ello, se destaca que la norma penal no regula el modo y forma en que la acción típica deba manifestarse, el operador jurídico considera que la configuración del tipo está sujeta también a un solo acto del agente, esto siempre que la conducta persiga un finalidad sexista o sexual en contra del sujeto pasivo acosado.

#### 5.1.4. Sobre el contenido del elemento normativo «actos de connotación sexual» en el delito de acoso sexual

Se ha precisado en el **Recurso de Nulidad N°5050-2006-La Libertad** que: “[...] El imponerle caricias en sus partes íntimas, más allá que éstas se llevaron a cabo con las manos, o no se les desnudó, tienen un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado, reveladora de una inequívoca intencionalidad sexual, constituye delito [de acoso sexual]; que debe entenderse como acto contrario al pudor todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación, tocamiento, manoseos de las partes genitales; se exige, en consecuencia, en tanto elemento objetivo de un contacto corporal o tocamiento impúdico, siempre con significado sexual” (**Fundamento jurídico Tercero**).

##### POSTURA JURISPRUDENCIAL

**Conclusión del contraste jurisprudencial, teórico y práctico:** Los actos de connotación sexual configuran el elemento subjetivo trascendental que el sujeto activo persigue con la materialización de los actos típicos del acoso sexual, pues la intención del agente no se limita a su actuar doloso, sino que este debe perseguir la realización de comportamientos sexistas previstos en la Ley que previene y sanciona el hostigamiento sexual (Ley 27942), convirtiéndolo en una ley penal en blanco cuya interpretación exige el complemento de una ley extrapenal como la señala; sobre ello, se tiene conductas descritas por la norma de la materia, sin dejar de mencionar entre otros que puedan identificarse como “actos de acoso sexual”, resaltando que deben seguir una intención sexista contra la víctima.

##### POSTURA DOCTRINAL

A criterio de **Viza Ccalla (2020)** expone: “Estos actos de naturaleza verbal o sexual pueden ser propuestas, comentarios o insinuaciones de carácter sexual, gestos obscenos, gestos insoportables, gestos ofensivos, gestos hostiles o humillantes, tocamientos indebidos, roces corporales, el exhibicionismo de genitales o la masturbación pública e incluso la exhibición de material pornográfico, los cuales pueden alterar el normal desarrollo de la vida cotidiana de la víctima. Estos actos constituyen un delito de peligro porque no se exige el resultado, además, los actos de connotación sexual en los delitos sexuales necesariamente son de tendencia interna intensificada (elemento subjetivo del tipo) y tiene un “ánimo lascivo” o “ánimo lúbrico” (pág. 185).

##### POSTURA PRÁCTICA

Tal como sostienen los **entrevistados** que, los actos de connotación sexual constituyen comportamientos ilícitos de naturaleza sexual cuyo contenido contraviene e impide la libre formación de la esfera sexual de la víctima; su carácter de “ilícito” se da en función a que se expresan en contra de la voluntad del sujeto pasivo y se expresan mediante una serie de actos humillantes y denigrantes, estas pueden ser: expresiones verbales o corpóreas, insinuaciones, gestos, frases, tocamiento indebidos, etc., las mismas que están reconocidas en la Ley 27942 – Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual, de modo tal, que puedan intimidar a la víctima y su lesión al objeto de tutela penal que pretende el tipo.

## **5.2. Conclusiones**

### **PRIMERO:**

Respecto al objetivo general, consideramos que la dogmática jurídico-penal constituye el método de interpretación del delito por excelencia que postula criterios científicos denominados “dogmas” que, mediante sus funciones de interpretación, elaboración, sistematización y crítica, pretenden el entendimiento del verdadero espíritu de la ley penal que componen el derecho penal positivo; que, tratándose de la Parte Especial del Código Penal, la dogmática penal se direcciona a la protección penal de bienes jurídicos como lo es la libre formación de la libertad sexual de la persona en el delito de acoso sexual, derivando de ello, observaciones y/o críticas que concluyen con la modificación del tipo penal; en tal sentido, se ha confirmado nuestra hipótesis, ya que desde una óptica práctica basado en la teoría penal, la dogmática penal permite la resolución de los casos con sujeción al ámbito de protección del tipo que, desde una triple perspectiva influye en las partes procesales: i) sobre el representante del Ministerio Público, para alcanzar una imputación objetiva en base a la estructura normativa del tipo penal de acoso sexual; ii) en la defensa técnica del acusado, con el fin de diseñar una estrategia sólida fundada en criterios dogmáticos que permiten un control sobre la adecuada imputación fiscal; y, iii) por parte del juez, en la determinación de la responsabilidad penal vinculado a la comisión del delito, aspectos que delimitan el objeto del proceso penal (fondo de la controversia).

### **SEGUNDO:**

En cuanto al primer objetivo específico, nuestro estudio dogmático jurídico-penal, empleando su función interpretativa y crítica, nos condujo a determinar que, en efecto, existe un vacío legal en la protección punitiva de los menores de catorce años en el delito de acoso sexual conforme lo advierte la doctrina y jurisprudencia, pues el legislador peruano con criterio restringido solo ampara a los mayores de catorce y menores de dieciocho años como víctimas del tipo penal y excluye a los menores de catorce años como sujeto pasivos; se trata de una deficiencia técnica legislativa que genera un ambiente de impunidad y desprotección frente al constante

riesgo al que están expuestos e indefensos este grupo de infantes por sus minoría de edad cuya lesión a la indemnidad sexual trascendería a daños físicos y psicológicos teniendo en cuenta que el acoso sexual se concebido como actos preparatorios de otros delitos sexuales (como la violación sexual o los actos contra el pudor en menores de edad).

### **TERCERO:**

Sobre el segundo objetivo específico, logramos establecer el correcto significado del elemento objetivo «*de cualquier forma*» que conforma la estructura normativa del artículo 176°-B del Código Penal, el cual constituye una cláusula *numerus apertus* que revela la verdadera dinámica en que debe materializarse los actos típicos de acoso sexual para su configuración, esto es, de forma habitual, reiterada y constante o bastaría un solo acto para consumir el delito, se trata de un criterio extensivo de la conducta que busca prevenir la vulneración al bien jurídico penalmente tutelado (libre formación de la libertad sexual); en realidad, la cláusula está dirigida a la persistencia sobre el propósito sexual que persigue el agente contra la víctima basado en un criterio temporal.

### **CUARTO:**

Finalmente, en relación al tercer objetivo específico, establecimos el significado del elemento normativo «actos de connotación sexual» el cual es uniformemente entendido en la doctrina y jurisprudencia como aquellos comportamientos ilícitos de naturaleza sexista realizados por el agente acosador que pretenden envolver al sujeto pasivo en un contexto sexual en contra de su voluntad, los mismos que se encuentran descritos en la Ley N°27942 – Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual (artículo 6°) y la Ley N°30314 – Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos (artículo 6°), estos están referidos a las zonas genitales o erógenas de la víctima y pueden manifestarse de múltiples formas (gestos, insinuaciones, expresiones verbales o corporales, tocamientos, etc.). Ello convierte al delito de acoso sexual en una ley penal en blanco puesto que su contenido interpretativo requiere de leyes extrapenales para su aplicación.

### **5.3. Recomendaciones**

#### **PRIMERO:**

La modificación del artículo 176°-B del Código Penal que incorpora la protección punitiva de los menores de catorce años como sujetos pasivos del tipo penal. Se advierte de la estructura normativa del delito, concretamente, de las circunstancias agravantes, la exclusión de los menores de catorce años como sujetos pasivos del delito de acoso sexual producto de una deficiente técnica legislativa que ocasiona un ambiente de impunidad y desprotección para este sector de infantes, en tanto, dicho reconocimiento legal se fundamenta en el Artículo I del Título Preliminar del Código Penal que, aplicado al delito de acoso sexual, previene la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido “indemnidad sexual” que solo se registra en los mayores de catorce y menores de dieciocho años según se tiene del tercer párrafo inciso 6) del delito en análisis, lo que limita el ámbito de protección de la norma penal convirtiéndolo en un “tipo penal incompleto” que discrimina a un grupo de personas susceptibles de ser víctimas de actos sexista sin posibilidad a defender por la minoría de edad que desbordan.

#### **SEGUNDO:**

El completo y correcto dominio y manejo de la dogmática jurídico-penal en los operadores jurídicos sobre las categorías de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, como un método de interpretación de las normas punitivas (Parte General y Especial) que conforman el Código Penal. Las categorías dogmáticas constituyen criterios científicos que permiten la evaluación del grado de ilicitud de un hecho punible, de modo que los operadores jurídicos deben aplicar el sistema de la teoría del delito y cuyo resultado es concluyente para determinar si una conducta humana es merecedora de reproche penal; en el marco de un proceso penal, la dogmática resulta una herramienta técnica de suma importancia que coadyuva a la solución del objeto del proceso: la responsabilidad penal relacionado a la comisión del delito, sin embargo, muchos operadores jurídicos desconocen de estos filtros y pecan con criterios sin fundamento dogmático.

### **TERCERO:**

La realización de un estudio comparativo (derecho comparado) entre las legislaciones del orbe para obtener mejores alcances interpretativos sobre la dinámica de la acción típica exigida en el delito de acoso sexual. Si bien en la presente investigación se ha establecido la naturaleza que posee la acción típica de los actos de acoso sexual pese a no estar especificado en el tipo penal, no es menos importante que el operador jurídico realice un estudio comparativo de otras legislaciones con el fin de aportar nuevos criterios que profundicen los alcances típicos del artículo 176°-B del Código Penal, es decir, recurrir a los Códigos Penales extranjeros para confrontar la estructura normativa del acoso sexual; por ejemplo, en los países de España (art. 183°) y Colombia (art. 210°-A) el delito en comento está caracterizado por el contexto laboral en que los actos de acoso deben manifestarse, lo que supone una relación de superioridad entre el agente acosador y la víctima, en tanto el tipo penal no especifica el factor temporal de la conducta.

### **CUARTO:**

Que se difunda las conclusiones obtenidas de la presente investigación con el propósito de generar mayor interés en profundizar y aportar nuevos criterios de interpretación del artículo 176°-B del Código Penal que regula el delito de acoso sexual, que conlleven a modificaciones que corrijan las ambigüedades que padece el tipo penal sobre su estructura normativa; así también, se sugiere la divulgación de los resultados obtenidos y el marco teórico construido en la investigación realizada con el fin de coadyuvar a la resolución de las controversias legales teniendo en cuenta que se trata de un tipo penal nuevo cuya doctrina del tema es escasa así como la jurisprudencia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Ejemplares:

- BOUPADRE, J. E. (2016). *Violencia de género en la era digital. Modalidades mediante el uso de la tecnología*. (1ª edición). Editorial Astrea.
- DONNA, E.A.(s/f). *Delitos contra la integridad sexual*. (2ª edición). Rubinzal-Culzoni Editores.
- GARCÍA CAVERO, P. (2019). *Derecho Penal. Parte General*. (3ª edición corregida y actualizada). Ideas Solución Editorial.
- GUEVARA VÁSQUEZ, I. P. (2020). *La tipificación del acoso: entre el marcaje y la expansión del derecho penal*. En: Francisco R. Heydegger (Coord.). *Delitos de acoso genérico, acoso y chantaje sexual*. (1ª edición). Instituto Pacífico. [Págs. 69-112].
- MUÑOZ CONDE, F. & GARCÍA ARÁN, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. (8ª edición, revisada y puesta al día). Tirant Lo Blanch.
- NIEVES SOLF, A. R. (2018). *Delitos contra la libertad sexual e indemnidad sexual*. (1ª edición). A&C Ediciones.
- ORTS BERENGUER, E. (2016). *Lección XII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): Agresiones sexuales*. En: José Luis Gonzáles Cussac (Coord.). *Derecho Penal. Parte Especial*. (5ª edición). Tirant Lo Blanch. [Págs. 172-188].
- ORTS BERENGUER, E. (2016). *Lección XII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual*. En: José Luis Gonzáles Cussac (Coord.). *Derecho Penal. Parte Especial*. (5ª edición). Tirant Lo Blanch. [Págs. 189-207].

- PAUCAR CHAPPA, M. E. (2020). *Algunas consideraciones dogmáticas en torno al delito de acoso sexual*. En: Francisco R. Heydegger (Coord.). *Delitos de acoso genérico, acoso y chantaje sexual*. (1ª edición). Instituto Pacífico. [Págs. 113-138].
- PEÑA CABRERA-FREYRE, A. R. (2011). *Derecho Penal. Parte General*. (3ª edición, T.I.). Editorial IDEMSA.
- PEÑA CABRERA-FREYRE, A. R. (2019). *Derecho Penal. Parte Especial*. (5ª edición, T. II.). Editorial IDEMSA.
- PRADO SALDARRIAGA, V. R. (2021). *Derecho Penal. Partes Especial. Una introducción en sus conceptos fundamentales*. (1ª edición). Instituto Pacífico.
- ROXIN, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General*. (1ª edición, T.I.). Editorial Civitas.
- SALINAS SICCHA, R. (2019). *Derecho Penal. Parte Especial*. (8ª edición, Vol. 2). Editorial Iustitia.
- VILLAVICENCIO TERREROS, F. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. (1ª reimpresión). Editora Jurídica Grijley.

**Jurisprudencia:**

- Acuerdo Plenario N° 01-2012/CJ-116 – I Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Casación N° 367-2011-Lambayeque – Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Expediente N°2613-2001-B.E., de fecha 03 de diciembre del 2012 – Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- Recurso de Nulidad N°5050-2006-La Libertad – Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



- Sentencia Penal 107-2018. Radicado N°49799, de fecha 07 de febrero del 2018 – Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

## ANEXOS

**ANEXO 1 : MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**TÍTULO : “MODIFICACIÓN DEL ART. 176 “B” DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL, EN LA CIUDAD DE IQUITOS 2022”.**

PROBLEMA GENERAL Y ESPECÍFICOS	OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿Cómo se debe interpretar y modificar el delito de acoso sexual desde la dogmática penal?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Determinar cómo se debe interpretar y modificar el delito de acoso sexual desde la dogmática penal.</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b></p> <p>De acuerdo a las categorías tripartita del delito: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, es que debe ser la interpretación y modificación del delito de acoso</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p>- Interpretación y modificación del delito de acoso sexual.</p> <p><b>INDICADORES</b></p> <p>- Fundamento de punición - Tipicidad - Antijuricidad</p>	<p>- No experimental</p> <p>- Correlacional</p> <p>- Teoría fundamentada</p>	<p>- Análisis documental</p> <p>- Fichaje textual</p> <p>- Entrevista</p>	<p>Diez (10) abogados penalistas, especializados en Ciencias Penales, agremiados al Colegio de Abogados de Loreto.</p>

<p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- ¿Existe una desprotección a los menores de catorce años de acuerdo a la interpretación y modificación del delito de acoso sexual desde la dogmática penal ?</li> <li>- ¿Cómo se debe entender la cláusula «de cualquier forma» en la conducta típica en la interpretación y modificación del delito de acoso sexual desde la dogmática penal?</li> </ul>	<p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Comprobar si existe una desprotección a los menores de catorce años de acuerdo a la interpretación y modificación del delito de acoso sexual desde la dogmática penal</li> <li>- Establecer cómo se debe entender la cláusula “de cualquier forma” en la conducta típica en la interpretación y modificación del delito de acoso</li> </ul>	<p>sexual desde la dogmática penal.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Existe una desprotección a los menores de catorce ya que el tipo penal solo tutela a los mayores de catorce años y menores de dieciocho años como circunstancia agravante (tercer párrafo), conforme a la interpretación y modificación del delito de acoso sexual desde la dogmática penal.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Culpabilidad</li> <li>- Penalidad</li> <li>- Circunstancias agravantes</li> </ul> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dogmática jurídico-penal.</li> </ul> <p><b>INDICADORES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Interpretación</li> <li>- Sistematización</li> <li>- Elaboración</li> <li>- Crítica</li> </ul>			
---	--	--	---	--	--	--

<p>- ¿Qué significa el elemento normativo “actos de connotación sexual” en la interpretación y modificación del delito de acoso desde la dogmática penal?</p>	<p>sexual desde la dogmática penal.</p> <p>- Explicar qué significa el elemento normativo “actos de connotación sexual” en la interpretación y modificación del delito de acoso desde la dogmática penal.</p>	<p>- La cláusula «de cualquier forma» en la conducta típica debe ser reiterante, constante o permanente o en un solo acto para la comisión del acoso sexual, según la interpretación y modificación del delito de acoso sexual desde la dogmática penal.</p> <p>- El elemento normativo “actos de connotación sexual” se trata de conductas sexistas que persigue el sujeto activo, tal como se advierte de</p>				
---	---	---	--	--	--	--

		la interpretación y modificación del delito de acoso sexual desde la dogmática penal.				
--	--	---	--	--	--	--

## ANEXO 2 : PROPUESTA NORMATIVA

“QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 176°-B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO, INCORPORANDO COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE CUANDO LOS ACTOS TÍPICOS DE ACOSO SEXUAL SON COMETIDOS EN CONTRA DE MENORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD”

Artículo 176°-B.- Acoso sexual

*“El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del art 36.*

*Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.*

*La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:*

- 1. La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.*
- 2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*
- 3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.*
- 4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.*
- 5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.*
- 6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.*

**Si la víctima es menor de catorce años, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36”.**

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los casos de violencia contra la mujer son “el pan de cada día” de la Administración de Justicia, el Ministerio Público y el Poder Judicial lo reconocen como una de su principal carga procesal pues la atención de estos hechos de grave afectación a la persona exigen la inmediata protección a la víctima y pronta sanción al agresor, puesto que delitos de esta naturaleza lesionan un conjunto de bienes jurídicos de primer nivel reconocidos por la Constitución Política del Estado y las leyes especiales, como la vida, libertad individual o sexual, salud, integridad física y psíquica, el normal desarrollo de la personalidad, el proyecto de vida, etc.

El término “violencia” contra la mujer engloba una tipología de situaciones diversas que son expresiones de la afectación que padece la víctima y generalmente tienen como sujeto pasivo a las mujeres de cualquier rango de edad, en tal sentido, según el artículo 5° de la Ley N° 30364<sup>(3)</sup>, la violencia contra las mujeres es “*cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado*”; que, en la realidad nacional se pueden manifestar con una multiplicidad de delitos como agresiones, violaciones sexuales, lesiones, feminicidios, acoso y chantaje de naturaleza sexual, daños psicológicos, etc., que constituyen tipos de violencia conforme el artículo 8° de la citada ley.

Siguiendo el hilo conductor de lo expuesto, la violencia contra las mujeres puede ser de naturaleza física, psicológica, sexual, económico o patrimonial (art. 8°) y se manifiestan en distintos contextos que la víctima forma parte, ya sea en el seno familiar, en relaciones laborales y/o educativas, en la sociedad o en situaciones de superioridad que la coloque en un estado de dependencia e incluso en vínculos con agentes del Estado de la que es parte (art. 5°).

---

(3) “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, publicado el 22 de noviembre del 2015 en el Diario Oficial “El Peruano”.

En el marco de la violencia sexual surgen un conjunto de delitos que atentan gravemente contra las mujeres y el bien jurídico “libertad sexual”; conforme al artículo 8° literal “C” de la citada ley, la violencia sexual se entiende como:

*“Son acciones de naturaleza sexual que se comete en contra de una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneren el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación”.*

Dicha disposición legal es concordante con el artículo 5° literal “B” de la citada ley, en razón a que describe aquellos actos ilícitos que comprenden la violencia sexual, siendo estos los siguientes:

*“(…), entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y **acoso sexual** (…).”.*

Se puede observar que el acoso sexual es reconocido como un tipo de violencia sexual que, conforme al artículo 1° (objeto) de la citada ley, tiene como propósito: *“el prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales (...); en especial, cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes (...)”*; en ese entender, siendo el acoso sexual una figura delictiva regulado por el legislador nacional, merece todo el reproche punitivo del Estado y más cuando tiene entre sus víctimas a menores de edad quienes conforman un grupo de infantes en latente riesgo de ser objeto de agresiones sexuales en todas sus manifestaciones.

En ese sentido, si bien el delito de acoso sexual se encuentra regulado en el artículo 176°-B del Código Penal, no es menos cierto que se trata de una regulación incompleta ya que el legislador nacional ha omitido el reconocimiento de los menores de catorce años como sujeto pasivo del tipo penal en virtud al criterio limitado que ha manejado para su la construcción de su estructura normativa, pues



de la redacción de circunstancias agravantes que se describe en el tercer párrafo, se observa que los mayores de catorce y menores de dieciocho años pueden ser víctimas del delito, excluyendo del manto protector punitivo del Estado al sector de infantes que más riesgo tienen de ser agredidos sexualmente.

De acuerdo con cifras del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), de enero a diciembre del 2022, se atendieron 370 casos de acoso sexual en espacios públicos a nivel nacional, en los cuales el 95% eran víctimas mujeres (más de la mitad, niñas y adolescentes). Asimismo, solo entre enero y febrero del 2023, ya se han atendido 54 hechos de este tipo (24 en agravio de niñas y adolescentes mujeres)<sup>(4)</sup>. Tales datos estadísticos reflejan una realidad incuestionable que permite afirmar que menores de catorce años pueden ser víctimas de acoso sexual en cualquiera de sus modalidades, pues se trata de un sector vulnerable que por la condición de su minoría de edad no tiene la suficiente capacidad de responder defensivamente a las agresiones sexuales, su inmadurez de infantes muchas veces hace que terminen consintiendo actos sexuales que comprometen su indemnidad sexual causándoles daños físicos y psicológicos que entorpecen el normal desarrollo de sus personalidad.

Una situación que el legislador peruano no ha tenido en cuenta para la construcción del tipo penal de acoso sexual; se trata de una deficiente técnica legislativa cuya omisión provoca un ambiente de impunidad y desprotección de un sector vulnerable como son los menores de catorce años y cuyo escenario frecuente son el grupo familiar y los centros educativos, ámbitos en donde se manifiestan los actos de *vigilancia*, *persecución* y *hostigamiento* a menores de edad, conductas típicas propios del acoso sexual del cual el acosador pretende llevar a cabo actos de connotación sexual contra la víctima, advirtiendo que el acoso sexual es entendido como un acto preparatorio de los demás delitos sexuales del Código Penal; el criterio legislativo expuesto pretende el amparo de los menores de catorce años y el reconocimiento de su indemnidad sexual como bien jurídico tutelado.

---

(4) S/A. (10 de abril del 2023). *Defensoría del Pueblo: se debe fortalecer atención de casos de acoso sexual en espacios públicos*. Defensoría del Pueblo. <https://www.defensoria.gob.pe>.

Esta iniciativa legislativa se fundamenta en el Artículo I del Título Preliminar del Código Penal, que estipula la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad; en ese sentido, la indemnidad sexual de los menores de catorce años se encuentra en riesgo ante una eventual afectación al no regularse el supuesto fáctico que permitiría la sanción de aquel sujeto acosador que atenta contra un menor de edad y su actuar ilícito quede impune por la ausente normativa advertida, dejando como consecuencia graves afectaciones físicas y/o psicológicas en la víctima.

Lo descrito ha sido posible en la realidad, pues en el Expediente N°0843-2019-73-1409-JR-PE-01 del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Ica, se ha tenido el caso de una menor edad de cuatro años que ha sido víctima de acoso sexual en la modalidad de actos de vigilancia por un sujeto ajeno a su esfera familiar, tal situación ha sido objeto de un criterio de sobreseimiento bajo el fundamento de ausencia de tipicidad por la condición del sujeto pasivo, en donde el órgano jurisdiccional ha advertido el vacío legal que padece el artículo 176°-B del Código Penal en relación a los menores de catorce años y su desprotección.

El argumento expuesto por el órgano jurisdiccional que ha motivado el auto de sobreseimiento fue el siguiente:

“8.2.2. Y, es que la calidad del sujeto pasivo sobre quien recae el daño de la acción delictiva, cuyo bien jurídico protegido ha sido puesto en peligro o lesionado por la conducta realizada por el sujeto activo debe ser descrito de manera clara y expresa en la norma, su titularidad no puede quedar sobreentendida, máxime si como en este caso se trata de un menor de 4 años, la protección de su indemnidad frente al acoso sexual debe estar descrita como una agravante en el respectivo tipo penal, no obstante solo se protege –como agravante– a menores entre 14 y 18 años, con lo que la norma excluye a menores de 14 a 0 años como sujetos pasivos del delito de acoso sexual en el artículo 176°-B del Código Penal”.

La edad de la víctima del delito de violación de la libertad e indemnidad sexual es una circunstancia específica que ha recibido el mayor consenso social y político para gravar las penas. No cabe duda que es mayor el reproche social cuando la víctima de los ataques sexuales en un niño menor de siete años de edad<sup>(5)</sup>. Así, la circunstancia agravante propuesta encuentra **fundamento** en la minoría de edad de la víctima de catorce años que padece de una inmadurez sexual que le impide decidir juiciosamente sobre la esfera de su sexualidad en su relación con terceros.

Proponiendo la incorporación de los menores de catorce años como sujeto pasivo del delito de acoso sexual como una circunstancia agravante, es lógico postular por el incremento de una penalidad razonable que se encuentre sujeta a los Principios rectores de Legalidad (Artículo II), de Lesividad (Artículo IV) y de Proporcionalidad (Artículo VIII) del Título Preliminar del Código Penal, en ese sentido y, sin ánimo de pecar en arbitrariedades, es que planteamos que el quantum de la sanción sea no menor de seis ni mayor de nueve años de pena privativa de libertad e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5), 9), 10) y 11) del artículo 36° del Código Penal.

La pena establecida en la propuesta legislativa se adecúa a los estándares exigidos por el principio de proporcionalidad en virtud a que el quantum de “*no menor de seis ni mayor de nueve años de pena privativa de libertad*” como **pena abstracta** delimitada en el tipo, es compatible con el sistema de tercios que acoge el Código Penal en su artículo 45°-A, evitando arbitrariedades en la determinación de la pena para la imposición de la **pena concreta** al caso justiciable, en tanto, la penalidad fijada en la circunstancia agravante propuesta es compatible con el daño ocasionado y el interés jurídico protegido: la “indemnidad e intangibilidad sexual”.

Finalmente, el quantum de la sanción propuesta toma como parámetros de referencia el extremo mínimo (5 años) y máximo (8 años) de las circunstancias agravantes del tipo de acoso sexual, por lo que, la penalización de la circunstancia

---

(5) NIEVES SOLF, A. R. (2018). *Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual. Estudio dogmático y jurisprudencial*. (1° edición). Lima. Pág. 29.

agravante expuesta goza de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de acuerdo a los principios rectores del Título Preliminar del Código Penal.

## **II. ANÁLISIS DE COSTO Y BENEFICIOS**

El presente proyecto de ley no genera ningún costo al Estado y solo permite beneficios a la comunidad peruana en el sentido de evitar la impunidad y desprotección de los menores de catorce años cuando sean objeto del delito de acoso sexual, de manera que el agente acosador será penalmente sancionable por los daños físicos o psicológicos que pueda ocasionar a la víctima.

## **III. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La propuesta legislativa tendrá sus efectos en la normativa penal sustantiva, y su dación se lleva a cabo en el marco de la Constitución Política del Estado, el respeto a los derechos humanos y las necesidades que la sociedad demanda, pues busca sancionar los actos de acoso sexual cuando estos sean dirigidos en contra de menores de catorce años y cuya penalidad a imponerse es no menor de seis ni mayor de nueve años de pena privativa de libertad.